

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Ingeniero
René Núñez Téllez
Presidente de la Asamblea Nacional
Su Despacho

El presente Proyecto de Ley de Concertación Tributaria, surge a partir de los aportes presentados por las principales organizaciones económicas y sociales recogidos en el proceso de consulta acontecido en la “Concertación Tributaria” que el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional (GRUN) realizó con la sociedad nicaragüense entre los meses de agosto y octubre del año 2009.

El Proyecto de Ley de Concertación Tributaria, tiene como objetivo movilizar recursos adicionales que compensen la caída observada en la recaudación tributaria, sucedida como consecuencia del impacto negativo que la crisis financiera internacional viene ejerciendo sobre nuestra economía. Los nuevos recursos que se producirán al implementarse la Ley, permitirán cubrir la brecha presupuestaria que surgiría en el año 2010 de no implementarse ninguna acción correctiva para contener la reducción de la recaudación. Adicionalmente, con el restablecimiento del equilibrio presupuestario, se aseguraría la movilización de cerca de US\$ 90.0 millones de desembolsos externos, comprometidos por las instituciones financieras internacionales, los que se encuentran vinculados al mantenimiento en curso del Programa Económico Financiero y al cumplimiento de un conjunto de compromisos, entre los que se encuentra la presentación de este Proyecto de Ley de Concertación Tributaria.

La profunda dependencia de nuestra economía del financiamiento externo, aunque en su diseño pretendía asegurar la previsibilidad y planeación del financiamiento de apoyo presupuestario, en la práctica más bien ha introducido incertidumbre en el proceso de formulación del presupuesto nacional. El problema radica en que el financiamiento externo no sólo se ve afectado por perturbaciones económicas externas, como las que ocurren ahora en el mundo, sino también, por situaciones políticas o cambios políticos en los países donantes o países receptores, o en las relaciones entre ambos.

Este Proyecto de Ley de Concertación Tributaria, busca reducir esta dependencia induciendo a una mayor participación de los recursos del tesoro en el financiamiento global presupuestario, de suerte tal que los nicaragüenses vayamos asumiendo mediante nuestro propio esfuerzo a Nicaragua, condición indispensable para avanzar hacia una plena soberanía económica, social y política.

El GRUN está consciente del contexto económico adverso en que fue lanzada esta propuesta de Concertación Tributaria, pero también es sensible al hecho que, de continuarse reduciendo el gasto público por la caída de las fuentes de financiamiento externo e interno, se afectaría severamente la provisión de bienes y servicios públicos



para la población. Por su parte, un escenario alternativo que compense la necesidad de recortar el gasto público con mayor endeudamiento, conlleva el riesgo de crear un desequilibrio severo en las finanzas públicas, acarreado consecuencias inflacionarias indeseables, desestimulo de la inversión y su consecuente impacto en el nivel de vida de la población.

Con la presente propuesta de Concertación Tributaria, se procura garantizar un balance entre lo social, lo financiero y lo productivo, a fin de salvaguardar el gasto público, sin menoscabo de la estabilidad macroeconómica global.

Del Sistema Tributario

El diagnóstico del sistema tributario realizado durante el proceso de consulta de Concertación Tributaria, indica que en la economía prevalecen un conjunto de distorsiones que ameritan de una corrección importante para evitar seguir elevando la carga de los que tributan. Entre los principales problemas detectados se destacan:

1. Existe un conjunto de rentas que no se encuentran gravadas, y que si lo están, es a tasas muy bajas; tales como las rentas al capital y las ganancias del capital, así como las transferencias al exterior en concepto de rentas a no residentes. Los gravámenes bajos a las rentas de no residentes, producen paraísos fiscales con la consecuente nula participación tributaria.
2. Prevalece una práctica extendida de exenciones y exoneraciones que, aunque justificadas por motivos de promoción y estímulo para el desarrollo de los sectores económicos beneficiados, en muchos casos no están acotadas en el tiempo y se otorgan sin que exista una correspondencia con el objetivo para el que fueron establecidas. La falta de base legal regulatoria para precisar montos o bienes a ser exonerados, es otra debilidad clave del sistema.
3. No existe una regulación sobre las transferencias que regule o limite el traspaso de gastos excesivos. El traspaso de gastos entre empresas es más pronunciado con respecto a las transferencias de rentas al exterior entre partes relacionadas, que al producirse con tasas bajas de gravamen, el país finaliza perdiendo impuestos, trasladándose, consecuentemente, el tributo hacia el país receptor de estas rentas.

La consecuencia inmediata de los problemas anteriormente identificados, es la reducción de la base recaudatoria, y el incremento de la carga tributaria para los contribuyentes residentes formales que sí pagan sus impuestos. No es de extrañar, entonces, que el equivalente al 2.3% de los contribuyentes que declaran ante la Administración Tributaria contribuyen con el 71.1% de la recaudación, y que apenas un 42.3% de la totalidad de ventas se encuentran gravadas con la tasa del 15% del Impuesto al Valor Agregado, quedando los restantes bienes exentos o exonerados, propiciando así la aplicación de prácticas de elusión y evasión tributaria.

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional

Unida Nicaragua Triunfa



Adicionalmente, se identificaron otras limitaciones y distorsiones, como las siguientes:

1. La tabla progresiva del IR para los trabajadores, se encuentra fija en términos nominales desde el año 1997, manteniendo una base exenta de C\$50,000.00 que ya ha sufrido una importante reducción real, por lo que cada año se van agregando más trabajadores de bajos ingresos, por el efecto que tiene la inflación sobre los precios, sin que ello implique que esté incrementándose realmente su capacidad contributiva.
2. Los regímenes simplificados, al no estar sometidos a fiscalización exhaustiva, por la naturaleza de este régimen y las disposiciones que lo regulan, han crecido desmedidamente, sirviendo los mismos como refugio de grupos de contribuyentes que deberían tributar a las tasas del régimen general. Estos regímenes debería estar diseñados para que únicamente los pequeños contribuyentes accedan al mismo, ayudándoles en la simplificación efectiva de sus relaciones con el fisco y a su preparación para la formalización cuando alcancen niveles de rentas superiores.
3. Las tasas del ISC de bienes importados, se aplican sobre 957 partidas arancelarias, la mayoría no producidos en el país, por lo que en la práctica el ISC funciona como arancel. El gran número de partidas existentes tiene el inconveniente, de tener poco impacto recaudatorio y elevar los costos de los pequeños negocios. Así, del total de partidas, apenas 565 recaudan menos de C\$ 688,000.00 anualmente.

Propuesta de Concertación Tributaria

A partir del análisis realizado durante la Concertación, el GRUN presenta la siguiente propuesta de Concertación Tributaria, la que se expresa en las disposiciones contenidas en el presente Proyecto de Ley.

Los principales objetivos de la Concertación Tributaria son:

1. Favorecer la producción, el crecimiento económico y el empleo;
2. Mejorar la equidad del sistema impositivo; y
3. Generalizar la aplicación de los tributos.

Dichos objetivos se expresan en la adopción de un nuevo régimen tributario de imposición sobre la renta, y en una revisión integral de la regulación impositiva nacional para adoptar las mejores técnicas de tributación internacional y ordenar el sistema tributario, el que se encuentra disperso en un conjunto de leyes. La propuesta se desarrolla con elementos de gradualidad y generalidad, para permitir la adaptación de los contribuyentes a las nuevas regulaciones y diferir en el tiempo el impacto recaudatorio de la propuesta.

Otro aspecto relevante de la propuesta, consiste en el tratamiento de los puntos de conexión de la renta de fuente nicaragüense, para introducir la territorialidad reforzada a objetos de reducir la posibilidad de realización de rentas de residentes afuera que al ser de fuentes nicaragüense deberían tributar adentro, pero que no lo hacen.

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional

Unida Nicaragua Triunfa



Las principales disposiciones tributarias incorporadas en el Proyecto de Ley de Concertación Tributaria, son las siguientes:

Impuesto sobre la Renta

Como enfoque general, se propone introducir un sistema de imposición dual que grave en forma separada, o cedular, las rentas de los principales factores de producción que generan actividad económica; a saber, rentas del trabajo (salarios, especies, prestaciones de seguridad social y pensiones, principalmente) y rentas del capital (intereses, dividendos, ganancias de capital y alquileres, principalmente). Como renta transversal, se grava las rentas de no residentes a tasas similares a las aplicables a rentas de actividades económicas, dejando en igualdad de condiciones tributarias a los residentes y no residentes, e induciendo a los países a establecer convenios de doble imposición para reducir o eliminar el exceso de carga tributaria.

Rentas del Trabajo

En la propuesta, se ha introducido una tarifa progresiva para las rentas del trabajo, permitiendo la deducibilidad de las contribuciones personales al Instituto de Seguridad Social (INSS), y aumentando la base exenta para rentas del trabajo como una deducción general que reconoce gastos personales. Asimismo, se mantienen la tasa marginal máxima para la tarifa progresiva en 30% para que no diste mucho de la tasa empresarial evitando el arbitraje.

Particularmente, se ha adoptado un enfoque gradual para que la nueva tarifa progresiva se adopte en dos años.

Las principales disposiciones para rentas del trabajo incorporadas en el Proyecto de Ley, son las siguientes:

1. Aumentar la base exenta de rentas del trabajo de C\$ 50.0 mil a C\$75.0 mil en 2010 y a C\$100.0 mil en 2011, aplicándola como deducción de gastos personales.
2. Establecer estratos de rentas con tasas del 10% al 30%.
3. Establecer el siguiente tratamiento tributario para rentas del trabajo:
 - a.- Exentos los aportes personales de pensiones, realizando una deducción por el aporte laboral al INSS.
 - b.- Exentos los rendimientos del fondo constituido para pensiones.
 - c.- No exentos los pagos.
4. Regirá la siguiente tarifa progresiva del IR para los años 2010 y 2011, respectivamente:

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



Renta Gravable (Estratos)		Impuesto Base	Porcentaje Aplicable	Impuesto Cobrado en Exceso
De C\$	Hasta C\$			
0.01	25,000.00	0.00	10.0%	0.00
25,000.01	125,000.00	2,500.00	15.0%	25,000.00
125,000.01	225,000.00	17,500.00	20.0%	125,000.00
225,000.01	425,000.00	37,500.00	25.0%	225,000.00
425,000.01	a más	87,500.00	30.0%	425,000.00

Renta Neta (Estratos)		Impuesto Base	Porcentaje Aplicable	Impuesto Cobrado en Exceso
De C\$	Hasta C\$			
0.01	100,000.00	0.00	15.0%	0.00
100,000.01	200,000.00	15,000.00	20.0%	100,000.00
200,000.01	400,000.00	35,000.00	25.0%	200,000.00
400,000.01	a más	85,000.00	30.0%	400,000.00

Como resultado de estas decisiones, de un total de 493.4 miles de trabajadores, el 89.1% no pagarían el IR, respecto del 68.8% que están exentos en la actualidad. Asimismo, 154,112 trabajadores que en la actualidad están contribuyendo, equivalente al 31.2% del total, verían reducida su carga tributaria.

Rentas de Actividades Económicas

Se propone establecer un IR sobre las actividades económicas, con una tasa lineal que se reduciría del 30% al 25%. La reducción es para ubicarla en la tendencia internacional hacia la baja que procura la promoción de la competitividad a nivel regional y continuar atrayendo nuevas inversiones.

Al igual que las rentas del trabajo, se adoptó un enfoque gradual en la implementación de la reducción de la tasa, para operarla en los dos años próximos.

Paralelamente, las rentas de actividades económicas estarán sujetas a un pago mínimo sobre ingresos y activos, pero con cláusulas de suspensión bajo condiciones excepcionales y tipificadas en la Ley.

Al IR sobre las rentas de actividades económicas, estarían sujetas todas las empresas y negocios con independencia de su escala y tipo de persona, natural o jurídica; pudiendo tributar únicamente a la tarifa progresiva para rentas del trabajo, las personas naturales que no tengan bajo su responsabilidad trabajadores por cuenta ajena.

Las principales disposiciones para rentas de actividades económicas incorporadas en el Proyecto de Ley, son las siguientes:

1. Reducir la tasa del IR de actividades económicas del 30% al 27.5% en 2010 y al 25% en 2011.

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional Unida Nicaragua Triunfa



2. Introducir un impuesto pago mínimo, alternativo al pago mínimo del 1% sobre los activos, del 2.0% sobre ingresos en 2010 y del 2.5% en 2011.
3. Aplicar a las instituciones financieras, una tasa del pago mínimo del 1% sobre los activos netos de encaje legal y sobre encaje en el BCN, en sustitución del 0.6% sobre los depósitos, alineando a la banca con el resto de sectores económicos a los que se les aplica el 1% sobre los activos.
4. Aplicar la suspensión del pago mínimo, para actividades económicas reguladas en precios. Con carácter general, se podrá suspender el pago mínimo, cuando el contribuyente demuestre ante la Administración Tributaria incapacidad contributiva, hasta por un máximo de dos años cada cinco años, en casos justificados.
5. Introducir regulación sobre precios de transferencias para partes relacionadas internas o externas, que comenzará a implementarse en 2011.
6. Las personas naturales que no contraten personas en relación de dependencia, podrán tributar a la tasa progresiva de la rentas del trabajo con un deducible máximo del 30%, o bien, aplicar las deducciones autorizadas como rentas de actividades económicas mediante un sistema de contabilidad.

Regímenes Especiales para pequeños contribuyentes

El régimen especial de pequeños contribuyentes de cuota fija, estará regulado por Ley y se creará un régimen simplificado para pequeños contribuyentes que transen en bolsas agropecuarias.

El objetivo de estos regímenes es garantizar que los pequeños contribuyentes se beneficien con la simplificación del pago de su obligación tributaria.

En particular, para el régimen de cuota fija se introduce una cuota mensual acreditable contra el IVA de facturas de compras de bienes y servicios adquiridos, presentándose la posibilidad de reducir la cuota, y hasta no pagarla si es que la aplicación del acreditamiento alcanza la cuota, acumulando los saldos a favor contra cuotas futuras.

Para el régimen para transacciones en bolsa agropecuaria, se continuará con la aplicación de una retención definitiva sólo para pequeños productores, pero acreditable a cuenta del IR para contribuyentes inscritos y que deban tributar en el régimen general.

Las principales disposiciones para los regímenes simplificados incorporadas en el Proyecto de Ley, son las siguientes:

Regimen simplificado de cuota fija para pequeños contribuyentes

1. Permitir la deducibilidad del total de la cuota fija, con el IVA facturado por costos y gastos.

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



2. Depurar el régimen de cuota fija de aquellos contribuyentes que deberían tributar a la tasa del régimen general del IR para actividades económicas.
3. Los contribuyentes que opten por el régimen simplificado, pertenecerán a éste siempre que cumplan con las siguientes condiciones:
 - a. Obtener ventas menores a C\$ 60,000 por mes, C\$ 720,000 al año.
 - b. Contratar hasta tres empleados.
 - c. Contar con inventarios no mayores a C\$ 300,000.
4. Dejar exentos del pago de la cuota fija: los micro negocios, como pulperías de barrio y negocios sin local formal, así como vendedores de la vía pública, con ventas menores C\$ 10,000.00 mensuales.
5. Establecer la siguiente cuota fija mensual, para los siguientes estratos de ingresos por ventas anuales:

Tabla de Cuota Fija
En córdobas

Estratos	Ventas Anuales		Cuota Mensual
	Desde	Hasta	
1	0.00	120,000.00	Exento
2	120,000.00	240,000.00	2,200.00
3	240,000.00	360,000.00	3,700.00
4	360,000.00	480,000.00	5,200.00
5	480,000.00	600,000.00	6,700.00
6	600,000.00	720,000.00	8,200.00

Régimen simplificado para pequeños productores que transan en bolsa agropecuaria

1. Establecer un régimen simplificado para pequeños productores agropecuarios que transen sus bienes en bolsa agropecuaria y que tengan ventas menores a C\$ 720,000 al año.
2. Los contribuyentes que transen bienes agropecuarios estarán sujetos a una retención del 2.5% para bienes primarios y del 3.5% para el resto de bienes. Para los pequeños productores agropecuarios, la tasa de retención será de carácter definitivo, mientras que para el resto de contribuyentes constituirá una retención a cuenta del IR.
3. Los bienes sujetos a estas retenciones estarán exentos del Impuesto Municipal sobre ventas. Con objeto de apoyar la formalización, las alcaldías municipales tendrán derecho al 0.5% del porcentaje recaudado por cada nuevo contribuyente que ayuden a incorporar al régimen.

Rentas del capital y ganancias y pérdidas de capital

Una consideración relevante de esta propuesta de Concertación Tributaria, es la introducción tácita del gravamen a las rentas del capital (dividendos, intereses, ganancias de capital y alquileres, fundamentalmente) a una tasa lineal baja que no desincentive el ahorro y la inversión, pero que introduce mayor equidad al sistema tributario.

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



En la legislación, las rentas del capital no se encuentran claramente tipificadas en la Ley y no son tan fáciles de capturar por el carácter móvil que presentan una buena parte de las formas del capital. Otro problema, es que algunas de estas rentas no se encuentran gravadas, como ocurre con la distribución de dividendos, los que sí se encuentran gravados en la mayoría de países latinoamericanos.

Las rentas del capital se gravarán sobre el importe neto de adquisición del activo, sin ninguna otra deducción, excepto para el capital inmobiliario en el que se permitirían las deducciones de Ley, particularmente cuando estas rentas se integren como rentas de actividades económicas.

Por otro lado, al constituir rentas relativamente separadas del giro de la actividad generadora de bienes y servicios, todos los sujetos quedarían gravados con las mismas, interpretándose las exenciones del IR de la ley vigente, como exenciones a las rentas de actividades económicas, exclusivamente.

Las principales disposiciones para las rentas del capital y las ganancias y rentas del capital, son las siguientes:

1. Establecer una tasa lineal del 10% sobre todas las rentas del capital:
 - a. dividendos pagados o distribuidos;
 - b. ingresos por intereses por préstamos entre personas residentes;
 - c. intereses de todo tipo de depósitos, con independencia de moneda, plazo o denominación; e
 - d. ingresos por intereses sobre títulos y valores emitidos por el Estado, que será aplicable a los títulos y valores emitidos a partir del año 2010;
2. Gravar las ganancias de capital con una tasa del 10%.
3. Establecer un límite del 50% a la deducción de gastos de intereses por endeudamiento de la renta neta antes de la deducción, cuando se exceda tres veces la razón deuda capital. Esta limitación no será aplicable a las instituciones financieras, reguladas o no, ni a los pagos de intereses realizados por empresas sobre préstamos con instituciones financieras del exterior de partes no relacionadas reconocidas por la SBOIF.
4. Las exenciones al IR otorgadas por leyes específicas, deberán entenderse como exenciones al IR para actividades económicas, pero no de las rentas que se separan por la presente Ley: trabajo, rentas del capital y ganancias y pérdidas de capital.
5. Establecer una tasa de retención progresiva del 1% al 4% para la transmisión de propiedades sujetas a registro público, (Reglamento)
6. Mantener la exención sobre los premios de lotería a montos menores a C\$ 50,000.
7. Aplicar tasa del 10% a las ganancias en el juego: premios por sorteos, rifas, bingos y similares; así como ganancias provenientes de apuestas, juegos de azar y similares. Establecer como base exenta para gravar con estas tasas los ingresos menores a C\$ 25,000.

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional

Unida Nicaragua Triunfa



Rentas de no residentes

En la legislación actual, las rentas de no residentes cuentan con un tratamiento preferencial con respecto a las rentas de residentes. Este tratamiento discrimina a la producción nacional, generando situaciones de paraísos fiscales para determinadas actividades generadoras de rentas. A la larga, el sector formal doméstico también finaliza presionando por similar tratamiento tributario, deteriorándose la base contributiva para al Estado.

La técnica tributaria internacional, favorece la aplicación de tasas altas aplicables para las rentas pagadas al exterior, no sólo para alcanzar objetivos recaudatorios, sino principalmente, para motivar la celebración de convenios para evitar la doble imposición entre los gobiernos de los contribuyentes residentes y no residentes que transen bienes y servicios.

Asimismo, las limitaciones para la deducibilidad de intereses y precios de transferencias para residentes, se extiende para con las partes relacionadas, estableciendo regulaciones para el tratamiento tributario cuando se realicen con paraísos fiscales.

Las principales disposiciones para las rentas con no residentes, son las siguientes:

1. Establecer una tasa de retención del 25% sobre rentas pagadas a no residentes.
2. Extender las regulaciones de precios de transferencias entre partes relacionados y limitaciones a la deducibilidad de intereses para no residentes.
3. Aplicar a los intereses pagados por préstamos otorgados con contratos por instituciones financieras formales del exterior de partes no relacionadas existentes a la vigencia de la ley, una tasa de retención del 10% durante los tres años de entrada en vigencia de la nueva Ley. Posterior a este período, se les aplicará la tasa de retención general para no residentes del 25%.
4. Las rentas pagadas a las instituciones financieras internacionales, como el Banco Mundial, BID, BCIE, FMI, etc., estarán exentos de la retención a no residentes.

IVA, ISC e IEC, reintegro y otros

En adición a las regulaciones del Impuesto sobre la Renta, en la propuesta de concertación tributaria, se analizaron los impuestos al comercio. En el caso de los impuestos en concepto de IVA, ISC e IEC, se consideró pertinente revisar las disposiciones regulatorias para modernizar las técnicas de tributación de estos impuestos.

Durante la Concertación, se insistió en la necesidad de simplificar los sistemas de gravámenes, suprimiendo los tratamientos diferenciales en el IVA y reduciendo la multiplicidad de bienes gravados con el ISC.

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional

Unida Nicaragua Triunfa



Asimismo, se recomendó suprimir la autorización de acreditamiento del ISC a la industria fiscal, para dejarla en igualdad de condiciones que el resto de las empresas que no tienen acceso a este acreditamiento.

La sustitución del ISC por un IEC de monto fijo a los cigarrillos, pretende distribuir equitativamente la carga impositiva sobre este producto, con independencia de su precio. Se recomendó también la introducción de limitaciones para la importación de autos usados, para reducir las importaciones de chatarra y aumentar la formalidad.

Las principales disposiciones para el IVA, ISC e IEC, son las siguientes:

1. Eliminar exoneración del 8% del IVA a clientes domiciliarios que consuman entre 300 a 1,000 kwh.
2. Eliminar el ISC a 553 partidas SAC en 2010, con montos liquidados menores a C\$683,000. Quedarían tributando ISC 404 partidas, además de las partidas que componen la industria fiscal.
3. Eliminar acreditación del ISC del combustible a la industria fiscal.
4. Sustituir el ISC de cigarrillos por un IEC de C\$ 225.0 por millar (C\$ 4.5 por cajetilla de 20 cigarrillos), o su equivalente por unidad, ajustable con el promedio de la inflación y la devaluación.
5. Aumentar de 30% a 35% el ISC a los vehículos de uso particular con cilindraje mayor a 3,000 cc.
6. Limitar la importación de vehículos usados para uso particular a un máximo de 5 años, y de 10 años para los vehículos para transporte público y de carga, prohibiendo la importación de vehículos usados para el transporte selectivo a partir del año 2012.

Exenciones y Exoneraciones

La racionalización de las exenciones y exoneraciones, fue uno de los aspectos más debatidos en las consultas de Concertación Tributaria.

Durante la discusión, se propuso abordar este tema desde una perspectiva de largo plazo, de modo tal que, sin necesidad de suprimir los beneficios ya existentes en el corto plazo, excepto para un grupo de bienes suntuarios de aplicación general a todos los sujetos, se establecieran regulaciones claras para los sujetos exentos y exonerados, fijando períodos terminales, estableciendo listas taxativas de bienes, así como mecanismos transparentes para divulgar la información sobre bienes y sujetos exentos y exonerados.

También se propuso la obligación de tributar cuando los productos exonerados a ser donados sean comercializados en el mercado de bienes. Asimismo, se comenzará a

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional

Unida Nicaragua Triunfa



introducir gradualmente el mecanismo de devolución de impuestos, en sustitución del otorgamiento de carné o cartas de exoneración.

Las principales disposiciones para la racionalización de exenciones y exoneraciones, son las siguientes:

1. Eliminar exoneraciones para licores, cervezas, cigarrillos, perfumes, cosméticos, yates y aeronaves privadas. Como consecuencia, de las 404 partidas que quedarán afectas de ISC, 114 no podrán exonerarse bajo estos conceptos y 290 serán sujetas a exoneración.
2. Eliminar las exoneración del IBI municipal a partir de 2012, excepto para proyectos de generación eléctrica.
3. Eliminar exoneraciones del DAI en 2013, excepto las donaciones.
4. Establecer un máximo de 5 años, a partir del momento de la entrada en vigencia de la Ley, para el goce de exenciones y exoneraciones del IVA e ISC para los casos en que las leyes no fijaron los plazos terminales.
5. Establecer listas taxativas para todos los sujetos exentos y exonerados. (Administrativa).
6. Publicar sujetos beneficiados con lista de bienes y monto de exenciones y exoneraciones otorgadas.
7. Establecer para todo bien exonerado un período mínimo de cuatro años para poder enajenarse, de lo contrario estará sujeto al pago de los impuestos.
8. Eliminar las exoneraciones otorgadas para bienes destinados a ser donados, cuando los mismos sean desviados a su comercialización en el mercado privado, o bien, cuando los productos destinados a su utilización en el proceso de producción, sean enajenados.
9. Introducir gradualmente el sistema de devolución de impuestos como mecanismo para el otorgamiento de exenciones y exoneraciones, utilizando como trámite de devolución el previsto para realizar el actual trámite de solicitud de exoneración.
10. Establecer para las representaciones diplomáticas, el mecanismo de devolución de los impuestos aplicados y las de sus funcionarios a través de sus embajadas, las que serán reembolsadas con base a la solicitud, quedando sujetas a fiscalización y compensación posterior.
11. Establecer las siguientes tasas de reintegro tributario a las exportaciones: 1.0%, 0.5% y 0.0% en los años 2010, 2011 y 2012, respectivamente.
12. Derogar impuesto a la leche.

Casinos

Durante la Concertación, se valoró la necesidad de aumentar los gravámenes a la actividad de casinos y juegos de azar, así como la de incorporar regulaciones para aumentar la concentración de máquinas de juego que faciliten su control y fiscalización.

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional

Unida Nicaragua Triunfa



Las principales disposiciones para los Casinos, son las siguientes:

1. Modificar el impuesto especial a Casinos para mesas de juego de US\$ 200.0 a US\$600.0, y máquinas traga monedas de un máximo de US\$ 25.0 a US\$50.0 en 2010.
2. Establecer la utilización de fichas para la operación de máquinas tragamonedas, prohibiendo el uso de monedas de curso legal, en un período de dos años.
3. Establecer un mínimo de 25 máquinas tragamonedas como requisito para operar un centro de esta naturaleza. Para el caso de municipios con población menor a 30,000 habitantes, el límite se reducirá a 10 máquinas.

Otras disposiciones

En la Concertación se recomendaron un grupo de disposiciones para mejorar la Administración Tributaria, homogenizar el período fiscal y para aumentar el control de información cruzada.

Las principales disposiciones analizadas, son las siguientes:

1. Establecer el año calendario como el nuevo período fiscal regular. Se realizará una declaración especial del IR del segundo semestre de 2009 correspondiente a la ley vigente en el primer trimestre de 2010.
2. Retener a cuenta del IR del 1.0% sobre el valor facturado con tarjetas de crédito (Reglamento).
3. Realizar un reempadronamiento de contribuyentes y modernizar el RUC, estableciendo una amnistía fiscal para los informales que se incorporen al sistema.
4. Exigir las solvencias: fiscal y municipal, para todo tipo de transacción con el Estado.
5. Permitir la realización de prácticas de estudiantes universitarios como fiscalizadores de la DGI (Administrativo).

Estructura del Proyecto de Ley de Concertación Tributaria

La expresión jurídica de los cambios propuestos, motiva la promulgación de una nueva Ley que ordene el sistema tributario e integre los impuestos nacionales. Adicionalmente, la Ley adopta las mejores técnicas de tributación internacional introduciendo nuevos conceptos que faciliten su interpretación e implementación.

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



La estructura central del Proyecto de Ley es la siguiente:

- Título I. Impuesto sobre la Renta (IR).
 - Capítulo I. Disposiciones Generales.
 - Capítulo II. IR de las rentas del trabajo.
 - Capítulo III. IR de las actividades económicas.
 - Capítulo IV. IR de rentas del capital y ganancias y rentas del capital.
 - Capítulo V. IR de rentas de no residentes.
- Título II. Impuesto Pago Mínimo (IPM).
- Título III. Impuesto al Valor Agregado (IVA).
- Título IV.- Impuesto Selectivo al Consumo (ISC).
- Título V.- Impuesto Específico Conglobado a los Combustibles (IECC).
- Título VI.- Impuesto Especial al Fondo de Mantenimiento Vial (IE-FOMAV).
- Título VII.- Impuesto especial a los Casinos y empresas que operen máquinas de juegos de azar
- Título VIII.- Impuesto de Timbres Fiscales (ITF).
- Título IX.- Regímenes especiales
 - Capítulo I.- Régimen Especial de estimación administrativa de Cuota Fija.
 - Capítulo II.- Régimen Especial para pequeños productores agropecuarios que transen en bolsas agropecuarias.
- Título X.- Disposiciones especiales.
 - Capítulo I.- Beneficios tributarios a la exportación.
 - Capítulo II.- Beneficios tributarios a sectores productivos.
 - Capítulo III.- Beneficios tributarios a inversiones hospitalarias.
 - Capítulo IV.- Beneficios tributarios a medios de comunicación social, escritos, radiales y televisivos.
 - Capítulo V.- Transacciones bursátiles.
- Título XI.- Control de exenciones y exoneraciones.
- Título XII.- Transparencia Tributaria.
- Título XIII.- Reformas a otras leyes.
 - Capítulo I.- Código tributario.
 - Capítulo II.- Ley general de transporte terrestre.
 - Capítulo III.- Ley creadora de la DGI y la DGSA.
- Título XIV.- Derogaciones.
- Título XV.- Disposiciones transitorias y finales.

Rendimiento financiero de la propuesta

El rendimiento esperado de las medidas cuantificables de la Ley de Concertación Tributaria, se presenta en la tabla siguiente. Dichas estimaciones se realizaron partiendo de las declaraciones del año 2008 de cada uno de los contribuyentes, y de la información de los rendimientos contributivos de las distintas partidas de recaudaciones.

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



Rendimiento estimado de la Ley de Concertación Tributaria
Base Anual

Conceptos	% del PIB	
	2010	2011
I <u>Impuesto sobre la Renta</u>	1.43%	0.48%
1 Rentas del Trabajo. Aumentar la base exenta de C\$ 50.0 mil a C\$75.0 mil en 2010 y a C\$100.0 mil en 2011, deduciendo la cuota laboral del INSS, con tasas del 10% al 30%.	-0.21%	-0.13%
2 Rentas de Actividades Económicas.	1.34%	0.51%
(a) Reducir la tasa del IR a actividades económicas del 30% al 27.5% en 2010 y al 25% en 2011.		
(b) Introducir un impuesto pago mínimo alternativo al 1% sobre los activos, del 2.0% sobre ingresos en 2010 y del 2.5% en el 2011.		
3 Rentas del capital.	0.07%	0.10%
(a) Establecer una tasa sobre los dividendos pagado del 10% en 2010, a pagarse en distribución del 2011.	0.00%	0.10%
(b) Aplicar retención del 10% al ingreso por concepto de intereses sobre préstamos de residentes.	0.04%	
(c) Extender la retención del 10% a los intereses de todo tipo de depósitos, con independencia de la moneda, plazo o denominación.	0.03%	
4 Retención del 10% por primeros 3 años y 25% a partir del cuarto año a la renta bruta de intereses pagados a instituciones financieras no residentes y no relacionadas.	0.05%	0.00%
5 Simplificar el régimen de Cuota Fija, permitiendo la acreditación de los pagos de IVA por compras a proveedores.	0.01%	
6 Régimen especial para pequeños productores agropecuarios, con tasas de retención definitiva del 2.5% para bienes primarios y del 3.5% para el resto de bienes.	0.06%	
7 Modificación de las tasas del impuesto especial a Casinos, para mesas de juego de US\$ 200.0 a US\$ 600 en 2010, y para máquinas traga monedas de un máximos de US\$25 a US\$50.0 en 2010.	0.04%	0.00%
8 Retención en la fuente a la transmisión de propiedades inmuebles sujetas a registro público del 1% al 4%.	0.06%	
II <u>Impuesto Selectivo de Consumo e Impuesto Específico de Consumo</u>	0.03%	0.00%
1 Eliminar el ISC a 553 partidas SAC en 2010 menores a C\$688.0 mil.	-0.03%	0.00%
2 Eliminar deducción del ISC del combustible a la industria fiscal.	0.02%	
3 Aumentar en 5% el ISC a los vehículos de uso particular con cilindraje mayor a 3,000 cc.	0.02%	
4 Sustituir el ISC de Cigarrillos por un IEC de C\$ 4.5 por cajetilla de 20 cigarrillos.	0.02%	
III <u>Exenciones y Exoneraciones</u>	0.02%	0.00%
1 Eliminar exoneraciones para cervezas, bebidas alcohólicas, productos de tabaco, perfumes y cosmética, joyería, yates y aeronaves.	0.02%	
TOTAL	1.48%	0.48%

Con el presente Proyecto de Ley de Concertación Tributaria, el GRUN espera continuar proveyendo el financiamiento de los distintos programas y proyectos que aseguren la continuidad del gasto social en pobreza y en infraestructura. La participación de todos los nicaragüenses en este esfuerzo por restablecer el equilibrio macro financiero, permitirá alcanzar concertadamente este gran objetivo nacional.

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**



FUNDAMENTACIÓN.

Primero: Que el numeral 2) del Art. 140 de la Constitución Política de la República de Nicaragua establece que el Presidente de la República tiene iniciativa de Ley.

Segundo: Que conforme lo dispuesto en el Art. 98 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, es preocupación del Gobierno de la República de Nicaragua, buscar y encontrar los medios necesarios para mejorar en lo posible el nivel de vida de la población nicaragüense.

Tercero: Que el Art. 114 de la Constitución Política de la República de Nicaragua dispone que corresponde exclusivamente y de forma indelegable a la Asamblea Nacional la potestad para crear, aprobar, modificar o suprimir tributos y que el Sistema Tributario debe tomar en consideración la distribución de las riquezas y de las rentas.

Cuarto: Que el Art. 3 del Código Tributario de la República de Nicaragua establece que solo mediante Ley se podrá: crear, aprobar, modificar o derogar tributos; otorgar, modificar, ampliar o eliminar exenciones, exoneraciones, condonaciones y demás beneficios tributarios; definir el hecho generador de la obligación tributaria; establecer el sujeto pasivo del tributo como contribuyente o responsable; la responsabilidad solidaria; así como fijar la base imponible y de la alícuota aplicable; establecer y modificar las preferencias y garantías para las obligaciones tributarias y derechos del contribuyente; y definir las infracciones, los delitos y las respectivas sanciones.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el inciso 2) del artículo 140, inciso 3) y 5) del artículo 150 todos de la Constitución Política de la República de Nicaragua, artículo 89 párrafo segundo y artículo 91 de la Ley No. 606, “Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 26 del 6 de Febrero del año 2007, someto a la consideración de la Asamblea Nacional, la **“Iniciativa de Ley de Concertación Tributaria”**.

Hasta aquí la Exposición de Motivos y Fundamentación. A continuación la “Iniciativa de Ley de Concertación Tributaria”.

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**



Ley No _____

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Considerando

I

Que resulta impostergable movilizar recursos adicionales que compensen la caída observada en la recaudación tributaria, que viene ocurriendo como consecuencia del impacto negativo de la crisis financiera internacional sobre nuestra economía.

II

Que la profunda dependencia de nuestra economía del financiamiento externo, aunque en su diseño pretende asegurar la previsibilidad y planeación del financiamiento de apoyo presupuestario, en la práctica más bien ha introducido incertidumbre en el proceso de formulación del presupuesto nacional.

III

Que con la presente Ley de Concertación Tributaria, se avanza en la reducción de esta dependencia induciendo a una mayor participación de los recursos del tesoro en el financiamiento global presupuestario, de suerte tal que los nicaragüenses estemos en capacidad de ir asumiendo Nicaragua mediante nuestro propio esfuerzo, condición indispensable para avanzar hacia una plena soberanía económica, social y política.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE CONCERTACIÓN TRIBUTARIA.

TÍTULO PRELIMINAR

Capítulo Único

Objeto y principios tributarios

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene como objeto crear y modificar los principales tributos nacionales y regular su aplicación, con el fin de proveer recursos para financiar el gasto público.



Artículo 2. Principios tributarios.

La presente Ley se encuentra adecuada con base a los siguientes principios tributarios:

1. Equidad;
2. Suficiencia;
3. Neutralidad; y
4. Simplicidad.

TÍTULO I
IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Capítulo I
Disposiciones Generales

Sección I
Creación, naturaleza, ámbito y concordancia.

Artículo 3. Creación general del impuesto.

Créase el Impuesto sobre la Renta, en adelante denominado IR, el que se regirá de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 4. Naturaleza.

El IR grava las siguientes rentas de fuente nicaragüense obtenidas por los contribuyentes:

1. Las rentas del trabajo;
2. Las rentas de las actividades económicas; y
3. Las rentas del capital y las ganancias y pérdidas de capital.

Asimismo grava cualquier incremento de patrimonio que no tenga su justificación en ingresos debidamente registrados y declarados.

Sin perjuicio de las disposiciones generales y de los elementos comunes de gestión y liquidación, las regulaciones correspondientes a cada categoría de renta mencionada en el numeral anterior se establecerán en forma separada en cada uno de los siguientes Capítulos.

Las rentas obtenidas por los contribuyentes no residentes se gravarán conforme a las categorías de renta señaladas en este Artículo y las disposiciones contenidas en el Capítulo V de este Título.

Artículo 5. Ámbito subjetivo de aplicación.

El IR se exigirá a las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado y a las unidades económicas, fideicomiso, cualquiera que sea la forma que adopten y su medio de constitución, sean residentes, o no residentes con o sin establecimiento permanente, en el país.



En las transmisiones gratuitas será contribuyente el adquirente, salvo cuando se trate de elementos patrimoniales afectos a una actividad económica en que lo será también el transmitente.

Artículo 6. Ámbito territorial de aplicación.

El impuesto se aplicará en el territorio nicaragüense, y los demás puntos de conexión, o vínculos económicos, para la definición de la renta de fuentes nicaragüenses establecido en esta Ley y su Reglamento, sea cual fuere el lugar donde se percibe dicha renta.

Artículo 7. Concordancia.

En lo que resulte necesario para completar su contenido y comprensión, cada Capítulo se interpretará en concordancia con la normativa de los otros Capítulos de lo dispuesto por el presente Título.

Sección II

Definición de las rentas de fuente nicaragüense y sus puntos de conexión

Artículo 8. Renta de fuente nicaragüense.

Las rentas definidas en la presente Sección, tendrán la consideración de rentas de fuente nicaragüense, sea cual fuere el lugar donde se perciben dichas rentas. Estas rentas podrán gravarse, o en su caso quedar exentas, conforme las disposiciones de la presente Ley, sin que esta clasificación de rentas a efectos de su conexión con la fuente nicaragüense condicione su tratamiento tributario.

Artículo 9. Rentas del trabajo.

Con carácter general, son rentas del trabajo las provenientes de toda clase de contraprestación o ingreso, cualquiera sea su denominación o naturaleza, en dinero o especie, que deriven del trabajo personal prestado por cuenta ajena.

Como rentas del trabajo, se incluyen los salarios y demás ingresos percibidos por razón del cargo, tales como: sueldos, zonaje, antigüedad, aguinaldo, bonos, sobre sueldos, sueldos variables, reconocimientos al desempeño, aportes del empleador a favor del trabajador a los fondos de ahorro y pensiones distintos de la seguridad social, y cualquier otra forma de remuneración adicional.

Asimismo, se considerarán rentas del trabajo, aunque no respondan a las características de los párrafos anteriores o no provengan del trabajo por cuenta ajena, entre otras, las siguientes:

1. Las prestaciones percibidas de los distintos sistemas de seguridad social, tales como pensiones y jubilaciones;
2. Las prestaciones percibidas de fondos de ahorro y pensiones distintos a la seguridad social;

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



3. Las subvenciones a título personal, pensiones especiales, rentas vitalicias laborales, y cualquier otro ingreso personal percibido en razón o no de una relación de dependencia laboral previa;
4. Las cantidades que se les paguen o acrediten, por razón del cargo, a los representantes nombrados en cargos de elección popular y a los miembros de otras instituciones públicas;
5. Las retribuciones de los administradores y miembros de los órganos de administración y demás miembros de otros órganos representativos de sociedades anónimas y otros entes jurídicos;
6. Las retribuciones percibidas por quienes trabajen en actividades humanitarias o de asistencia social, u otras actividades sin fines de lucro; y
7. Las remuneraciones de los funcionarios diplomáticos y consulares nicaragüenses en el exterior.

Artículo 10. Puntos de conexión de rentas del trabajo de fuente nicaragüense.

También se consideran rentas del trabajo de fuente nicaragüense, las provenientes de:

1. El trabajo realizado fuera del país por un residente nicaragüense que sea retribuido y que redunde en provecho de otro residente nicaragüense o un establecimiento permanente de un no residente situado en el país;
2. Las pensiones y jubilaciones, por razón de un empleo realizado dentro del país, que pague o acredite a cualquier beneficiario un residente en el país, tales como las de la Seguridad Social;
3. Los sueldos, bonificaciones, dietas, viáticos y otras remuneraciones que el Estado, las Municipalidades y demás entidades públicas paguen a sus representantes, funcionarios o empleados en el exterior;
4. Los sueldos, bonificaciones, y otras remuneraciones que no impliquen reintegro de gastos, de los miembros de la tripulación de naves aéreas o marítimas y de vehículos terrestres, siempre que tales naves o vehículos tengan su puerto base en Nicaragua o se encuentren matriculados o registrados en el país, independientemente de la nacionalidad o residencia de los beneficiarios de la renta y de los países entre los que se realice el tráfico; y
5. Las remuneraciones, sueldos, comisiones, dietas, gratificaciones o retribuciones, que paguen o acrediten personas jurídicas, fideicomisos, entidades o colectividades residentes en el país a miembros de sus directorios, consejos de administración, consejos u organismos directivos o consultivos y otros consejos u organismos similares, independientemente de dónde actúen o se reúnan estos órganos colegiados.

Artículo 11. Rentas de actividades económicas.

Con carácter general, son rentas de actividades económicas los ingresos percibidos o devengados, en dinero o especie, provenientes de cualquier forma de organización que provea bienes y servicios, generadas o gestionadas, o que surtan efecto dentro del territorio de la República, se disponga o no de establecimiento permanente desde el que se realice toda o parte de esa actividad.

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



Constituyen rentas de actividades económicas, las siguientes:

1. Las originadas en las actividades económicas de: agricultura, ganadería, silvicultura, pesca, minas y canteras, manufactura, electricidad, agua y alcantarillado, construcción, vivienda, comercio, hostelería y restaurantes, transporte y comunicaciones, servicios de intermediación financiera y conexos, servicios del gobierno, servicios personales y empresariales, otras actividades y servicios; y
2. Dentro de la clasificación de actividades económicas detalladas en el inciso anterior, se incluyen las provenientes del ejercicio de profesiones, oficios y artes, entre otros.

Artículo 12. Puntos de conexión de las rentas de actividades económicas de fuente nicaragüense.

También se consideran rentas de actividades económicas de fuente nicaragüense, las provenientes de:

1. La exportación de bienes y servicios producidos, manufacturados, tratados o comercializados desde Nicaragua, incluso la simple remisión de los mismos al exterior, realizada por medio de agencias, sucursales, representantes, agentes de compras y otros intermediarios de personas o entidades no residentes;
2. El servicio de transporte de personas o de mercancías entre Nicaragua y el extranjero y viceversa, independiente del lugar dónde o la forma cómo se emitan o paguen los pasajes o fletes;
3. Las comunicaciones de cualquier naturaleza y por cualquier medio entre personas situadas en Nicaragua y el extranjero, independientemente del lugar de constitución, residencia o domicilio de quienes presten los servicios;
4. Los servicios utilizados en territorio nicaragüense que se presten desde el exterior, aun cuando quien brinde el servicio no haya tenido presencia física en Nicaragua, a toda persona natural o jurídica, fideicomiso, entidad o colectividad residente en el país, así como a establecimientos permanentes de personas o entidades no residentes; entre otros, los referidos al asesoramiento técnico, financiero, administrativo, de apoyo a la gestión o de otra índole;
5. La venta, cesión o en general cualquier forma de disponer, trasladar o adquirir, acciones bajo cualquier figura jurídica, en donde se cambie el porcentaje o forma de dirigir o ser accionista o dueño, de personas jurídicas, unidades económicas o establecimientos permanentes;
6. Los espectáculos públicos y de la actuación en Nicaragua de artistas y deportistas y de cualquier otra actividad relacionada con dicha actuación, aun cuando se perciba por persona distinta del organizador del espectáculo, del artista o deportista o deriven indirectamente de esta actuación; y
7. Las adquisiciones a título gratuito, subsidios, subvenciones y otras ayudas financieras pagados por parte de entes públicos o privados a contribuyentes residentes.



Artículo 13. Rentas del capital y ganancias y pérdidas de capital.

I. Con carácter general, son rentas del capital los ingresos percibidos o devengados, en dinero o especie, provenientes de la posesión o explotación de activos.

Las rentas del capital se clasifican en rentas del capital inmobiliario y mobiliario, como sigue:

1. Rentas del capital inmobiliario: las provenientes del arrendamiento, subarrendamiento, así como de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o goce de bienes inmuebles; y
2. Rentas del capital mobiliario:
 - a) La distribución de dividendos, excedentes, usufructo, y toda otra distribución de utilidades;
 - b) Las originadas por intereses, comisiones, descuentos y similares, provenientes de créditos, con o sin cláusula de participación en las utilidades del deudor, y depósitos, de cualquier naturaleza;
 - c) Las obtenidas por el arrendamiento, subarrendamiento, así como por la constitución o cesión de derechos de uso o goce, cualquiera sea su denominación o naturaleza, de bienes corporales muebles, y de bienes incorporeales, tales como negocios, prestigio de marca, regalías, y similares;
 - d) Las rentas vitalicias o temporales originadas en la inversión de capitales,
 - e) Las originadas en donaciones que impongan condiciones o cargas onerosas para el donatario; y
 - f) Las rentas derivadas de contratos de seguros, salvo cuando deban tributar como rentas del trabajo.

II. Ganancias y pérdidas de capital.

Son ganancias y pérdidas de capital, las variaciones en el valor de los elementos patrimoniales del contribuyente, que se pongan de manifiesto con motivo de su enajenación o de cualquier modificación en su composición.

Asimismo, constituirán ganancias de capital las provenientes de transmisiones, ganancias en el juego, y cualquier otra ganancia que conlleve a un incremento en el patrimonio.

Artículo 14. Puntos de conexión de rentas del capital y ganancias y pérdidas de capital de fuente nicaragüense.

También se consideran rentas del capital y ganancias y pérdidas de capital de fuente nicaragüense, las:

I. Obtenidas en Nicaragua, por residentes y no residentes:

1. Los dividendos, utilidades, beneficios y cualesquiera otras rentas derivadas de la participación en personas jurídicas, fideicomisos, entidades o colectividades residentes en el país o derivados de la participación en beneficios de establecimientos permanentes de entidades no residentes;

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



2. Los intereses, rendimientos, comisiones y similares, provenientes de depósitos, préstamos de dinero, títulos, bonos o de otros valores e instrumentos financieros, independientemente de la denominación que le den las partes, así como otras rentas obtenidas por la cesión a terceros de capitales propios, pagadas por personas jurídicas, fideicomisos, entidades o colectividades residentes en el país o por establecimientos permanentes de no residentes situados en el país;
3. Las regalías pagadas por personas naturales o jurídicas, fideicomisos, entidades o colectividades, residentes en territorio nicaragüense o por establecimientos permanentes de no residentes situados en éste, o que se utilicen en el mismo. Se consideran regalías los pagos por el uso, o la concesión de uso de:
 - a. Derechos sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y para la televisión;
 - b. Patentes, marcas de fábrica o de comercio, nombres comerciales, señales de propaganda, dibujos o modelos, planos, suministros de fórmulas o procedimientos secretos, privilegios o franquicias;
 - c. Derechos sobre programas informáticos;
 - d. Información relativa a conocimiento o experiencias industriales, comerciales o científicas;
 - e. Derechos personales susceptibles de cesión, tales como los derechos de imagen;
 - f. Cualquier derecho similar a los anteriores;
1. Las rentas derivadas de bienes inmuebles situados en el territorio de la República;
4. Las ganancias y pérdidas de capital, cuando se deriven de acciones, títulos o valores emitidos por personas naturales o jurídicas, fideicomisos, entidades o colectividades residentes, así como de otros bienes muebles, distintos de los títulos o valores, o de derechos que deban cumplirse o se ejerciten en territorio nicaragüense;
5. Las ganancias y pérdidas de capital derivadas de derechos, acciones o participaciones en una entidad, residente o no, cuyo activo esté constituido, de forma directa o indirecta, por bienes inmuebles situados en territorio nicaragüense;
6. Las ganancias y pérdidas de capital derivadas de la transmisión de derechos, acciones o participaciones en una entidad, residente o no, que atribuyan a su titular el derecho de disfrute sobre bienes inmuebles situados en territorio nicaragüense;
7. Las ganancias y pérdidas de capital derivadas de la transmisión de bienes inmuebles situados en territorio nicaragüense, así como las transmisiones recibidas a título gratuito;
8. Los premios en dinero o en especie provenientes de loterías, rifas, sorteos, bingos y eventos similares, realizados en el país;
9. Las ganancias en dinero o en especie provenientes de juegos de azar, apuestas y similares, realizados en el país; y
10. La incorporación al patrimonio del contribuyente residente, de bienes situados en territorio nicaragüense o derechos que deban cumplirse o se ejerciten en dicho territorio, aun cuando no deriven de una transmisión previa, tales como las adquisiciones a título gratuito, entre otros.



II. Obtenidas fuera de Nicaragua, exclusivamente cuando lo sean por residentes en Nicaragua:

1. Los dividendos, utilidades, beneficios y cualesquiera otras rentas derivadas de la participación en entidades no residentes;
2. Los intereses, rendimientos, comisiones y similares, provenientes de depósitos, préstamos de dinero, títulos, bonos o de otros valores e instrumentos financieros, independientemente de la denominación que le den las partes, así como otras rentas obtenidas por la cesión a terceros de capitales propios, pagados por personas o entidades no residentes en el país;
3. Las regalías pagadas por personas o entidades no residentes en territorio nicaragüense, con independencia de su lugar de utilización;
4. Las rentas derivadas de bienes inmuebles no situados en el territorio nicaragüense;
5. Las ganancias y pérdidas de capital, cuando se deriven de acciones o de cualquier otro título que represente la participación en el capital, de títulos o valores, emitidos por personas o entidades no residentes, así como de otros bienes muebles, distintos de los títulos o valores, no situados en el territorio nicaragüense o de derechos que deban cumplirse o se ejerciten fuera de territorio nicaragüense;
6. Las ganancias y pérdidas de capital derivadas de derechos, acciones o participaciones en una entidad, residente o no, cuyo activo esté constituido principalmente, de forma directa o indirecta, por bienes inmuebles no situados en territorio Nicaragüense;
7. Las ganancias y pérdidas de capital derivadas de la transmisión de derechos, acciones o participaciones en una entidad, residente o no, que atribuyan a su titular el derecho de disfrute sobre bienes inmuebles no situados en territorio nicaragüense; y
8. Las ganancias y pérdidas de capital derivadas de la transmisión de bienes inmuebles; así como las transmisiones recibidas a título gratuito, no situados en territorio nicaragüense.

Capítulo II **Rentas del Trabajo**

Sección I **Hecho generador y la materia imponible.**

Artículo 15. Hecho generador y materia imponible.

El IR regulado por las disposiciones del presente Capítulo, grava toda contraprestación o ingreso, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, en dinero o especie, que derive del trabajo personal por cuenta ajena.

Artículo 16. Contribuyentes.

Serán contribuyentes, en tanto obtengan rentas gravadas en este Capítulo, las personas naturales que tengan su residencia en territorio nicaragüense, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.



Sección II

Exenciones

Artículo 17. Exenciones objetivas

Estarán exentas de este impuesto, las rentas siguientes:

1. El décimo tercer mes, o aguinaldo, hasta por la suma que no exceda de la doceava parte del ingreso bruto anual del trabajador o la proporción correspondiente al lapso menor que se hubiere trabajado;
2. Las indemnizaciones que reciban los trabajadores o sus beneficiarios contempladas en el Código del Trabajo;
3. Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños materiales a las cosas, o por daños físicos o psicológicos a las personas físicas, en la cuantía legal o judicialmente reconocida; así como las indemnizaciones de contratos de seguros por idéntico tipo de daños;
4. Las remuneraciones y toda contraprestación o ingresos que los gobiernos extranjeros paguen a sus funcionarios y trabajadores de nacionalidad extranjera que tengan su residencia en Nicaragua y que desempeñen su trabajo en relación de dependencia en representaciones diplomáticas y consulares, o bien se trate de cargos oficiales y, en general, todas las contraprestaciones o ingresos que estos funcionarios y trabajadores perciban de sus respectivos gobiernos, siempre que exista reciprocidad; excepto los nacionales que presten servicio dentro del territorio nicaragüense y cuando su remuneración no esté sujeta a un tributo análogo en el país u organismo que paga la remuneración; y
5. Las remuneraciones y toda contraprestación o ingreso que las misiones y los organismos internacionales a los cuales esté adherida Nicaragua paguen a sus funcionarios y trabajadores de nacionalidad extranjera que tengan su residencia en Nicaragua, y que desempeñen su trabajo en relación de dependencia en la representación oficial, siempre que exista reciprocidad; excepto los nacionales que presten servicio dentro del territorio nicaragüense y cuando su remuneración no esté sujeta a un tributo análogo en el país u organismo que paga la remuneración.

Sección III

Individualización de rentas e imputación

Artículo 18. Individualización de rentas.

Las rentas del trabajo se atribuirán exclusivamente a quien haya generado el derecho a su percepción.

Las pensiones y prestaciones de planes de pensiones se atribuirán a las personas naturales en cuyo favor estén reconocidas.



Artículo 19. Imputación.

Las rentas del trabajo se imputarán al periodo fiscal en que sean exigibles por su perceptor.

Sección IV
Base imponible

Artículo 20. Base imponible.

La base imponible del IR de rentas del trabajo es la renta neta. La renta neta será el resultado de reducir de la renta bruta no exenta, o renta gravable, el monto de la deducción autorizada en el Artículo siguiente.

Artículo 21. Deducciones autorizadas.

Del total de rentas del trabajo no exentas, se autoriza realizar las siguientes deducciones:

1. Hasta cien mil córdobas (C\$ 100,000.00) en concepto de gastos personales, durante el período fiscal;
2. La cotización o aporte de las personas naturales asalariadas en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social; y
3. Los aportes o contribuciones de las personas naturales o asalariadas, a fondos de pensiones, distinto de la seguridad social, y autorizados por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social.

Artículo 22. Aplicación de la tarifa de rentas del trabajo para sujetos con rentas de actividades económicas.

Los contribuyentes de rentas de actividades económicas que no tengan trabajadores en relación de dependencia, podrán calcular el IR a pagar, aplicando sobre su renta neta la tarifa de rentas del trabajo estipulada en el Artículo 24 de la presente Ley, previa solicitud a la Administración Tributaria antes del inicio del período fiscal, no pudiendo cambiar esta condición por un mínimo de tres (3) años.

Esta autorización estará limitada únicamente a la aplicación de la tarifa, quedando el contribuyente sujeto a todas las demás disposiciones para rentas de actividades económicas comprendidas en la presente Ley.

Optativamente, estos contribuyentes podrán aplicar la tarifa de rentas del trabajo a la renta neta calculada como el total de su renta bruta gravable menos una deducción única, sin admisión de prueba alguna, equivalente al cuarenta por ciento (40%) de su renta bruta gravable, no pudiendo realizarse ninguna acreditación al IR a pagar, con independencia que se le hayan realizado retenciones.

Sección V
Período fiscal, devengo y tarifa del impuesto.



Artículo 23. Período fiscal y devengo.

El período fiscal comprenderá del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, año calendario. El período fiscal no excederá de doce meses.

Artículo 24. Tarifa

El impuesto a pagar por las rentas del trabajo determinadas por las disposiciones del presente Capítulo, se calculará de conformidad con la tarifa progresiva siguiente:

Renta Neta (Estratos)		Impuesto Base	Porcentaje Aplicable	Impuesto Cobrado en Exceso
De C\$	Hasta C\$	C\$	C\$	C\$
0.01	100,000.00	0.00	15.0%	0.00
100,000.01	200,000.00	15,000.00	20.0%	100,000.00
200,000.01	400,000.00	35,000.00	25.0%	200,000.00
400,000.01	a más	85,000.00	30.0%	400,000.00

**Sección VI
Gestión del impuesto**

Artículo 25. Obligación de retención y entero del impuesto por los empleadores.

Los empleadores de rentas del trabajo, estarán obligados a retener el IR anual que corresponda pagar al trabajador, de conformidad con las disposiciones siguientes:

1. Cuando la renta del trabajador del período fiscal completo exceda el monto máximo permitido para la deducción establecida en el numeral 1 del artículo 21 de la presente ley;
2. Cuando la renta del trabajador del período fiscal incompleto exceda del equivalente mensual de la deducción anual autorizada para gastos personales;
3. Cuando la renta del trabajador incluya renta variable, deberán hacerse los ajustes correspondientes para garantizar la deuda tributaria anual, para el caso de los dos numerales anteriores; y
4. Los empleadores deberán realizar una declaración y liquidación anual del IR de las rentas del trabajo.

En el Reglamento de presente Ley, se determinará la metodología de cálculo; así como el lugar, forma, plazos, documentación y requisitos para presentar la declaración por retenciones y enterarlas a la Administración Tributaria.

Artículo 26. No efectuar la retención.

Los empleadores que no retengan el IR de rentas del trabajo se harán responsables solidarios de su pago y, además, no podrán deducir como gasto del ejercicio las sumas pagadas por los conceptos que originaron las retenciones establecidas en esta ley, siendo



en su caso aplicable al efecto, las disposiciones sobre deducibilidad del gasto en caso de pago posterior, contempladas en el Capítulo III de la presente Ley.

Artículo 27. Constancias de las retenciones.

Dentro de los treinta días (30) después de finalizado el período fiscal, el empleador deberá entregar a sus empleados, una constancia de las retenciones, donde conste el total de las rentas del trabajo pagadas y del IR retenido y pagado.

Artículo 28. No obligación de declarar de los trabajadores

Los contribuyentes que obtengan rentas del trabajo de un solo empleador, no deberán presentar declaración personal alguna.

Artículo 29. Obligación de declarar y pagar.

Los contribuyentes que obtengan rentas del trabajo de dos o más empleadores, y que en conjunto exceda la deducción autorizada por gastos personales, deberán presentar declaración anual del IR de rentas del trabajo, y liquidar y pagar el IR que corresponda.

Capítulo III
Renta de Actividades Económicas

Sección I
Hecho generador, materia imponible y contribuyentes.

Artículo 30. Hecho generador y materia imponible.

El IR regulado por las disposiciones de este Capítulo, grava la renta percibida o devengada proveniente de actividades económicas realizadas con carácter habitual u ocasional por personas naturales, jurídicas y demás entidades sin personalidad jurídica, residentes.

Las cesiones de bienes y derechos, y las prestaciones de servicios, se presumen retribuidas por su valor normal de mercado acordado entre las partes, salvo cuando se trate de operaciones entre partes relacionadas que se regirán por las regulaciones de la presente Ley.

Artículo 31. Sujeto Pasivo.

Serán contribuyentes, las personas naturales o jurídicas, fideicomisos, entidades o colectividades, unidades económicas, residentes en el país, que desarrollen actividades económicas, independientemente de su nacionalidad, su domicilio y del lugar de celebración de los contratos.

Sección II
Exenciones.



Artículo 32. Exenciones subjetivas.

Estarán exentos del pago del IR de actividades económicas, sin perjuicio de las condiciones para sujetos exentos reguladas en el Artículo siguiente, los sujetos siguientes:

1. Las universidades y los centros de educación técnica superior de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política de la República de Nicaragua;
2. Los Poderes del Estado, ministerios, municipios, consejos y gobiernos regionales autónomos, entes autónomos y descentralizados y demás organismos estatales en cuanto a sus rentas provenientes de sus actividades de autoridad o de derecho público;
3. Las iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones religiosas que tengan personalidad jurídica, en cuanto a sus rentas provenientes de actividades y bienes destinadas exclusivamente a fines religiosos;
4. Las instituciones artísticas, científicas, educativas y culturales, sindicatos de trabajadores, partidos políticos, Cruz Roja Nicaragüense, Cuerpo de Bomberos, instituciones de beneficencia y de asistencia social, comunidades indígenas, asociaciones, fundaciones, federaciones y confederaciones, que tengan personalidad jurídica sin fines de lucro, en cuanto a las rentas que no persigan fines de lucro;
5. Las sociedades cooperativas legalmente constituidas; y
6. Las representaciones diplomáticas, las misiones y organismos internacionales, siempre que exista reciprocidad.

Salvo por lo dispuesto por la presente Ley, cualquier otro sujeto no expresado en los numerales anteriores no estará exento del IR y, por tanto, será sujeto de este impuesto.

Artículo 33. Condición para la exención subjetiva.

Los sujetos exentos por rentas de actividades económicas, estarán sujetos a las normas siguientes que regulan el alcance, requisitos y condiciones de aplicación de la exención:

1. La exención se entiende sin perjuicio de la obligación de aceptar que les sean efectuadas las retenciones correspondientes. En el Reglamento de la presente Ley se determinará la forma en que los sujetos exentos podrán solicitar a la Administración Tributaria, en su caso, la devolución de lo que les fue retenido;
2. Cuando los sujetos exentos realicen actividades económicas lucrativas en el mercado privado de bienes y servicios, tales como actividades comerciales, industriales, financieras, agropecuarias, agroindustriales o de servicios, la renta proveniente exclusivamente de tales actividades no estará exenta del pago de este impuesto;
3. La exención no implica que los sujetos estén exentos de fiscalización por parte la Administración Tributaria; y
4. Las demás obligaciones tributarias que pudieran corresponderles con respecto al impuesto, tales como: inscribirse, presentar la declaración, suministrar información sobre sus actividades con terceros y cualquier otra que se determine en el Código Tributario y en el Reglamento de la presente Ley.



Artículo 34. Exenciones objetivas.

Se encuentran exentas del IR de actividades económicas, las rentas del capital y las ganancias y pérdidas de capital, que se gravarán separadamente de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo IV de la presente Ley, cuando estas rentas en conjunto sean iguales o menores a un monto equivalente al 20% de la renta gravable. Esta exención es sin perjuicio que se aplique la tasa de retención definitiva estipulada en ese Capítulo.

La exención no aplica a las rentas del capital y las ganancias y pérdidas de capital de las instituciones financieras reguladas o no por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, que deberán integrarse en su totalidad como rentas de la actividad económica, conforme lo dispuesto en el Artículo 38 de la presente Ley.

La exención tampoco aplica a las rentas de capital y las ganancias y pérdidas de capital definidas como rentas brutas de actividades económicas en el Artículo 38 de la presente Ley.

Sección III
De la determinación de la base imponible.

Artículo 35. Base imponible y su determinación.

La base imponible del IR es la renta neta. La renta neta será el resultado de reducir de la renta bruta no exenta, o renta gravable, el monto de las deducciones autorizadas por la presente Ley y la legislación vigente.

Los sistemas de determinación de la renta neta estarán en concordancia con lo establecido en el Art.160 del Código Tributario de la República de Nicaragua, y se desarrollarán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 36. De la renta bruta.

Para los efectos de aplicación de este impuesto, constituye renta bruta de los contribuyentes, lo siguiente:

1. El total de los ingresos percibidos o devengados durante el período fiscal de cualquier fuente nicaragüense proveniente de las rentas de actividades económicas;
2. Las diferencias cambiarias positivas originadas en activos o pasivos en moneda extranjera, independientemente de si al cierre del período fiscal son realizadas o no en su caso. La Administración Tributaria dictará, mediante disposición administrativa, las regulaciones adicionales pertinentes;
3. Los beneficios originados por el cobro de indemnizaciones en el caso de pérdidas extraordinarias sufridas en los activos de explotación;
4. Todo ingreso producido por la revaluación de activos, en los términos que regule el Reglamento de esta Ley;
5. Cualquier ganancia de capital proveniente de la enajenación de derechos o bienes afectados a actividades generadoras de rentas de actividades económicas, incluso los realizados con motivo de la liquidación, total o parcial, de la actividad; y



6. Demás rentas de fuente nicaragüense de cualquier naturaleza no expresamente exentas.

Artículo 37. Exclusiones de la renta bruta.

No forman parte de la renta bruta y por tanto se consideran ingresos no constitutivos de renta, los siguientes:

1. Los aportes de capital social en dinero o en especie; y
2. Los dividendos y cualquiera otra distribución de utilidades, pagadas o acreditadas entre sociedades mercantiles, así como las ganancias de capital derivadas de la transmisión de acciones o participaciones en posesión de dicho tipo de sociedades que correspondan a utilidades no distribuidas, sin perjuicio de la obligación de aceptar que les sea efectuada la retención definitiva del Capítulo IV de este Título, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 89 de la presente ley.

Artículo 38. Integración de las rentas del capital y ganancias y pérdidas de capital, como rentas de actividades económicas.

Se integrarán como rentas de actividades económicas, las rentas del capital y las ganancias y pérdidas de capital que se gravarán separadamente de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo IV de este Título, cuando estas últimas rentas en conjunto sean mayores a un monto equivalente al 20% de la renta gravable. Esta exención es sin perjuicio que se aplique la tasa de retención definitiva estipulada en ese Capítulo.

Para el caso de las rentas del capital y las ganancias y pérdidas de capital de las instituciones financieras reguladas o no por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, deberán integrarse en su totalidad como rentas de actividad económica, conforme lo dispuesto en este Artículo.

En el Reglamento de esta Ley se establecerá cuándo los elementos patrimoniales no están afectos a las actividades económicas, de modo que las rentas y ganancias o pérdidas de capital de ellos derivadas, deberán tributar conforme al Capítulo IV de este Título.

Artículo 39. Costos y gastos deducibles.

En general, serán deducibles los costos y gastos útiles, necesarios y pertinentes para producir la renta gravable por este Capítulo y conservar su fuente productora, debidamente respaldados por comprobantes y registrados en la contabilidad.

Se autoriza deducir los siguientes costos y gastos:

1. Los costos de producción de los bienes y servicios necesarios para producir la renta;
2. Los salarios, las dietas y cualquier otra forma de remuneración por servicios personales prestados en forma efectiva;
3. Los aportes a cargo del contribuyente correspondientes a los trabajadores a su cargo en cualquiera de los regímenes de la seguridad social;

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



4. Las erogaciones efectuadas por el contribuyente para prestar gratuitamente a sus trabajadores servicios destinados a la superación cultural y al bienestar material de éstos, siempre que sean de aplicación general y formen parte de la política general de la empresa;
5. Los aportes a cargo del contribuyente en concepto de primas o cuotas derivadas del aseguramiento colectivo de los trabajadores a su cargo o del propio titular de la actividad hasta el monto que fijen las leyes, y en su defecto, hasta el equivalente a un diez por ciento (10%) de sus sueldos o salarios anuales en el período fiscal;
6. Las cantidades que un contribuyente pague a sus trabajadores a título de sobresueldos, bonos y gratificaciones, siempre que éstas sean de aplicación general a todos los trabajadores;
7. Las indemnizaciones que perciban los trabajadores o sus beneficiarios, contempladas en el Código del Trabajo y los convenios colectivos;
8. Los costos por las adecuaciones a los puestos de trabajo y por las adaptaciones al entorno en el sitio de labores incurridas por el empleador, en el caso de personas con discapacidad a quienes se les dificulte tener un puesto competitivo;
9. Las diferencias cambiarias negativas originadas en activos o pasivos en moneda extranjera, independientemente de si al cierre del período fiscal son realizadas o no, en su caso. La Administración Tributaria dictará, mediante disposición administrativa, las regulaciones adicionales pertinentes;
10. La cuota de depreciación efectiva para compensar el desgaste, el deterioro o la obsolescencia económica, funcional o tecnológica de los bienes y derechos productores de rentas gravadas, propiedad del contribuyente, así como la cuota de depreciación, tanto de las mejoras con carácter permanente como de las revaluaciones;
11. La parte proporcional por concepto de agotamiento de los bienes explotables de recursos naturales no renovables de minas y canteras, así como de depósitos de petróleo, gas y cualesquiera otros recursos naturales no renovables, incluidos los gastos efectuados para obtener la concesión, cuando corresponda. Esta deducción deberá relacionarse con el costo del bien, la vida útil estimada y el cumplimiento de las normas de protección ambiental vigentes, según la naturaleza de las explotaciones y de la actividad, y de acuerdo con las disposiciones que se desarrollen en el Reglamento de esta Ley. En ningún caso, el total de las deducciones por concepto de agotamiento de recursos naturales no renovables podrá sobrepasar el valor de la adquisición del bien;
12. El IECC y el IE FOMAV, así como el IVA y el ISC que no sean acreditables por operaciones exentas de estos impuestos. En su caso, y cuando corresponda con arreglo a la naturaleza y función del bien o derecho, la deducción se producirá al ritmo de la depreciación o amortización de los bienes o derechos que generaron esos impuestos;
13. Los intereses, comisiones, y similares, causados durante el año gravable por deudas a cargo del contribuyente, sin perjuicio de las limitaciones de deducción de intereses establecida el Artículo 56 de la presente Ley;
14. Hasta el equivalente a un diez por ciento (10%) de la base imponible calculada antes de este gasto, por transferencias a título gratuito, o donaciones, efectuadas a favor de:
 - a. El Estado, sus instituciones y los municipios;
 - b. La Cruz Roja Nicaragüense y los Cuerpos de Bomberos;

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



- c. Instituciones de beneficencia y asistencia social, artísticas, científicas, educativas, culturales y religiosas que tengan personalidad jurídica sin fines de lucro; y
 - d. Campañas de recolecta nacional para mitigar daños ocasionados por desastres naturales, siniestros y apoyo a instituciones humanitarias sin fines de lucro;
15. Los impuestos a cargo del contribuyente no indicados en el Artículo 43 de esta Ley;
 16. Las pérdidas por caducidad, destrucción, merma, rotura, sustracción o apropiación indebida de los elementos invertidos en la producción de la renta gravable, en cuanto no estuvieran cubiertas por seguros o indemnizaciones; ni por cuotas de amortización o depreciación necesarias para renovarlas o sustituirlas;
 17. Las pérdidas provenientes de malos créditos, debidamente justificadas. No obstante, el valor de la provisión acumulada de conformidad con los numerales 18 y 19 de este Artículo, se aplicará contra estas pérdidas;
 18. El incremento bruto de las provisiones correspondiente a deudores, créditos e inversiones de alto riesgo por pérdidas significativas o irrecuperables en las instituciones financieras de acuerdo a las categorías y porcentajes de provisión establecida en las normas prudenciales de evaluación y clasificación de activos que dicte la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras (SBOIF);
 19. El incremento bruto de la reserva o provisión por cuentas incobrables. La provisión por cuentas incobrables será calculada aplicando el uno por ciento (1%) sobre el saldo anual de la cartera de clientes;
 20. Los intereses abonados por los establecimientos permanentes de entidades financieras a su casa matriz o a otros establecimientos permanentes, para la realización de su actividad;
 21. La parte razonable de los gastos de dirección y generales de administración que corresponda al establecimiento permanente. Se determinarán mediante Reglamento los requisitos materiales y formales para aplicar esta deducción, pero en ningún caso resultarán imputables cantidades correspondientes al costo de los capitales propios de la entidad afectados, directa o indirectamente, al establecimiento permanente; y
 22. El pago por canon, conservación, operación de los bienes, primas de seguro, y demás erogaciones incurridas en los contratos de arrendamiento financiero;

Cualquier otro gasto no expresado en los numerales anteriores, no será deducible del cálculo de la renta neta.

Artículo 40. Deducibilidad a donaciones recibidas.

Del valor de los bienes o derechos adquiridos a título gratuito, donaciones autorizadas, solo serán deducibles las deudas que estuviesen garantizadas con derechos reales que recaigan sobre los mismos bienes transmitidos, en el caso de que el adquirente haya asumido fehacientemente la obligación de pagar la deuda garantizada; así como las cargas o gravámenes que aparezcan directamente establecidos sobre los mismos y disminuyan realmente su capital o valor.

Artículo 41. Ajustes a la deducibilidad.

Para la deducción de los costos y gastos se realizarán los ajustes siguientes, cuando corresponda:



1. Si el contribuyente realiza gastos que sirven a la vez para generar rentas gravadas, que dan derecho a la deducción y rentas no gravadas o exentas que no dan ese derecho, solamente podrá deducirse de su renta gravable, la proporción de sus costos y gastos totales equivalentes al porcentaje que resulte de dividir su renta gravable sobre su renta total, en la forma indicada en el Reglamento de esta Ley;
2. Cuando se produzca una pérdida de capital proveniente de un activo que se hubiera venido utilizado en la producción de rentas gravadas de actividades económicas y en la de rentas no gravadas o exentas, deberá deducirse únicamente la proporción que corresponda al porcentaje que resulte de dividir su renta gravable sobre su renta total, en la forma indicada en el Reglamento de esta Ley; y
3. A las empresas de seguros, de fianzas, de capitalización, o de cualquier combinación de los mismos, se les permitirá deducir, para la determinación de su renta neta, el importe que al final del ejercicio tengan los incrementos de las reservas matemáticas y técnicas y las que se dispongan a prevenir devoluciones de pólizas aún no ganadas definitivamente por estar sujetas a devolución. El importe de dichas reservas será determinado con base a las normas que al efecto dicte la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras.

Artículo 42. Requisitos para la deducibilidad.

La deducción de los costos y gastos mencionados en el Artículo 39 de la presente Ley será aceptada siempre que, en conjunto, se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que sean costos y gastos, debidamente contabilizados, útiles, necesarios y pertinentes para obtener renta gravable, o para conservar su fuente productora;
2. Que se haya cumplido con la obligación de retener y pagar los impuesto y contribuciones fijados por Ley. El gasto será deducible en el período fiscal en que se cumplan el pago de las retenciones o contribuciones; y
3. Que los comprobantes de respaldo o soportes, cuenten con los requisitos formales tributarios que emita la Administración Tributaria.

Artículo 43. Costos y gastos no deducibles.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, al realizar el cálculo de la renta neta no se autoriza realizar las deducciones siguientes como costos o gastos deducibles:

1. Los que representen una retribución de los fondos propios, como la distribución de dividendos o cualquier otra distribución de utilidades o excedentes empresariales.
2. Los costos o gastos que no se refieran al período impositivo que se liquida;
3. Los gastos e impuestos ocasionados en el exterior, salvo los expresamente autorizados por esta Ley;
4. Los costos o gastos sobre los que se esté obligado a realizar una retención y que esta no haya sido pagada a la autoridad correspondiente;
5. Los gastos en inversiones de lujo o de recreo personal. Cuando estas inversiones estén vinculadas con la actividad económica, se deberán llevar cuentas separadas para determinar los resultados de una y de otra clase de operaciones, a fin de que puedan deducirse las que se refieren a estas últimas actividades;

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



6. Los obsequios o donaciones no estipuladas o que excedan lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 39 de la presente Ley;
7. Las disminuciones de patrimonio no contempladas en el numeral 17 del artículo 39 de la presente Ley;
8. Los gastos que correspondan a retenciones de impuestos para terceros asumidas por el contribuyente;
9. Los gastos de sustento del contribuyente y de su familia;
10. Los gastos personales de socios, consultores, representantes o apoderados, directivos o ejecutivos de personas jurídicas;
11. El IR que la presente Ley establece;
12. El impuesto especial a los casinos, juegos de azar y máquinas de juegos;
13. El impuesto sobre bienes inmueble municipal (IBI), sobre terrenos o tierras que no se exploten;
14. Los recargos por adeudos tributarios de carácter fiscal, incluyendo el INSS, aduanero o local y las multas impuestas por cualquier concepto;
15. Los reparos o modificaciones efectuados por autoridades fiscales, municipales, aduaneras y de seguridad social;
16. Las sumas invertidas en la adquisición de bienes y mejoras de carácter permanente y demás gastos vinculados con dichas operaciones, salvo sus depreciaciones o amortizaciones;
17. Los quebrantos netos provenientes de operaciones ilícitas;
18. Las reservas a acumularse por cualquier propósito, con excepción de las indemnizaciones señaladas taxativamente en el Código del Trabajo y las estipuladas en el numerales 18 y 19 del Artículo 39 de la presente Ley;
19. Los gastos que excedan los montos equivalentes estipulados en los numerales 5 y 14, del artículo 39 de la presente Ley;
20. Los pagos de tributos hechos por el contribuyente por cuenta de terceros;
21. El valor en exceso del monto anual permitido en ISC por concepto de las rebajas, bonificaciones y descuentos; este exceso se restará del conjunto de gastos, una vez calculados;
22. El ISC acreditable a los exportadores acogidos a la Ley No. 382, Ley de Admisión Temporal para el Perfeccionamiento Activo y Facilitación de las Exportaciones; y
23. Cualquier otra erogación que no esté vinculada con la obtención de rentas gravables.

Artículo 44. Valuación de inventarios y costo de ventas.

Cuando el inventario sea elemento determinante para establecer la renta neta o base imponible, el contribuyente deberá valorar cada bien o servicio producido a su costo de adquisición o precio de mercado, cualquiera que sea menor.

Para la determinación del costo de los bienes y servicios producidos, el contribuyente podrá escoger cualquiera de estos métodos siguientes:

1. Costo promedio;
2. Primera entrada, primera salida; y
3. Última entrada, primera salida.



La Administración Tributaria podrá autorizar otros métodos de valuación de inventarios o sistema de costeo acorde con los principios de contabilidad generalmente aceptados o por las normas internacionales de contabilidad. El método así escogido no podrá ser variado por el contribuyente, a menos que obtenga autorización por escrito de la Administración Tributaria.

Artículo 45. Sistemas de depreciación y amortización.

Para determinar las cuotas de depreciación o amortización a que se refiere el numeral 10 del Artículo 39 de la presente Ley, se aplicaran los siguientes métodos:

1. Para la adquisición de activos nuevos, se seguirá el método de línea recta aplicado en el número de años que de conformidad con la vida útil de dichos activos se determinen en el Reglamento de la presente Ley;
2. Para la adquisición de activos previamente sometidos a depreciación, se aplicará el número de años de vida útil remanente, si hubiere;
3. Para los arrendamientos financieros, los bienes se considerarán activos fijos del arrendador y se aplicará lo dispuesto en el numeral uno del presente Artículo. En caso de ejercerse la opción de compra, la cuota de depreciación remanente se aplicará al activo fijo del arrendatario, según lo dispuesto en el numeral dos del presente Artículo;
4. Para los bienes de los exportadores acogidos a la Ley No. 382, “Ley de Admisión Temporal para el Perfeccionamiento Activo y de Facilitación de las Exportaciones”, se permitirá aplicar cuotas de depreciación acelerada que acorten el período de depreciación de los activos. La cuota de depreciación acelerada corresponderá únicamente al valor del activo que resulte de aplicar la proporción del valor de ingresos por exportación del año gravable entre el total de ingresos, conforme se establece en el Reglamento de la presente Ley;

En todos los casos los contribuyentes deberán llevar un registro autorizado por la Administración Tributaria, detallando la depreciación. El método así escogido no podrá ser variado por el contribuyente.

Los contribuyentes que gocen de exención del IR, aplicarán las cuotas de amortización o depreciación por el método de línea recta, conforme lo establece el primer párrafo de este Artículo.

Artículo 46. Renta neta negativa y traspaso de pérdidas.

Para los efectos de calcular la renta de actividades económicas del período, se permitirá la deducción de pérdidas de períodos anteriores, conforme las siguientes regulaciones:

1. Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 121 de la presente Ley, en todo caso, se autoriza, para efectos de la determinación de la renta neta, y el correspondiente cálculo del IR, la deducción de las pérdidas sufridas en el período fiscal, hasta los tres períodos fiscales siguientes al del ejercicio en el que se produzcan;



2. Las pérdidas se calcularán como el total de renta neta negativa, que resulte de compensar, cuando corresponda, los ingresos netos de gastos proporcionales por rentas exentas provenientes de títulos y valores emitidos por el Estado;
3. El contribuyente queda obligado a comprobar las pérdidas contable y documentalmente, cualquiera que sea el ejercicio en que se originaron e independientemente de la prescripción ordinaria de dicho período;
4. En caso de fusiones, la parte absorbente no podrá deducir de su renta, conforme lo regulado por este Artículo, las pérdidas de la parte que se absorbe; y
5. Las pérdidas ocasionadas durante un período de exención, o beneficio fiscal, no podrán trasladarse a los períodos en que desaparezca esta exención o beneficio.

Sección IV **Reglas de valoración**

Sub sección I **Precios de transferencia**

1. Regla general

Artículo 47. Regla general.

Los elementos patrimoniales se valorarán según el precio de adquisición o el costo de producción. Tratándose de adquisiciones o transmisiones gratuitas sujetas a este Impuesto de acuerdo a los Artículos 8, 9 y 10 de la presente Ley, deberán valorarse por su valor de mercado. Para la determinación del valor de mercado, se aplicarán los métodos previstos en el Artículo 52 de esta Ley, según corresponda.

En el Reglamento de la presente Ley se regularán supuestos especiales de valoración que por su complejidad o riesgo de fraude requieran de mayores precisiones.

2. Valoración de las operaciones entre partes relacionadas

Artículo 48. El principio de libre competencia.

Las operaciones que se realicen entre partes relacionadas se valorarán por el precio o monto que habrían acordado partes independientes en operaciones comparables en condiciones de libre competencia, incluso cuando de las mismas deriven rentas distintas a las de actividad económica. El valor así determinado, que será el valor de mercado, deberá reflejarse en los libros y registros contables del contribuyente.

Artículo 49. Facultades de la Administración Tributaria.

La Administración Tributaria podrá comprobar que las operaciones realizadas entre partes relacionadas se han valorado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior y efectuarán los ajustes correspondientes cuando la valoración acordada entre las partes resultare en una menor tributación en el país o un diferimiento en el pago del impuesto.

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional

Unida Nicaragua Triunfa



La Administración Tributaria quedará vinculada por el valor ajustado en relación con el resto de partes relacionadas residentes en el país.

Artículo 50. Ámbito objetivo de aplicación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 56 de la presente Ley, las disposiciones de esta sub sección alcanzan cualquier operación que se realice entre partes relacionadas, ya sea entre residentes o entre un residente y un no residente en Nicaragua, y tenga efectos en la determinación de la renta imponible del periodo fiscal en que se realiza la operación o en los siguientes.

Artículo 51. Análisis de comparabilidad.

A los efectos de determinar el precio o monto que habrían acordado en operaciones comparables partes independientes en condiciones de libre competencia a que se refiere el Artículo 48 de la presente Ley, se compararán las condiciones de las operaciones entre personas relacionadas con otras operaciones comparables realizadas entre partes independientes.

Dos o más operaciones son comparables cuando no existan entre ellas diferencias económicas significativas que afecten al precio del bien o servicio o al margen de la operación o, cuando existiendo dichas diferencias, puedan eliminarse mediante ajustes razonables;

Para determinar si dos o más operaciones son comparables se tendrán respectivamente en cuenta los siguientes factores en la medida que sean económicamente relevantes:

1. Las características específicas de los bienes o servicios objeto de la operación;
2. Las funciones asumidas por las partes en relación con las operaciones objeto de análisis identificando los riesgos asumidos y ponderando, en su caso, los activos utilizados;
3. Los términos contractuales de los que, en su caso, se deriven las operaciones teniendo en cuenta las responsabilidades, riesgos y beneficios asumidos por cada parte contratante;
4. Las características de los mercados u otros factores económicos que puedan afectar a las operaciones; y
5. Las estrategias comerciales, tales como las políticas de penetración, permanencia o ampliación de mercados así como cualquier otra circunstancia que pueda ser relevante en cada caso.

El análisis de comparabilidad así determinado y la información sobre las operaciones comparables constituyen los factores que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente, determinarán el método más adecuado en cada caso.



Artículo 52. Métodos para aplicar el principio de libre competencia.

Para la determinación del valor de las operaciones en condiciones de libre competencia o valor de mercado, se aplicará alguno de los siguientes métodos:

- a) Método del precio comparable no controlado;
- b) Método del costo adicionado; y
- c) Método del precio de reventa.

Cuando, debido a la complejidad de las operaciones o a la falta de información, no puedan aplicarse adecuadamente alguno de los métodos del apartado anterior, se aplicará alguno de los siguientes métodos:

- a) Método de la distribución de utilidades; y
- b) Método de las utilidades netas comparables.

Se aplicará el método más adecuado que respete el principio de libre competencia, en función de lo dispuesto en este artículo y de las circunstancias específicas del caso.

El Reglamento de esta Ley precisará el contenido y operatoria de estos métodos y, en su caso, se incluirán, para ciertos sectores de actividad, fórmulas basadas en indicadores de la actividad de la empresa que determinen valores mínimos de renta neta aceptados por la Administración tributaria.

Artículo 53. Tratamiento específico aplicable a servicios entre partes relacionadas.

Los gastos en concepto de servicios recibidos de una persona relacionada, tales como los servicios de dirección, legales o contables, financieros, técnicos o cualesquiera otros se valorarán de acuerdo con los criterios establecidos en esta Parte. La deducción de dichos gastos estará condicionada, además de a los requisitos establecidos en el Artículo 43 de la presente Ley, cuando sean procedentes, a que los servicios prestados sean efectivos y produzcan o puedan producir una ventaja o utilidad a su destinatario; y

Cuando se trate de servicios prestados conjuntamente en favor de varias personas relacionadas, y siempre que sea posible la individualización del servicio recibido o la cuantificación de los elementos determinantes de su remuneración, se imputará en forma directa el cargo al destinatario. Si no fuera posible la individualización, la contraprestación total se distribuirá entre los beneficiarios de acuerdo con reglas de reparto que atiendan a criterios de racionalidad. Se entenderá cumplido este criterio cuando el método de reparto se base en una variable que tenga en cuenta la naturaleza del servicio, las circunstancias en que éste se preste así como los beneficios obtenidos o susceptibles de ser obtenidos por los destinatarios.

Artículo 54. Acuerdos de Precios por Anticipado.

Con el fin de determinar la valoración de las operaciones entre personas relacionadas con carácter previo a su realización, la Administración tributaria podrá establecer un



procedimiento para solicitar un Acuerdo de Precios por Anticipado que se determinará en el Reglamento de la presente Ley.

3. Información y documentación

Artículo 55. Principio general.

Los contribuyentes deben tener, al tiempo de presentar la declaración de este Impuesto, la información, los documentos y el análisis suficiente para valorar sus operaciones con partes relacionadas. Todo según se defina en el Reglamento de la presente Ley. Dentro del plazo de diez (10) días hábiles, el contribuyente, a requerimiento de las Administración Tributaria, deberá aportar aquella documentación e información. Dicha obligación se establece sin perjuicio de la facultad de las Administración Tributaria de solicitar información adicional, para lo cual podrá conceder un plazo de hasta noventa (90) días cuando proceda.

Sub sección II

Regla de subcapitalización y Valoración de operaciones con paraísos fiscales

Artículo 56. Limitaciones a la deducción de intereses.

Se establecen las siguientes limitaciones a la deducción de intereses tanto para actividades realizadas con empresas domiciliadas en el extranjero como con domiciliadas dentro del territorio nicaragüense:

1. **Razón de intereses a utilidad.** Los intereses devengados en el periodo fiscal por deudas contraídas, serán deducibles hasta un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la base imponible antes de ingresos y gastos deducibles en concepto de intereses, comisiones, descuentos y similares; y
2. **Razón de endeudamiento a capital.** La limitación prevista en el inciso anterior, no será de aplicación cuando el saldo promedio anual de todas las deudas del contribuyente sea inferior a tres veces el saldo promedio anual de su capital.

Quedan exceptuados de esta disposición las instituciones financieras sometidas o no a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Artículo 57. Valoración de operaciones con paraísos fiscales.

Los gastos satisfechos por un contribuyente residente o un establecimiento permanente de una entidad no residente a una persona o entidad residente en un paraíso fiscal no resultarán deducibles a menos que el contribuyente pueda probar la efectividad del gasto, a solicitud de parte frente a la administración tributaria. El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento para que los contribuyentes puedan acreditar la efectividad de un gasto.



Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de la aplicación del régimen de precios de transferencia a que se refiere este Capítulo.

Sección V

Período fiscal y devengo

Artículo 58. Período fiscal.

El período fiscal comprenderá del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, año calendario. El período fiscal no excederá de doce meses.

La Administración Tributaria podrá autorizar períodos fiscales especiales por rama de actividad, o a solicitud fundada del contribuyente.

Artículo 59. Registro de rentas y deducciones.

Las rentas y deducciones se imputarán en el período fiscal en que se devenguen o se causen, atendiendo a la corriente real de bienes y servicios que estos representan, con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera, y respetando la debida correlación entre unos y otros.

En el Reglamento de la presente Ley, se establecerán excepciones al principio del devengo. Asimismo, se establecerán reglas especiales para la imputación temporal anual de la renta en sectores concretos donde esté justificado por la naturaleza plurianual de sus operaciones.

Sección VI

Deuda tributaria, anticipos y retenciones

Artículo 60. Tasa del impuesto.

La tasa del IR a pagar por la renta neta de actividades económicas, será del veinticinco por ciento (25%).

Artículo 61. Formas de pago, anticipos y retenciones en la fuente.

El IR de actividades económicas, deberá pagarse anualmente mediante anticipos y retenciones en la fuente, en el lugar, forma, montos y plazos que se determinen en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 62. Determinación y liquidación

El IR de rentas de actividades económicas, será determinado y liquidado anualmente en la declaración del contribuyente en el período fiscal correspondiente.

Artículo 63. IR a pagar.

El IR a pagar es el importe resultante de aplicar a la renta gravable la tasa del impuesto. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, cuando en un período fiscal el contribuyente presente una renta neta negativa o el IR a pagar sea menor al IPM



conforme lo establecido en el Artículo 121 de la presente Ley, se aplicará este último impuesto y no el IR.

Sección VII

Crédito tributario, saldo a pagar, compensación, solidaridad y caducidad

Artículo 64. Acreditaciones.

Del IR a pagar que se liquide al presentarse la correspondiente declaración, se acreditarán las cantidades siguientes:

1. Anticipos pagados a cuenta;
2. Retenciones en la fuente que le hubiesen sido efectuadas a cuenta; y
3. Otros créditos autorizados a cuenta del IR de actividades económicas por la presente Ley y la legislación vigente.

Para tener derecho a estas acreditaciones, los contribuyentes estarán en la obligación de registrar, documentar y en su caso presentar la información soporte que da origen a este derecho.

No serán acreditables del IR a pagar, las retenciones de carácter definitivo, excepto las retenciones por rentas de capital y ganancia y pérdidas de capital, cuando dichas rentas se integren como rentas de actividades económicas, conforme lo dispuesto en el Artículo 38 de la presente Ley.

Artículo 65. Saldo a pagar.

Si de la aplicación de los anticipos, retenciones y créditos autorizados existiere un saldo del IR a pagar, este deberá pagarse a más tardar en la fecha prevista para presentar la declaración del IR de actividades económicas, a que se refiere esta Ley.

Artículo 66. Compensación, saldo a favor y devolución.

En caso que los anticipos y retenciones excedan el importe del IR a pagar, éstos se devolverán previa resolución favorable de la Administración tributaria, mediante crédito compensatorio a otras obligaciones fiscales exigibles, por orden de vencimiento. Si después de esta aplicación resulta un saldo a favor, este saldo será rembolsado en efectivo dentro de los sesenta días después de notificada dicha resolución, previa solicitud de parte del contribuyente.

Artículo 67. Solidaridad por no efectuar la retención.

Quien no efectúe la retención estando obligado a ello:

1. Responderá solidariamente con su patrimonio por sus obligaciones tributarias materiales en este impuesto; y
2. No podrá deducir como gasto del periodo fiscal las sumas pagadas por los conceptos que originaron las retenciones establecidas en la presente ley, siendo en su caso aplicables al efecto, las disposiciones sobre deducibilidad del gasto en caso de pago posterior.



Artículo 68. Caducidad de la acreditación.

Cuando se omita la deducción de una retención o un anticipo en la declaración correspondiente, el contribuyente podrá deducirlas dentro del período de la prescripción.

Sección VIII
Obligaciones y gestión del impuesto

Sub sección I
Obligaciones en general

Artículo 69. Obligaciones en general.

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua y de las obligaciones contenidas en esta Ley, los contribuyentes, los retenedores y, en su caso, las demás personas o entidades, están obligados a cumplir con las obligaciones de colaboración con la Administración Tributaria en la forma que se determina en esta Sección y en el Reglamento de esta Ley.

Sub sección II
Obligaciones de declaración, anticipos y retenciones

Artículo 70. Obligación de declaración y pago.

Los contribuyentes estarán obligados a las siguientes disposiciones:

1. Presentar ante la Administración Tributaria la declaración jurada de sus rentas obtenidas durante el período fiscal, y a pagar, simultáneamente, la deuda tributaria autoliquidada, en el lugar y forma que se establezca en el Reglamento de la presente Ley, dentro de los tres meses siguientes a la finalización del período fiscal; aún cuando no exista impuesto que pagar, como resultado de renta neta negativa;
2. Utilizar los medios de declaración jurada que determine la Administración Tributaria y deberán suministrar la totalidad de los datos requeridos en las declaraciones; así como acompañar los documentos y justificantes que se establezcan y presentarlos en los lugares y en la forma en que ésta lo determine;
3. Presentar las declaraciones periódicas en concepto de anticipos, aún cuando no exista impuesto que pagar como resultado del acreditamiento; y
4. Presentar las declaraciones periódicas en concepto de retenciones. También estarán obligados a informar a la Administración Tributaria cuando no tengan que presentar declaración, por no existir retenciones que declarar, con el objeto de que no se le efectúe la multa por omisión.

Artículo 71. Sujetos obligados a realizar anticipos.

Serán sujetos obligados a realizar anticipos, los siguientes:

1. Las personas jurídicas en general y las unidades económicas;
2. Las personas naturales responsables recaudadores del IVA e ISC; y

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



3. Las personas naturales que determine la Administración Tributaria.

Se exceptúa de la obligación de realizar anticipos a cuenta del IR, los sujetos exentos en el Artículo 32 de la presente Ley.

Artículo 72. Sujetos obligados a realizar retenciones.

Serán sujetos obligados a realizar retenciones, los siguientes:

1. Los Poderes del Estado, ministerios, municipios, consejos y gobiernos regionales autónomos, entes autónomos y descentralizados, empresas del estado, y demás organismos estatales;
2. Las personas jurídicas en general y las unidades económicas;
3. Las personas naturales responsables recaudadores del IVA e ISC;
4. Las personas naturales que determine la Administración Tributaria.
5. Los contribuyentes no residentes en territorio nicaragüense, que operen en él con establecimiento permanente; y
6. Otros que determine la Administración Tributaria.

Los responsables retenedores deberán expedir constancia de la retención practicada, en las condiciones que se determinen en el Reglamento de la presente Ley.

Se exceptúa de la obligación de realizar retenciones a cuenta del IR, a las representaciones diplomáticas, las misiones y organismos internacionales, siempre que exista reciprocidad.

Sub sección III
Obligaciones contables y otras obligaciones formales

Artículo 73. Obligaciones contables y formales de los contribuyentes.

Sin menoscabo de los deberes generales, formales y demás obligaciones establecidas en el Código Tributario, los contribuyentes deberán cumplir las siguientes:

1. Proporcionar los estados financieros, sus anexos, declaraciones y otros documentos de aplicación fiscal, debidamente firmados por las autoridades de la empresa.
2. Firmar declaraciones y otros documentos de contenidos y aplicación fiscal;
3. Suministrar a la Administración Tributaria el detalle de los márgenes de comercialización y lista de precios que sustenten sus rentas; y
4. Cuando la Administración tributaria lo requiera, los contribuyentes presentarán toda la documentación de soporte de cualquier tipo de crédito fiscal.

La Administración Tributaria, podrá autorizar registros simplificados de ingresos y gastos para las profesiones, artes y oficios.

Capítulo IV
Rentas de Capital y Ganancias y Pérdidas de Capital



Sección I

Hecho generador y materia imponible

Artículo 74. Hecho generador y materia imponible.

El IR regulado por las disposiciones del presente Capítulo, grava las rentas del capital y las ganancias y pérdidas del capital realizadas provenientes de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente.

En todo contrato de préstamo, cualquiera que sea su naturaleza y denominación, se presume, sin admitirse prueba en contrario, la existencia de una renta por interés mínima, que será la que resulte de aplicar al monto total del préstamo, la tasa activa promedio del sistema financiero vigente al momento de la suscripción del contrato. Lo dispuesto en este párrafo se entenderá sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

Sección II

Contribuyentes y exenciones

Artículo 75. Contribuyentes.

Serán contribuyentes todas las personas naturales o jurídicas, fideicomisos, entidades o colectividades, que obtengan rentas de las gravadas mediante el presente Capítulo.

Artículo 76. Exenciones subjetivas.

Estarán exentos del pago del IR a las rentas del capital y ganancias y pérdidas de capital, sin perjuicio de las demás obligaciones tributarias que pudieran corresponderles con respecto a este impuesto, tales como inscribirse, presentar la declaración, suministrar información sobre sus actividades con terceros, la obligación de retener y cualquier otra que se determine en el Reglamento de la presente Ley, los sujetos siguientes:

1. Las universidades y los centros de educación técnica superior de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política de la República de Nicaragua;
2. Los Poderes del Estado, ministerios, municipios, consejos y gobiernos regionales autónomos, entes autónomos y descentralizados, empresas del estado y demás organismos estatales en cuanto a sus rentas provenientes de sus actividades de autoridad o de derecho público; y
3. Las representaciones diplomáticas, las misiones y organismos internacionales, siempre que exista reciprocidad.

Salvo por lo dispuesto por la presente Ley, cualquier otro sujeto no expresado en los numerales anteriores no estará exento del IR sobre rentas del capital y ganancias y pérdidas de capital y, por tanto, será sujeto de este impuesto.

Artículo 77. Exenciones objetivas.

Se encuentran exentas del IR a las rentas del capital y ganancias y pérdidas de capital,



las rentas siguientes:

1. Las rentas obtenidas por los fondos de ahorro y pensiones distintos a la seguridad social, y reconocidos por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social;
2. Las rentas por concepto de intereses, provenientes de títulos y valores del Estado que se hubiesen emitido previo a la entrada en vigencia de la presente Ley;
3. Las rentas del capital y las ganancias y pérdidas de capital que se integren como rentas de actividades económicas, según lo dispuesto en el Artículos 38 de la presente Ley, sin perjuicio de que les sean aplicadas las retenciones dispuestas en el presente Capítulo;
4. Las rentas que devenguen los créditos otorgados por Instituciones Financieras Internacionales multilaterales y agencias o instituciones de desarrollo de gobiernos extranjeros;
5. Las ganancias de capital que se pongan de manifiesto para el transmitente, con ocasión de las donaciones referidas en el numeral 14 del Artículo 39 de la presente Ley;
6. Los premios en dinero o en especie provenientes de la lotería nacional menores a los cincuenta mil córdobas (C\$50,000.00);
7. Los premios en dinero o en especie provenientes de rifas, sorteos y similares menores a los veinticinco mil córdobas (C\$ 25,000.00); y
8. Las ganancias en dinero o en especie provenientes de juegos de azar, apuestas y similares, menores a los veinticinco mil córdobas (C\$ 25,000.00).

Sección III

Determinación de las bases imponibles

Sub sección I

Base imponible de las rentas del capital

Artículo 78. Base imponible de las rentas del capital inmobiliario.

La base imponible del capital inmobiliario será la renta neta, la que se calculará como la diferencia entre la renta bruta y las deducciones autorizadas en este Artículo.

Se entenderá por renta bruta el importe total pagado, acreditado o de cualquier forma puesto a disposición del contribuyente.

Para las deducciones autorizadas el contribuyente aplicará una reducción del veinte por ciento (20%) de la renta bruta, sin admitirse prueba alguna y sin posibilidad de ninguna otra deducción.

Alternativamente, el contribuyente podrá optar por integrar la totalidad de su renta del capital inmobiliario como renta de actividades económicas, conforme la regulaciones del Capítulo II de la presente Ley, debiendo comunicar expresamente esta opción a la Administración Tributaria antes del inicio del periodo impositivo y mantenerla por un mínimo de cinco (5) años.



Artículo 79. Base imponible de las rentas del capital mobiliario.

La base imponible de las rentas de capital mobiliario estará constituida por la renta bruta, representada por el importe total pagado, acreditado o de cualquier forma puesto a disposición del contribuyente, no admitiéndose ninguna deducción.

Sub sección II
Base imponibles de las ganancias y pérdidas de capital

Artículo 80. Base imponible de las ganancias y pérdidas de capital.

La base imponible de las ganancias y pérdidas de capital estará determinada conforme lo siguiente:

1. En el caso de transmisiones onerosas o gratuitas, la diferencia entre los valores de transmisión y adquisición de los elementos patrimoniales; y
2. En los demás casos, el valor de mercado de los elementos patrimoniales o de las partes proporcionales, en su caso.

Artículo 81. Valoración de la base imponible a transmisiones onerosas.

La valoración de la base imponible para las transmisiones onerosas, se determinarán conforme los criterios siguientes:

1. El valor de adquisición estará formado por:
 - a) El importe total pagado por el que dicha adquisición se haya efectuado;
 - b) El costo de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos inherentes a la adquisición, cuando corresponda, excluidos los intereses de la financiación ajena, que hayan sido satisfechos por el adquirente.

Este valor se reducirá en el importe de las amortizaciones o depreciaciones, admitidas en el Reglamento de la presente Ley para los contribuyentes de renta de actividades económicas, antes de transmitir el bien o el derecho de la actividad;

2. El valor de adquisición a que se refiere el apartado anterior se actualizará con base las variaciones del tipo de cambio oficial del córdoba con respecto al dólar de los Estados Unidos de Norte América que publica el Banco Central de Nicaragua. La actualización se aplicará de la siguiente manera:
 - a. Sobre los importes a que se refieren los literales a) y b) del numeral anterior, atendiendo al año en que se hayan satisfecho; y
 - b. Sobre las amortizaciones y depreciaciones, atendiendo al año que correspondan.

El valor de transmisión será el valor total pagado por el que la transmisión se haya efectuado, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso, prevalecerá este último. De este valor se deducirán los gastos inherentes a la transmisión, en cuanto estén a cargo del transmitente.

Artículo 82. Valoración de transmisiones a título gratuito.

Cuando la transmisión haya sido a título gratuito, se aplicarán las reglas del Artículo



anterior, tomando como valor total de la transmisión el precio normal de mercado, conforme se determine en el Reglamento de la presente Ley.

Sección IV

Período fiscal y devengo

Artículo 83. Inaplicabilidad de período fiscal.

Las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital, no tendrán un período fiscal específico, al encontrarse gravadas con retenciones definitivas, con base en el Artículo 89 de la presente Ley. Excepto cuando la Administración Tributaria lo autorice, previa solicitud del contribuyente, para compensar pérdidas con ganancias de capital que hayan ocurrido durante el período fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre, año calendario.

Artículo 84. Devengo del impuesto.

El impuesto de rentas del capital y ganancias y pérdidas del capital, tendrá los siguientes momentos para su devengo:

1. Para las rentas del capital, el impuesto se devengará en el momento en que se origine o se perciba la renta;
2. Para las rentas del capital y ganancias y pérdidas del capital con puntos de conexión con la fuente de rentas de origen nicaragüense, reguladas por el Artículo 14 de la presente Ley, el impuesto se devengará en el momento que la renta ingrese al territorio de la República o de su depósito en entidades financieras residentes. Para el caso de las rentas del capital y de ganancias y pérdidas del capital que se integren como rentas de actividades económicas, según lo dispuestos por el Artículo 38 de la presente Ley, el impuesto se devengará en el momento que se origine o se perciba la renta; y
3. Para las ganancias de capital, el impuesto se devengará en el momento en que se produzca la variación en los elementos patrimoniales del contribuyente.

Artículo 85. Compensación de ganancias y pérdidas, y diferimiento de pérdidas.

Cuando el contribuyente presente pérdidas de capital, podrá solicitar su compensación, previa autorización de la Administración Tributaria, con ganancias del período fiscal inmediato siguiente. Cuando el resultado de la compensación fuera negativo, las pérdidas de capital se podrán diferir para aplicar contra ganancias de capital que se obtengan en los tres períodos fiscales siguientes y consecutivos. Esta compensación se realizará en la forma, plazos y condiciones que se determinen en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 86. Imputación.

Las rentas del capital y las ganancias y rentas del capital, se imputarán al período fiscal en que sean pagadas, acreditadas o de cualquier forma resulten exigibles por el contribuyente, cuando corresponda.



Sección V

Deuda tributaria

Artículo 87. Tasa del impuesto.

La tasa del IR a pagar por las rentas de capital y las ganancias y pérdidas de capital, será del diez por ciento (10%). Esta tasa se aplicará sobre la base imponible correspondiente.

Artículo 88. IR a pagar

El IR a pagar por las rentas de capital y las ganancias y pérdidas de capital, es el importe que resulte de aplicar a las bases imponibles la tasa del impuesto.

Sección VI

Gestión del impuesto

Artículo 89. Retención definitiva.

El IR de las rentas del capital y ganancias y pérdidas del capital, deberá pagarse mediante retenciones definitivas a la Administración Tributaria, en el lugar, forma y plazo que se determinen en el Reglamento de la presente Ley.

Cuando las rentas del capital y ganancias y pérdidas del capital, sean integradas como rentas de las actividades económicas, según lo dispuesto en el Artículo 38 de la presente Ley, las retenciones definitivas serán tratadas como retenciones a cuenta del IR.

Artículo 90. Pago a cuenta

Las transmisiones de propiedad que estén sujetas a registro público, estarán sujetas a un pago a cuenta del IR de rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital, cuya oportunidad, forma y montos serán determinados en el Reglamento de la presente Ley.

Cuando las rentas del capital y ganancias y pérdidas del capital, sean integradas como rentas de las actividades económicas, según lo dispuesto en el Artículo 38 de la presente Ley, estos pagos a cuenta serán tratadas como retenciones a cuenta del IR.

Artículo 91. Valoración en caso de aportes de capital inmobiliario.

En los casos de transmisión de bienes inmuebles que se produzcan con motivo de la constitución o aumento de capitales de sociedades residentes en territorio nicaragüense, se deberá aplicar la valoración de la transmisión a precio de mercado y tributar a precios de mercado, según lo dispuesto en el Artículo 82 de la presente Ley, y tributar por las ganancias de capital conforme lo dispuesto en el presente Capítulo y en el Reglamento de la presente Ley.



Artículo 92. Sujetos obligados a realizar retenciones.

Serán sujetos obligados a realizar retenciones, los siguientes:

- a. Los Poderes del Estado, ministerios, municipios, consejos y gobiernos regionales autónomos, entes autónomos y descentralizados, empresas del estado, y demás organismos estatales;
- b. Las personas jurídicas en general y las unidades económicas;
- c. Las personas naturales responsables recaudadores del IVA e ISC;
- d. Las personas naturales que determine la Administración Tributaria;
- e. Los contribuyentes no residentes en territorio nicaragüense, que operen en él con establecimiento permanente; y
- f. Otros que determine la Administración Tributaria.

Los responsables retenedores deberán expedir constancia de la retención practicada, en las condiciones que se determinen en el Reglamento de la presente Ley.

Se exceptúa de la obligación de realizar retenciones a cuenta del IR, a las representaciones diplomáticas, las misiones y organismos internacionales, siempre que exista reciprocidad.

Artículo 93. Declaración y pago.

Los sujetos obligados a retener, deberán declarar y pagar el importe de las retenciones efectuadas a la Administración Tributaria, en la forma y plazos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 94. Exclusión de que le efectúen retenciones.

No están sujetas a retención, las rentas del capital y ganancias y pérdidas de capital siguientes:

1. Las que se paguen o acrediten a las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras; y
2. La distribución de dividendos, excedentes, usufructo, y toda otra distribución de utilidades por una sociedad mercantil, sobre las que ya se hubiesen efectuados retenciones definitivas, conforme se determine en el Reglamento de la presente Ley.

Sección VIII

No efectuar la retención

Artículo 95. Solidaridad por no efectuar la retención.

Los sujetos que no retengan o no ingresen la retención del IR por rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital, se harán responsables solidarios de su pago y las sanciones que correspondan. Adicionalmente en los casos que correspondan no podrán deducir como gasto del ejercicio fiscal, las sumas pagadas por los conceptos que originaron las retenciones establecidas en esta ley, siendo en su caso aplicable al efecto, las disposiciones sobre deducibilidad del gasto en caso de pago posterior, contempladas en la presente Ley.



Capítulo V
Impuesto sobre la Renta de no Residentes

Sección I
Naturaleza, objeto y normativa aplicable

Artículo 96. Naturaleza y objeto.

El IR regulado por las disposiciones del presente Capítulo, grava las rentas de actividades económicas, rentas del trabajo, rentas del capital y ganancias y pérdidas de capital, según las definiciones y disposiciones contenidas en los capítulos anteriores; obtenidas de fuente nicaragüense por las personas naturales, jurídicas y demás entidades, no residentes en dicho territorio, que actúen en él, con o sin establecimiento permanente.

Sección II
Sujeto pasivo

Artículo 97. Contribuyentes.

Son contribuyentes del IR regulados por las disposiciones del presente Capítulo, las personas naturales, las jurídicas y demás entidades sin personalidad jurídica, no residentes en territorio nicaragüense que obtengan rentas generadas en dicho territorio, con o sin establecimiento permanente.

Artículo 98. Representantes.

Los contribuyentes estarán obligados a nombrar una persona natural o jurídica residente en Nicaragua, para que les represente ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones por este impuesto, cuando operen por mediación de un establecimiento permanente.

El contribuyente o su representante estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Tributaria, el nombramiento, debidamente acreditado, en el plazo y con las formalidades que se fijan en el Reglamento de la presente Ley.

Sección III
Hecho generador y exenciones

Artículo 99. Hecho generador.

Constituye el hecho generador de este impuesto, la obtención, según las definiciones contenidas en los Capítulos anteriores de esta Ley, de cualquier tipo de renta o ganancia y pérdida de capital, dineraria o en especie, de fuente nicaragüense, por los contribuyentes que actúen, con o sin mediación de establecimiento permanente, en el territorio nicaragüense.



Artículo 100. Exenciones objetivas.

Estarán exentas de este impuesto las rentas siguientes:

1. Las rentas exentas por otros artículos de esta ley; y
2. Las rentas provenientes de préstamos otorgados al Estado y sus instituciones, por bancos o instituciones privadas extranjeras.

Sección IV

Rentas obtenidas mediante establecimiento permanente

Artículo 101. Rentas imputables a los establecimientos permanentes.

La renta imputable al establecimiento permanente estará integrada por los siguientes conceptos:

1. Las rentas de las actividades económicas obtenidas por dicho establecimiento permanente; y
2. Las rentas del capital y las ganancias y pérdidas de capital obtenidas de elementos patrimoniales afectados al establecimiento permanente.

Artículo 102. Regímenes de cálculo del impuesto.

Los contribuyentes que obtengan rentas mediante establecimiento permanente situado en territorio nicaragüense, tributarán por la totalidad de la renta imputable a dicho establecimiento.

Los contribuyentes que obtengan rentas sin mediación de establecimiento permanente, tributarán en forma separada por cada devengo total o parcial de renta sometida a gravamen, sin que sea posible compensación alguna entre ellas.

Artículo 103. Base imponible.

La base imponible del establecimiento permanente se determinará con arreglo a las disposiciones de las rentas de las actividades económicas contenidas en el Capítulo I de la presente Ley, en correspondencia con las disposiciones vinculantes para rentas del capital y ganancias y pérdidas del capital del Capítulo IV de la presente Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, en el Reglamento de la presente Ley se establecerán los vínculos de operaciones realizadas por el establecimiento permanente con su casa matriz, o con otros establecimientos permanentes del contribuyente, ya sea que estén situados en territorio nicaragüense o en el extranjero, o con otras sociedades o personas con él relacionadas; en particular, con respecto a las siguientes disposiciones:

1. Precios de transferencias, regulados por las disposiciones establecidas en la Sección IV, del Capítulo III del Título I de la presente Ley; y
2. Reglas de sub capitalización y valoración de operaciones con paraísos fiscales, regulados por las disposiciones establecidas en la Sub sección II, del Capítulo III del Título I de la presente Ley.



Artículo 104. Deuda tributaria, retenciones, compensación y obligación de retener.

El IR a pagar, será el resultado de aplicar a la base imponible la tasa correspondiente para rentas de actividades económicas, establecida en el Artículo 60 de la presente Ley.

Del IR a pagar podrán acreditarse el importe de las retenciones, y los pagos a cuenta o anticipos.

Cuando las retenciones, los pagos a cuenta o anticipos efectivamente realizados superen el importe del IR a pagar, saldo a favor, la Administración Tributaria efectuará la devolución correspondiente en la misma forma y condiciones establecidas para la compensación y devolución de los contribuyentes que tributan el IR como rentas de actividades económicas.

Adicionalmente, cuando realicen pagos o acreditamiento por rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital al extranjero, deberán retener y enterar a la Administración Tributaria las tasas previstas en el Artículo 87 de la presente Ley.

Artículo 105. Período fiscal.

El período fiscal será el mismo que el establecido para los contribuyentes que tributan las rentas de actividades económicas, salvo que el contribuyente solicite a la Administración Tributaria, la aplicación de períodos especiales para hacerlo coincidente con el de la casa matriz o el de la persona natural titular del establecimiento permanente, según lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley. El período fiscal no podrá exceder de doce meses.

Artículo 106. Declaración, obligaciones contables y formales.

Los establecimientos permanentes están obligados a cumplir con todas las disposiciones contenidas en la Sección VIII, del Capítulo III del Título I de la presente Ley, Obligaciones y Gestión del Impuesto, para contribuyentes que tributan con rentas de actividades económicas

Sección V

Rentas de no residentes sin mediación de establecimiento permanente

Artículo 107. Base imponible.

La base imponible correspondiente a las rentas de los contribuyentes no residentes sin mediación de establecimiento permanente en territorio nicaragüense, estará constituida por su importe bruto, de conformidad a las categorías de rentas y porcentajes de aplicación establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Se exceptúan de la anterior disposición, las ganancias y pérdidas de capital, cuya renta imponible se determinará conforme lo dispuesto en los Artículos 78 de la presente Ley.



Artículo 108. Deuda tributaria.

El IR a pagar resultará de aplicar a la base imponible, determinada conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior, una tasa del veinticinco por ciento (25%).

Artículo 109. Principio del devengo.

Las rentas obtenidas por no residentes sin mediación de establecimiento permanente, son de devengo inmediato. Se deberán aplicar las reglas de declaración para el cumplimiento de la obligación tributaria.

Artículo 110. Sujetos obligados a realizar retenciones.

Serán sujetos obligados a realizar retenciones, los siguientes:

1. Los Poderes del Estado, ministerios, municipios, consejos y gobiernos regionales autónomos, entes autónomos y descentralizados, empresas del estado, y demás organismos estatales;
2. Las personas jurídicas en general y las unidades económicas;
3. Las personas naturales responsables recaudadores del IVA e ISC;
4. Las personas naturales que determine la Administración Tributaria;
5. Los contribuyentes no residentes en territorio nicaragüense, que operen en él con establecimiento permanente; y
6. Otros que determine la Administración Tributaria.

Los responsables retenedores deberán expedir constancia de la retención practicada, en las condiciones que se determinen en el Reglamento de la presente Ley.

Se exceptúa de la obligación de realizar retenciones a cuenta del IR, a las representaciones diplomáticas, las misiones y organismos internacionales, siempre que exista reciprocidad.

Artículo 111. Declaración y pago.

Los sujetos obligados a retener, deberán declarar y pagar el importe de las retenciones efectuadas a la Administración Tributaria, en la forma y plazos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 112. Responsabilidad solidaria.

Los pagadores de las rentas devengadas por los contribuyentes sin mediación de establecimiento permanente, o los depositarios o administradores de los bienes o derechos de los contribuyentes, no afectados a un establecimiento permanente, responderán solidariamente del ingreso de las deudas tributarias correspondientes a las rentas que hayan satisfecho o a las rentas de los bienes o derechos cuyo depósito o administración tengan encomendados, respectivamente.

Artículo 113. Liquidación y pago.

Salvo cuando le hayan sido efectuada retenciones, el impuesto deberá liquidarse en el momento en que ocurra el hecho generador, y su pago deberá realizarse dentro de los



primeros quince días calendarios, según se determine en el Reglamento de la presente Ley.

TITULO II

IMPUESTO PAGO MÍNIMO

Capítulo I

Hecho Generador y Materia Imponible

Artículo 114. Creación y hecho generador.

Créase un Impuesto Pago Mínimo, en adelante IPM, que se determinará a partir de las rentas y de los activos.

Artículo 115. Base imponible del impuesto pago mínimo.

La base imponible del IPM, se determinará de la forma siguiente:

1. Para el caso de las rentas, sobre el total de rentas gravables del período fiscal correspondiente; y
2. Para el caso de los activos, sobre el saldo promedio mensual de los activos totales del año a declarar. Para las entidades e instituciones financieras reguladas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, la base imponible se determinará a partir del saldo promedio mensual de los activos totales al cierre del ejercicio del año anterior netos de disponibilidades de encaje legal que presente el activo del balance de las entidades, incluyendo el sobre encaje, conforme se establece en el Reglamento de la presente Ley.

Capítulo II

De los Contribuyentes

Artículo 116. Contribuyentes.

Están sujetos al IPM los contribuyentes del IR a los que se refiere el Artículo 31 de la presente Ley, que tributen por rentas de actividades económicas.

Artículo 117. Exenciones al IPM.

Están exentos del IPM los contribuyentes que se afecten en los casos siguientes:

1. Cuando se demuestre falta de capacidad contributiva frente a la Administración Tributaria, hasta por un máximo de dos años (2) cada cinco años (5). El contribuyente como medio de prueba, soportará su solicitud con estados financieros auditados por empresas inscritas en la Contraloría General de la República;
2. Durante un periodo de hasta tres años, contados a partir del inicio de sus operaciones mercantiles, siempre que la actividad haya sido constituida con nuevas inversiones, excluyéndose las inversiones en adquisiciones de activos o derechos preexistentes, conforme se definen en el Reglamento de la presente Ley;
3. Interrupción de la actividad económica, por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado por la Administración Tributaria;



4. Cuando la actividad económica esté sujeta a regulaciones por parte del Estado, tales como: control de precios, conservación de sitios históricos y de recursos naturales;
5. Las personas naturales y jurídicas, cuyo saldo promedio mensual de activos sea menor o igual al equivalente en córdobas al tipo de cambio oficial, de ciento cincuenta mil dólares de Estados Unidos de América (US \$ 150,000.00). Esta exención aplica sólo para el cálculo del IPM sobre activos; y
6. Los pequeños contribuyentes sujetos al Régimen Especial de Estimación Administrativa por Cuota Fija.

Los contribuyentes que gocen de exención del IPM, no podrán compensar las pérdidas ocasionadas en el período fiscal en que se eximió este impuesto, conforme lo dispuesto del Artículo 46 de la presente Ley, contra las rentas de períodos fiscales subsiguientes.

Capítulo III **Deuda Tributaria, Período Fiscal y Devengo**

Artículo 118. Tasa del impuesto.

El impuesto a pagar por el IPM, es el siguiente:

1. Para el caso de las rentas: dos y medio por ciento (2.5%); y
2. Para el caso de los activos: uno por ciento (1.0%).

Artículo 119. IPM a pagar.

El IPM a pagar será el resultado de comparar los importes resultantes de aplicar a las bases imponibles las tasas que correspondan, el que sea mayor.

Artículo 120. Período fiscal y devengo.

El período fiscal para el IPM será el establecido para los contribuyentes que tributen rentas de actividades económicas. El impuesto se devengará el último día del período fiscal.

Capítulo IV **Obligaciones y Gestión del Impuesto**

Artículo 121. Liquidación, declaración y pago del IPM.

1. El contribuyente liquidará y declarará el IPM en el mismo formulario de declaración del IR de rentas de actividades económicas del período fiscal correspondiente;
2. El IPM se pagará siempre que sea mayor que el IR a pagar de rentas de actividades económicas, caso contrario se pagará el IR; y
3. Para las declaraciones transitorias originadas por la autorización de períodos especiales, dispuestas en el Artículo 305 de la presente ley, el IPM se liquidará, declarará y pagará conforme lo dispuesto en los numerales anteriores, teniendo en cuenta los meses contenidos en la declaración transitoria.



Artículo 122. Acreditaciones.

Si de la comparación del IPM con el IR a pagar, resultare que el IPM es mayor, se acreditarán las cantidades siguientes:

1. Anticipos pagados a cuenta del IR;
2. Retenciones en la fuente que le hubiesen sido efectuadas a cuenta del IR; y
3. Otros créditos autorizados a cuenta del IR por rentas de actividades económicas por la presente Ley y la legislación vigente.

Para tener derecho a estas acreditaciones, los contribuyentes estarán en la obligación de registrar, documentar y en su caso presentar la información soporte que da origen a este derecho.

No serán acreditables del IR a pagar, las retenciones de carácter definitivo, excepto las retenciones por rentas de capital y ganancia y pérdidas de capital, cuando dichas rentas se integren a las rentas de actividades económicas, conforme lo dispuesto en el Artículo 38 de la presente Ley.

Artículo 123. Saldo a pagar.

Si de la aplicación de los anticipos, retenciones y créditos autorizados existiere un saldo del IR a pagar, este deberá pagarse a más tardar en la fecha prevista para presentar la declaración del IR de actividades económicas, a que se refiere esta Ley.

Artículo 124. Compensación, saldo a favor y devolución.

En caso que los anticipos y retenciones excedan el importe del IR a pagar, éstos se devolverán previa resolución favorable de la Administración tributaria, mediante crédito compensatorio a otras obligaciones fiscales exigibles, por orden de vencimiento. Si después de esta aplicación resulta un saldo a favor, este saldo será rembolsado en efectivo dentro de los sesenta días después de notificada dicha resolución, previa solicitud de parte del contribuyente.

Artículo 125. Solidaridad por no efectuar la retención.

Quien no efectúe la retención estando obligado a ello:

1. Responderá solidariamente con su patrimonio por sus obligaciones tributarias materiales en este impuesto; y
2. No podrá deducir como gasto del periodo fiscal las sumas pagadas por los conceptos que originaron las retenciones establecidas en la presente ley, siendo en su caso aplicables al efecto, las disposiciones sobre deducibilidad del gasto en caso de pago posterior.

Artículo 126. Caducidad de la acreditación.

Cuando se omita la deducción de una retención o un anticipo en la declaración correspondiente, el contribuyente podrá deducirlas dentro del período de la prescripción.



TITULO III

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Capítulo I

Creación, Àmbito de Aplicación, Hecho Generador y Tasas

Artículo 127. Creación, ámbito de aplicación y hecho generador.

Créase el Impuesto al Valor Agregado, en adelante denominado IVA, que grava los actos realizados en el territorio nacional sobre las actividades siguientes:

1. Enajenación de bienes;
2. Importación e internación de bienes;
3. Exportación de bienes; y
4. Prestación de servicios.

Artículo 128. Tasas.

El IVA será tasado, exigido, recaudado y pagado sobre el valor de venta del bien o servicio, conforme las disposiciones de la presente Ley.

La tasa del IVA se estable en quince por ciento (15%), salvo las exportaciones de bienes realizadas conforme la legislación aduanera vigente, para las que se establece una tasa del cero por ciento (0%).

Capitulo II

Sujetos Pasivos

Artículo 129. Sujetos obligados.

Están sujetas a las disposiciones de esta Ley, las personas naturales o jurídicas y las unidades económicas que realicen los actos o actividades indicados en la misma. Se incluyen en esta disposición, el Estado, los municipios y las Regiones Autónomas, cuando éstos adquieran bienes y servicios; y cuando enajenen bienes y presten servicios distintos de los de autoridad o de derecho público.

Artículo 130. Sujetos exentos.

Estarán exentos del IVA, únicamente en aquellas actividades destinadas a sus fines constitutivos, los sujetos siguientes:

1. Las universidades y los centros de educación técnica superior de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y la ley de la materia;
2. Los Poderes de Estado, en cuanto a donaciones que reciban;
3. El Gobierno Central, los gobiernos municipales, los gobiernos regionales y las regiones autónomas, en cuanto a maquinaria y equipos, asfalto, cemento, adoquines, y de vehículos empleados en la construcción y mantenimiento de carreteras, caminos, calles y en la limpieza pública;

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



4. A las siguientes instituciones del Estado: Ministerio de Transporte e Infraestructura, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Fondo de Inversión Social de Emergencia, y Fondo de Mantenimiento Vial, con relación a contratos para la construcción, reparación y mantenimiento de obras públicas, tales como: carreteras, caminos, puentes, colegios y escuelas, hospitales, centros y puestos de salud, siempre que cuenten con el aval correspondiente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
5. El Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional;
6. Los Cuerpos de Bomberos y la Cruz Roja Nicaragüense;
7. Las iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones religiosas que tengan personalidad jurídica, en cuanto a los bienes destinados exclusivamente para fines religiosos;
8. Las cooperativas de transporte, en cuanto a equipos de transporte, llantas nuevas, insumos y repuestos, utilizados para brindar servicio de transporte público; y
9. Las representaciones diplomáticas, las misiones y organismos internacionales, así como los representantes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras, siempre que exista reciprocidad.

Salvo por lo dispuesto por la presente Ley, cualquier otro sujeto no expresado en los numerales anteriores no estará exento del IVA y, por tanto, será sujeto de traslación de este impuesto.

Capítulo III
Técnica Débito-Crédito del IVA

Sección I
Aspectos generales del impuesto

Artículo 131. Naturaleza.

El IVA se aplicará de forma que incida una sola vez sobre el valor agregado de las varias operaciones de que pueda ser objeto un bien o servicio gravado, mediante la traslación y acreditación del mismo en la forma que adelante se regula.

Artículo 132. Traslación o Débito Fiscal.

El responsable recaudador trasladará el IVA a las personas que adquieran los bienes o reciban los servicios. El traslado consistirá en el cobro que debe hacerse a dichas personas del monto del IVA establecido en esta Ley. El monto total de la traslación constituirá el débito fiscal del contribuyente.

Cuando la prestación de un servicio en general, sea suministrado por una persona natural residente, o natural o jurídica no residente o no domiciliada que no sean responsables retenedores del IVA, el pagador del servicio gravado deberá efectuar una auto retención por el impuesto causado.



El IVA no formará parte de su misma base imponible, y no será considerado ingreso a los efectos del IR o tributos de carácter municipal.

Artículo 133. Crédito Fiscal

Constituye un crédito fiscal, el monto del IVA que le hubiere sido trasladado al contribuyente y el IVA que hubiere pagado por la importación e internación de bienes, siempre que sea para efectuar operaciones gravadas con la tasa general o con la tasa cero por ciento (0%).

El Crédito Fiscal no podrá considerarse para fines fiscales como costo o gasto deducible a los efectos del IR, excepto el IVA que no sea acreditable en el caso de operaciones exentas.

Artículo 134. Acreditación.

La acreditación consiste en restar del monto del IVA, que el responsable recaudador hubiese trasladado (Débito Fiscal) de acuerdo con el Artículo 132 de la presente Ley, el monto del IVA que le hubiese sido trasladado y el monto del IVA que hubiese pagado por la importación e internación de bienes y servicios (Crédito Fiscal). El derecho de acreditación es personal y no será transmisible, salvo en el caso de fusión de sociedades y sucesiones.

Artículo 135. Requisitos para la acreditación.

Para que el IVA sea acreditable, es necesario que:

1. Corresponda a los bienes y servicios recibidos, necesarios en el proceso económico para la enajenación de bienes o prestación de servicios gravados por el IVA. Esto incluye las operaciones con tasa cero por ciento (0%);
2. Las erogaciones correspondientes por las adquisiciones de bienes y servicios, sean deducibles para fines del IR, en los casos señalados en el Reglamento de esta Ley; y
3. Esté detallado en forma expresa y por separado, en la factura o en la documentación señalada por el Reglamento, salvo que la Administración Tributaria autorizare formas distintas de acreditación para casos especiales.

Artículo 136. Formas de acreditación.

En el caso del IVA pagado por el responsable recaudador, éste se acreditará en el mes que se realice la compra del bien o servicio, o importación e internación de mercancías. En el caso de la omisión de la acreditación del IVA por parte del responsable recaudador, se imputará a los períodos subsiguientes siempre que esté dentro del plazo para realizar la acción de repetición de pagos indebidos señalado en la presente Ley.

Artículo 137. No acreditación.

No será acreditable el IVA que grava bienes o servicios en los casos siguientes:

1. Enajenaciones de bienes y servicios exentos;
2. El autoconsumo no deducible del IR; y
3. La auto retención de servicios a los no domiciliados.



Artículo 138. Acreditación proporcional.

Cuando el IVA trasladado sirva a la vez para efectuar operaciones gravadas y exentas, la acreditación sólo se admitirá por la parte del IVA que es proporcional al monto relacionado a las operaciones gravadas, según se indique en el Reglamento de esta Ley.

Para las exportaciones gravadas con tasa cero por ciento (0%), se permite la acreditación o devolución proporcional al valor de los ingresos por exportación, del IVA trasladado por los bienes y servicios adquiridos y utilizados en el proceso de producción de las exportaciones realizadas.

Artículo 139. Rebajas, bonificaciones y descuentos.

Las rebajas, bonificaciones y descuentos, no formarán parte de la base imponible para liquidar el IVA. En consecuencia, dichas rebajas, bonificaciones y descuentos deberán constar en la factura emitida o en la documentación contable correspondiente.

Las rebajas, bonificaciones y descuentos que no reúnan los requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley, se considerarán como enajenaciones y servicios sujetos al pago del impuesto.

Artículo 140. Devolución sobre enajenación de bienes.

Toda devolución deberá estar debidamente soportada con la documentación comprobatoria contable que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

Efectos tributarios de la devolución:

1. El enajenante se deducirá el IVA restituido en la declaración siguiente, afectando el monto de ventas del mes, y en consecuencia, el débito fiscal a declarar; y
2. El adquirente restará del crédito fiscal, el IVA restituido por el enajenante; si no tuviera crédito fiscal a su favor deberá incrementar su debito fiscal.

Sección II
Enajenación de bienes

Artículo 141. Concepto.

Para efecto del IVA, se entiende por enajenación todo acto o contrato que conlleve la transferencia del dominio o de la facultad para disponer de un bien como propietario, independientemente de la denominación que le asignen las partes, exista o no un precio pactado. También se entenderá por enajenación:

1. Las donaciones, cuando éstas no fueren deducibles del IR;
2. Las adjudicaciones a favor del acreedor;
3. El faltante de bienes en el inventario, cuando éste no fuere deducible del IR.
4. El autoconsumo, cuando no sea deducible del IR;
5. Las rebajas, bonificaciones y descuentos cuando no sean deducibles del IR;
6. La destrucción de mercancías o productos disponibles para la venta, cuando no sea deducible del IR;



7. La entrega de un bien mueble por parte del fabricante a su cliente, utilizando materiales suplidos por el cliente;
8. El fideicomiso;
9. La venta de bienes tangibles e intangibles, realizada a través de operaciones electrónicas, incluyendo las ventas por Internet, entre otras
10. La adquisición en el país de bienes tangibles enajenados por personas que los introdujeron libre de impuestos mediante exoneración aduanera; y

Artículo 142. Ocurrencia del hecho generador.

En la enajenación de bienes, el hecho generador del IVA se considera realizado al momento en que ocurra alguno de los actos siguientes:

1. Se expida la factura o el documento respectivo;
2. Se pague o abone al precio del bien;
3. Se efectúe su entrega; y
4. Para los demás hechos que se entiendan como enajenación, en el mes que se realizó el acto.

Artículo 143. Base imponible.

La base imponible del IVA será el precio de la transacción establecido en la factura o documento respectivo, más toda cantidad adicional por cualquier tributo, servicio, financiamiento no exento de este impuesto y cualquier otro concepto, excepto para los siguientes casos:

1. En la enajenación de los bienes suntuarios siguientes: bebidas alcohólicas, cerveza, cigarros (puros), cigarrillos (puritos), cigarrillos, aguas gaseadas, aguas gaseadas con adición de azúcar o aromatizadas, la base imponible será el precio sugerido al consumidor final, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley; y
2. Para el caso de faltantes de inventario, destrucción de mercancías y donaciones no deducible del IR, la base imponible será el precio reflejado en las facturas de las mercancías similares de la misma empresa, o en su defecto, el valor de mercado, el que sea mayor.

Cuando la enajenación de un bien gravado conlleve la prestación de un servicio no gravado, la base imponible será el valor conjunto de la enajenación y de la prestación del servicio.

Artículo 144. Enajenaciones exentas.

Estarán exentas del traslado del IVA las enajenaciones siguientes:

1. Libros, folletos, revistas, materiales escolares y científicos de enseñanzas, diarios y otras publicaciones periódicas, así como los insumos y las materias primas necesarias para la elaboración de estos productos, mediante lista taxativa anexa al Reglamento de la presente Ley;
2. Medicamentos, vacunas y sueros de consumo humano, órtesis, prótesis, sillas de ruedas y otros aparatos diseñados para personas con discapacidad, así como las

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



- maquinarias, equipos, repuestos, insumos y las materias primas necesarias para la elaboración de estos productos, mediante lista taxativa anexa al Reglamento de la presente Ley;
3. El arroz, frijón, azúcar, aceite comestible, café molido, tortilla, sal y el grano de soya;
 4. El maíz, sorgo, la masa de maíz, harina de trigo y de maíz, el pan simple y pan dulce tradicional, las levaduras vivas para uso exclusivo en la fabricación del pan simple y pan dulce tradicional, pinol y pinolillo;
 5. Los vegetales, las frutas frescas, legumbres y demás bienes agrícolas producidos en el país, no sometidos a procesos de transformación o envase, excepto flores o arreglos florales;
 6. Los huevos, leche íntegra y leche fluida;
 7. Leches y formulas maternizadas, y preparaciones para la alimentación de lactantes (“formulas maternizadas”), de acuerdo a los códigos arancelarios del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), conforme el Reglamento de esta Ley;
 8. El queso artesanal nacional;
 9. Papel higiénico, jabón de lavar, detergente, jabón de baño, pasta y cepillo dental, desodorante, escoba, fósforo, toalla sanitaria, y gas butano hasta de 25 libras;
 10. Los animales vivos y pescados frescos, excepto los moluscos y crustáceos; las carnes frescas, refrigeradas o congeladas de res y cerdo, sus vísceras, menudos y despojos, excepto lomos y filetes, vendidos por separado o como parte integral del animal; carnes frescas, refrigeradas o congeladas de pollo, sus vísceras, menudos y despojos, excepto las pechugas, vendidas por separado o como parte integral del animal; todo lo anterior cuando no sean sometidos a procesos de transformación, embutido o envase;
 11. La producción nacional de pantalones, faldas, camisas, calzoncillos, calcetines, zapatos, chinelas, botas de hule y botas de tipo militar con aparado de cuero y suela de hule para el campo, blusas, vestidos, calzones, sostenes, pantalones cortos para niños y niñas, camisolas, camisolines, camisetas, corpiños, pañales de tela, ropa de niños y niñas. La enajenación local de estos productos, realizadas por empresas acogidas bajo el régimen de zona franca, estará sujeta al pago del IVA;
 12. La transmisión del dominio de propiedades inmuebles;
 13. Los billetes y monedas de circulación nacional, los billetes de lotería nacional, boletos de lotería instantánea nacional, las participaciones sociales, especies fiscales emitidas o autorizadas por el MHCP y demás títulos valores, con excepción de los certificados de depósitos que incorporen la posesión de bienes por cuya enajenación se esté obligado a pagar el IVA;
 14. El petróleo crudo o parcialmente refinado o reconstituido, así como los derivados del petróleo, a los cuales se les haya aplicado el Impuesto Específico Conglobado a los Combustibles (IECC) y el Impuesto Especial para el financiamiento del Fondo de Mantenimiento Vial (IE FOMAV);
 15. La melaza y alimento para ganado, aves de corral, y animales de acuicultura, cualquiera que sea su presentación;



16. Los productos veterinarios, vitaminas y premezclas vitamínicas para uso veterinario y los destinados a la sanidad vegetal;
17. Las enajenaciones de insecticidas, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, defoliantes, abonos, fertilizantes, semillas y productos de biotecnologías para uso agropecuario o forestal;
18. El equipo e instrumental médico, quirúrgico, optométrico, odontológico y de diagnóstico para la medicina humana;
19. Los bienes muebles usados;
20. Las enajenaciones de bienes extranjeros efectuadas por empresas que operan bajo el régimen de puertos libres, de conformidad a la ley de la materia y la legislación aduanera;
21. Las enajenaciones de bienes nacionales realizadas a empresas que operan bajo el régimen de puertos libres que vayan a ser comercializadas, de conformidad con la ley de la materia;
22. Los materiales, materias primas y bienes intermedios, incorporados físicamente en los bienes finales siguientes: arroz, azúcar, carne de pollo, leche líquida e íntegra, aceite comestible, huevos, café molido, jabón de lavar y papel higiénico, mediante lista taxativa anexa al Reglamento de la presente Ley; y
23. Las realizadas en locales de ferias internacionales o centroamericanas que promuevan el desarrollo de los sectores agropecuario micro pequeña y mediana empresa, en cuanto a los bienes relacionados directamente a las actividades de dichos sectores, de acuerdo al Reglamento de la presente Ley. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio y el Ministerio Agropecuario y Forestal, determinará la clasificación de los bienes, para efectos de la aplicación de la exención aquí dispuesta, de acuerdo con la nomenclatura del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) aplicable al país.

Salvo lo dispuesto por la presente Ley, cualquier otra enajenación no estará exenta del IVA.

Sección III

Importaciones e internaciones de bienes

Artículo 145. Concepto.

Se entiende por importación e internación, el ingreso de bienes tangibles extranjeros y la adquisición en el país de bienes tangibles enajenados por personas que los introdujeron libre de impuestos mediante exoneración aduanera, para su uso o consumo definitivo en el país.

Artículo 146. Ocurrencia.

Se considera realizado el hecho generador del IVA al momento de la aceptación de la declaración o formulario aduanero de importación correspondiente.



Artículo 147. Base imponible.

En las importaciones e internaciones de bienes, la base imponible del IVA será el valor en aduana, más toda cantidad adicional por otros impuestos, sean arancelarios, de consumo o no arancelarios que se recauden al momento de la importación e internación, y los demás gastos que figuren en la declaración o formulario aduanero correspondiente. La misma base se aplicará cuando el importador del bien esté exento de impuestos arancelarios pero no del IVA, excepto para los siguientes casos:

1. Al tratarse de importaciones e internaciones para uso o consumo propio, la base imponible será la establecida en el párrafo anterior más el porcentaje de comercialización que determine el Reglamento de esta Ley;
2. Cuando se trate de la enajenación de bienes importados o internados previamente con exoneración aduanera, la base imponible será el valor en aduana, menos la depreciación, utilizando el método de línea recta, si es el caso; y
3. En las importaciones e internaciones de las siguientes bienes suntuarios: aguas gaseadas, aguas gaseadas con adición de azúcar o aromatizadas, cerveza de malta, bebidas alcohólicas, cigarros (puros), cigarrillos (puritos), cigarrillos, la base imponible será el precio sugerido al consumidor final, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 148. Exenciones.

Estarán exentas del pago del IVA las siguientes importaciones o internaciones:

1. Los bienes cuya enajenación en el país se encuentren exentos, excepto los bienes muebles usados;
2. Los bienes que se importen conforme, Ley No. 535, Ley Especial de Incentivos Migratorios para los Nicaragüenses residentes en el extranjero, Ley No. 694, de Promoción de ingreso de Residentes Pensionados y Residentes Rentistas; y el menaje de casa de conformidad con la legislación aduanera; y
3. Aquellos bienes que conforme la legislación aduanera su importación o internación no llegasen a consumarse, sea temporal, reimportación de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o trasbordo.

Cualquier otra importación o internación no expresada en la presente Ley, no estará exenta del IVA.

Sección IV
Servicios

Artículo 149. Concepto.

Para efectos del IVA, son prestaciones de servicios, todas aquellas operaciones onerosas que no consistan en la transferencia de dominio de bienes muebles, y que entre otras se señalan:

1. Prestación de toda clase de servicios sean permanentes, regulares, continuos, periódicos y eventuales;
2. Prestación de servicios por personas no residentes o no domiciliadas.



3. Arrendamiento de bienes y servicios en general, y el valor correspondiente a la amortización del canon mensual de los arrendamientos financieros;
4. Los servicios independientes prestados por personas naturales, profesionales y técnicos;
5. Los servicios prestados por personas naturales o jurídicas, bajo las figuras de: mandato, comisión, mediación, arbitraje, intermediación, agencia, representación, correduría, consignación, y similares;
6. Los servicios de subcontratación prestados por personas naturales o jurídicas;
7. El valor de boletos y tiquetes y cualquier cargo por derecho de admisión o ingreso a eventos o locales públicos y privados, así como las cuotas de membresía que otorguen derecho a recibir o enajenar bienes y servicios;
8. Los servicios prestados por instituciones financieras; y
9. La entrega por parte del contratista al dueño de una obra inmobiliaria, incluyendo la que lleve la incorporación de un bien mueble a un inmueble, tales como:
 - a. La construcción y reparación de edificios u obras civiles.
 - b. La nivelación de tierras,
 - c. La plantación de jardines y construcción de piscinas,
 - d. La instalación de sistemas de refrigeración, acondicionamiento de aire y similares;
10. Cuando la prestación de un servicio en general, profesional o técnico sea suministrado por una persona natural residente, o natural o jurídica no residente o no domiciliada que no sean responsables retenedores del IVA, el pagador del servicio gravado deberá efectuar una auto retención por el impuesto causado.

Artículo 150. Ocurrencia.

En la prestación de servicios, el hecho generador del IVA se considera realizado al momento en que ocurra alguno de los actos siguientes:

1. Se expida la factura o el documento respectivo;
2. Se pague o abone al precio del servicio; y
3. Sea exigible la contraprestación del servicio.

Artículo 151. Base Imponible

En la prestación de servicios, la base imponible del IVA será el valor de la contraprestación más toda cantidad adicional por cualquier otro concepto, excepto los casos siguientes:

1. La propina en su caso, conforme lo establezca el Reglamento de esta Ley; y
2. En los servicios de arrendamiento financiero, la base imponible será el valor de la cuota de arrendamiento en concepto de amortización del principal, conforme a metodología de cálculo establecida en el Reglamento de la presente Ley.

Cuando la prestación de un servicio gravado conlleve la venta indispensable de bienes no gravados, el gravamen recaerá sobre el valor total de la prestación y la venta.



Artículo 152. Exclusión de servicios del trabajo

No constituirá prestación de servicios para objeto del IVA, los celebrados mediante contratos laborales conforme al Código del Trabajo y demás Leyes de la materia.

Artículo 153. Servicios exentos.

Estarán exentos del traslado del IVA, los siguientes servicios:

1. Médicos y odontológicos de salud humana, exceptuando los relacionados a cosmética y estética;
2. La prima originada por contrato de seguro contra riesgos agropecuarios y los seguros obligatorios establecidos en la Ley No. 431, Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 15 del 22 de enero de 2003;
3. Espectáculos montados con deportistas no profesionales y los promovidos por entidades religiosas, siempre que el resultado de esas actividades esté destinado a cumplir con los fines por los cuales se han constituido;
4. Transporte interno aéreo, terrestre, lacustre, fluvial y marítimo, para personas;
5. Enseñanza prestados por entidades y organizaciones, cuya naturaleza principal sea educativa;
6. Suministro de energía eléctrica utilizada para el riego en actividades agropecuarias;
7. Suministro de energía eléctrica para el consumo domiciliario, cuando sea menor o igual a 300 kw/h mensual;
8. Suministro de agua potable a través del sistema de servicio público;
9. Intermediación financiera de operaciones activas y pasivas efectuadas por las instituciones financieras, asociaciones y fundaciones civiles con o sin fines de lucro, autorizadas, sujetas o no a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras;
10. La comisión por transacciones bursátiles que se realicen a través de las bolsas de valores y bolsas agropecuarias, debidamente autorizadas para operar en el país;
11. Intereses originados por contratos de arrendamiento financiero;
12. Los prestados al cedente por los contratos de financiamiento comercial por ventas de cuentas por cobrar;
13. Arrendamiento de inmuebles destinados a casa de habitación, a menos que éstos se proporcionen amueblados; y
14. Arrendamiento de tierras, maquinaria o equipo para uso agropecuario, forestal o acuícola.

Cualquier otro servicio no expresado en la presente Ley no estará exento del IVA.

Capítulo IV

Disposiciones Comunes para Enajenaciones, Importaciones y Servicios

Sección I

Liquidación, declaración y pago del impuesto



Artículo 154. Liquidación.

El IVA se liquidará en períodos mensuales utilizando la técnica débito-crédito. La Administración Tributaria determinará períodos especiales de liquidación para casos particulares, conforme se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 155. Declaración.

Los responsables recaudadores deberán declarar y pagar el IVA en el tiempo, forma y periodicidad que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 156. Pago.

El saldo a pagar del IVA liquidado en la declaración se pagará:

1. En la enajenación de bienes y prestación de servicios, por períodos mensuales de conformidad al Reglamento de esta Ley;
2. En la importación e internación de bienes, el pago se hará en la declaración o formulario aduanero de importación correspondiente previo al retiro de las mercancías del recinto o depósito aduanero; y
3. En la enajenación posterior a la importación e internación de bienes con exoneración aduanera, el pago se hará de conformidad al Reglamento de esta Ley.

Sección II

Compensación y devolución de saldos a favor

Artículo 157. Compensación y devolución de saldos a favor.

Si en la declaración del período mensual resultara un saldo a favor, éste se imputará a los períodos subsiguientes siempre que esté dentro del plazo para realizar la acción de repetición de pagos indebidos señalado en la presente Ley.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior, y por lo tanto podrán ser sujetos de compensación o devolución, los casos siguientes:

1. Las enajenaciones con tasa cero por ciento (0%);
2. Las enajenaciones de bienes o prestaciones de servicios a personas exentas, exoneradas y a las personas naturales y jurídicas que adquieran los materiales, materias primas y bienes intermedios incorporados físicamente en la elaboración de los productos contemplados en el numeral 22 del Arto. 144 de esta Ley;
3. Los saldos a favor reflejados como créditos fiscales provenientes de actividades gravadas con la tasa general del quince por ciento (15%), de conformidad al Reglamento de la presente Ley; y
4. El suministro de energía eléctrica para riego en actividades agropecuarias y el consumo doméstico, cuando éste último sea menos o igual a 300 KW/h mensual.

Para los casos anteriores, se establece la compensación a otras obligaciones tributarias exigibles por orden del vencimiento.



Si después de la compensación resulta un saldo a favor, la Administración Tributaria tramitará la devolución de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Sección III

Aspectos de administración y fiscalización del impuesto

Artículo 158. Obligación de trasladar.

Serán sujetos del impuesto con obligación de trasladarlo a los adquirentes o usuarios, las personas naturales o jurídicas y las unidades económicas que lleven a efecto de modo independiente, habitual u ocasionalmente, las operaciones afectadas por la presente Ley, aunque no sea con fin lucrativo.

Se excluyen de la obligación anterior el Estado y sus organismos por sus actos o actividades de derecho o función pública.

Artículo 159. Actos ocasionales.

Cuando se enajene un bien o se preste un servicio en forma ocasional, gravado con el IVA, el responsable recaudador lo pagará en la forma, plazo y lugar que determine la Administración Tributaria según la naturaleza de la operación gravada. Adicionalmente, se considera como acto ocasional las autoretencciones por servicios según se describe en el numeral 10 del Artículo. 149 de la presente ley.

Artículo 160. Otras obligaciones.

Los responsables recaudadores del IVA tendrán las siguientes obligaciones:

1. Inscribirse como responsables recaudadores del IVA a partir de la fecha en que efectúen actividades gravadas, en el registro que para tal efecto llevará la Administración Tributaria en las Administraciones de Rentas;
2. Responder solidariamente por el importe del IVA no trasladado o en los casos de no efectuar la autoretencción establecida en el Arto.55 de la presente Ley;
3. Extender factura o expedir documentos que comprueben el valor de las operaciones gravadas que realicen, señalando en los mismos, expresamente y por separado, el IVA que se traslada, en la forma y con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de la Ley. Si el responsable recaudador no hiciera la separación, se le liquidará el IVA sobre el valor de la factura o documento respectivo, salvo que estuviere autorizado por la Administración Tributaria;
4. Llevar libros contables y registros auxiliares a que están obligados legalmente y en especial, registros actualizados de sus importaciones e internaciones, producción y venta de bienes o bienes gravados con el IVA, conforme lo establece el Código de Comercio, el Reglamento de la presente Ley y otras leyes de la materia;
5. Solicitar autorización a la Administración Tributaria para realizar operaciones gravadas a través de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC);
6. Presentar a la Administración Tributaria las declaraciones mensuales, aún cuando no hayan realizado operaciones;



7. Mantener copia de la declaración de exportación; a falta de la cual se reputará que los bienes han sido enajenados en el país. Para efectos del crédito fiscal se requerirá copia certificada por la DGA, de la declaración aduanera de importación o internación correspondiente;
8. Mantener actualizados los datos suministrados en la inscripción como responsable recaudador;
9. Mantener en lugar visible del establecimiento, la lista de precios de las mercaderías que vendiere o de los servicios prestados;
10. Mantener en lugar visible del establecimiento la constancia de inscripción como responsable recaudador del IVA, emitida por la Administración Tributaria;
11. Presentar ante las autoridades fiscales, cuando éstas lo requieran, las declaraciones o documentos comprobatorios de la adquisición u origen de los bienes afectos al impuesto; y
12. Presentar los documentos oficiales que amparen la importación o internación.
13. Cumplir las demás obligaciones que señalen las leyes tributarias y las normas reglamentarias de este impuesto.

Artículo 161. Representantes solidarios.

Los representantes de personas no residentes en el país, sea cual fuere la naturaleza de su representación, con cuya intervención efectúe actividades gravadas con el IVA, están obligados con responsabilidad solidaria al cumplimiento de las obligaciones que define esta Ley.

Artículo 162. Cierre de operaciones.

El responsable recaudador que cierre operaciones está obligado a enterar el IVA correspondiente sobre los bienes gravables en existencia a precio de costo. Además deberá notificar por escrito a la Administración Tributaria el cierre de sus operaciones.

Artículo 163. Traspaso de negocio.

En caso de traspaso de negocio, el adquirente deberá exigir constancia de solvencia en relación al IVA. La no presentación de dicha constancia obligará solidariamente al adquirente de los impuestos no enterados por el anterior responsable recaudador.

Artículo 164. Pago en especie, permuta y donaciones.

Cuando el pago que reciba el responsable recaudador sea total o parcialmente en bienes o servicios, se considerará como valor de éstos el de mercado, y en su defecto el del avalúo practicado por la Administración Tributaria.

En las permutas y pagos en especie, el IVA se pagará por cada bien cuya propiedad se transmita o por cada servicio prestado.

Artículo 165. Omisiones y faltantes.

Cuando se omita registrar contablemente una adquisición, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los bienes adquiridos fueron enajenados. El valor de estas enajenaciones



se establecerá agregando, al valor de la adquisición, el porcentaje de comercialización que se determine conforme al Reglamento de esta Ley.

Igual procedimiento se seguirá para establecer el valor en las enajenaciones por faltantes en inventario.

TITULO IV
IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO
Capítulo I

Creación, Ámbito de Aplicación, Hecho Generador y Tasas

Artículo 166. Creación, ámbito de aplicación y hecho generador.

Créase el Impuesto Selectivo al Consumo, en adelante ISC, que grava los actos realizados en el territorio nacional sobre las actividades siguientes:

1. Enajenación de bienes; y
2. Importación e internación de bienes.

El ISC no formará parte de su misma base imponible, y no será considerado ingreso a los efectos del IR o tributos de carácter municipal.

Artículo 167. Tasas.

Las tasas aplicables para los bienes y mercancías sujetas al ISC, están contenidas en el Anexo del ISC que forma parte de la presente Ley.

En el caso de las exportaciones de bienes realizadas conforme la legislación aduanera vigente, la tasa del ISC se establece en cero por ciento (0%).

Capítulo II
Sujetos pasivos

Artículo 168. Sujetos obligados.

Serán sujetos obligados del ISC, los siguientes:

1. En la enajenación de bienes, el fabricante o productor no artesanal. También será considerado como fabricante, el ensamblador y el que encarga a otros la fabricación o producción de bienes gravados; y
2. En la importación o internación de bienes, las personas naturales, jurídicas o unidades económicas que las introduzcan, o en cuyo nombre se efectúe su introducción.

Artículo 169. Sujetos exentos.

Estarán exentos del ISC, únicamente en aquellas actividades destinadas a sus fines constitutivos, los sujetos siguientes:

1. Las universidades y los centros de educación técnica superior de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y la ley de la materia;

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



2. Los Poderes de Estado, en cuanto a donaciones que reciban;
3. El Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional;
4. Los Cuerpos de Bomberos y la Cruz Roja Nicaragüense;
5. Las iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones religiosas que tengan personalidad jurídica en cuanto a los bienes destinados exclusivamente para fines religiosos;
6. Las cooperativas de transporte, en cuanto a equipos de transporte, llantas nuevas, insumos y repuestos, utilizados para brindar servicio de transporte público; y
7. Las representaciones diplomáticas, las misiones y organismos internacionales, así como los representantes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras, siempre que exista reciprocidad.

Salvo lo dispuesto en la presente Ley, cualquier otro sujeto no expresado en los numerales anteriores no estará exento del ISC y, por tanto, será sujeto de traslación de este impuesto.

Capítulo III
Técnica del ISC

Sección I
Aspectos generales del impuesto

Artículo 170. Naturaleza.

El ISC grava la enajenación, importación e internación de bienes y se aplicará de forma que incida una sola vez en las varias negociaciones que pueda ser objeto un bien gravado, mediante la traslación y acreditación del mismo en la forma que adelante se regula. Excepto en los bienes siguientes:

1. El azúcar que será bajo la técnica de la tasa advalorem conglobado; y
2. Los cigarrillos que se aplicará bajo la técnica de tarifa por unidad.
- 3.

Artículo 171. Traslación o Débito Fiscal.

El responsable recaudador trasladará el ISC a las personas que adquieran los bienes gravados. El traslado consistirá en el cobro que debe hacerse a dichas personas, conforme las tasas del ISC establecidas en la presente Ley.

El monto total de la traslación constituirá el débito fiscal del responsable recaudador y no será considerado ingreso gravable para efectos del IR o tributos municipales.

Artículo 172. Crédito Fiscal

Constituye un crédito fiscal, el monto del ISC que le hubiere sido trasladado al contribuyente y el ISC que hubiere pagado por la importación e internación de bienes, siempre que sea para efectuar operaciones gravadas con la tasa correspondiente o tasa cero por ciento (0%).



El crédito fiscal no podrá considerarse para fines fiscales como costo o gasto deducible a los efectos del IR, excepto el ISC que no sea acreditable en el caso de operaciones exentas.

Artículo 173. Acreditación.

La acreditación consiste en restar del monto del ISC, que el responsable recaudador hubiese trasladado (Débito Fiscal) de acuerdo con el Artículo 171 de la presente Ley, el monto del ISC que le hubiese sido trasladado y el monto del ISC que hubiese pagado por la importación o internación de bienes y servicios (Crédito Fiscal). El derecho de acreditación es personal y no será transmisible, salvo en el caso de fusión de sociedades y sucesiones.

Artículo 174. Requisitos para la acreditación.

Para que el ISC sea acreditable, es necesario que:

1. Corresponda a los bienes necesarios en el proceso económico para la enajenación de bienes gravados por el ISC. Esto incluye las operaciones con tasa cero por ciento (0%);
2. Las erogaciones correspondientes por las adquisiciones de bienes, sean deducibles para fines del IR, en los casos señalados en el Reglamento de esta Ley; y
3. Esté detallado en forma expresa y por separado, en la factura o en la documentación señalada por el Reglamento, salvo que la Administración Tributaria autorizare, mediante disposiciones generales administrativas, formas distintas de acreditación para casos especiales.

Artículo 175. Formas de acreditación.

En el caso del ISC pagado por el responsable recaudador, éste se acreditará en el mes que se realice la compra, importación o internación de los bienes.

En el caso de omisión del ISC por parte del responsable recaudador, se imputará a los períodos subsiguientes, siempre que esté dentro del plazo para realizar la acción de repetición de pago indebido señalado en esta Ley.

Artículo 176. Acreditación proporcional.

Cuando el ISC trasladado sirva a la vez para efectuar operaciones gravadas y exentas, la acreditación sólo se admitirá por la parte del ISC que es proporcional al monto relacionado a las operaciones gravadas, según se indique en el Reglamento de esta Ley. Para las exportaciones gravadas con tasa cero por ciento (0%), se permite la acreditación o devolución proporcional al valor de los ingresos por exportación, del ISC trasladado por los bienes adquiridos y utilizados en el proceso de producción de las exportaciones realizadas.



Artículo 177. Rebajas, bonificaciones y descuentos.

Las rebajas, bonificaciones y descuentos, no formarán parte de la base imponible para liquidar el ISC. En consecuencia, dichas rebajas, bonificaciones y descuentos deberán constar en la factura emitida o en la documentación contable correspondiente.

Se exceptúa del párrafo anterior los sujetos obligados que enajenen los siguientes bienes suntuarios: bebidas alcohólicas, cerveza, cigarros (puros), cigarrillos (puritos), cigarrillos, aguas gaseadas, aguas gaseadas con adición de azúcar o aromatizadas, para los que el monto anual permitido para aplicar las rebajas, bonificaciones y descuentos, no podrá exceder el equivalente al dos por ciento (2.0%) del valor de las ventas totales. Cuando se exceda dicho porcentaje, el ISC y el IVA correspondiente será asumido por el enajenante.

Las rebajas, bonificaciones y descuentos que no reúnan los requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley, se considerarán como enajenaciones sujetas al pago del impuesto.

Artículo 178. Devolución.

Toda devolución deberá estar debidamente soportada con la documentación comprobatoria de la venta, la devolución física del bien y la restitución del valor pagado por el bien. En estos casos, el enajenante se deducirá el ISC restituido en la declaración siguiente, afectando el monto de ventas del mes, y en consecuencia, el débito fiscal a declarar.

El sujeto retenedor del ISC o adquiriente restará del crédito fiscal, el ISC restituido por el enajenante, si no tuviera crédito fiscal a su favor deberán incrementar su debito fiscal.



Sección II

No acreditación

Artículo 179. No acreditación.

Las personas naturales y jurídicas no obligadas al traslado del ISC, no podrán acreditar el ISC pagado en la enajenación de bienes, importación o internación de bienes, el que formará parte del costo y gasto del bien final.

Sección III

Enajenación

Artículo 180. Concepto.

Para los efectos del ISC, se entiende por enajenación todo acto o contrato que conlleve la transferencia del dominio o de la facultad para disponer de un bien como propietario, independientemente de la denominación que le asignen las partes, exista o no un precio pactado. También se entenderá por enajenación:

1. Las donaciones cuando éstas no fueren deducibles del IR;
2. Las adjudicaciones a favor del acreedor;
3. El faltante de bienes en el inventario, cuando éste no fuere deducible del IR;
4. El autoconsumo de la empresa y sus funcionarios, cuando no sea deducible del IR;
5. Los descuentos o rebajas y las bonificaciones, cuando excedan el monto anual permitido;
6. La destrucción de mercancías o productos disponibles para la venta, cuando no sea deducible del IR;
7. La entrega de un bien mueble por parte del fabricante a su cliente, utilizando materiales suplidos por el cliente;
8. La venta de bienes tangibles e intangibles, realizada a través de operaciones electrónicas, incluyendo las ventas por Internet, entre otras; y
9. La adquisición en el país de bienes tangibles enajenados por personas que los introdujeron libre de impuestos mediante exoneración aduanera.

Artículo 181. Ocurrencia del hecho generador.

En la enajenación de bienes, el hecho generador del ISC, se considera realizado al momento en que ocurra alguno de los actos siguientes:

1. Se expida la factura o el documento respectivo;
2. Se pague o abone al precio del bien;
3. Se efectúe su entrega; y
4. Para los demás hechos que se entiendan como enajenación, en el mes que se realizó el acto.

Artículo 182. Base imponible.

En la enajenación de bienes, la base imponible del ISC será el precio de venta del fabricante o productor, establecido en el Reglamento de la presente Ley.



Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos siguientes:

1. En la enajenación de los bienes suntuarios siguientes: bebidas alcohólicas, cerveza, cigarros (puros), cigarrillos (puritos), cigarrillos, aguas gaseadas, aguas gaseadas con adición de azúcar o aromatizadas, la base imponible será el precio al detallista, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley;
2. En la enajenación de cigarrillos la base de aplicación será en millar (1,000) cigarrillos, o su equivalente por unidad; y
3. Para el caso de faltantes de inventario, destrucción de mercancías y donaciones no deducible del IR, la base imponible será el precio reflejado en las facturas de las mercancías similares de la misma empresa, o en su defecto, el valor de mercado, el que sea mayor.

Sección IV

Importación o internación de bienes

Artículo 183. Concepto.

Se entiende por importación o internación, el ingreso de bienes tangibles extranjeros y la adquisición en el país de bienes tangibles enajenados por personas que los introdujeron libre de impuestos mediante exoneración aduanera, para su uso o consumo definitivo en el país.

Artículo 184. Ocurrencia.

Se considera realizado el hecho generador del ISC al momento de la aceptación de la declaración o formulario aduanero correspondiente.

Artículo 185. Base imponible.

En las importaciones o internaciones de bienes, la base imponible del ISC será el valor en aduana, más toda cantidad adicional por otros impuestos, sean arancelarios, de consumo o no arancelarios que se recauden al momento de la importación o internación, excepto el IVA, y los demás gastos que figuren en la declaración o formulario aduanero correspondiente. La misma base se aplicará cuando el importador del bien esté exento de impuestos arancelarios pero no del ISC, excepto para los siguientes casos:

1. Al tratarse de importaciones e internaciones para uso o consumo propio, la base imponible será la establecida en el párrafo anterior más el porcentaje de comercialización que determine el Reglamento de esta Ley;
2. Cuando se trate de la enajenación de bienes importados o internados previamente con exoneración aduanera, la base imponible será el valor en aduana, menos la depreciación, utilizando el método de línea recta, en su caso;
3. En las importaciones e internaciones de las siguientes bienes suntuarios: bebidas alcohólicas, cerveza, cigarros (puros), cigarrillos (puritos), cigarrillos, aguas gaseadas, aguas gaseadas con adición de azúcar o aromatizadas, la base imponible será el precio al detallista, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley; y



4. En la importación o internación de cigarrillos la base de aplicación será el millar (1,000) de cigarrillos, o su equivalente por unidad.

Artículo 186. Importaciones o internaciones exentas.

Estarán exentas del pago del ISC las siguientes importaciones o internaciones:

1. Los bienes cuya enajenación en el país se encuentren exentas, excepto los bienes muebles usados;
2. Aquellos bienes que conforme la legislación aduanera su importación no llegasen a consumarse, sea por importación temporal, reimportación de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o trasbordo; y
3. Los bienes que se importen conforme Ley No. 535, Ley Especial de Incentivos Migratorios para los Nicaragüenses residentes en el extranjero; Ley 694, Ley de Promoción de ingreso de Residentes Pensionados y Residentes Rentistas; y el menaje de casa de conformidad con la legislación aduanera.

Salvo por lo dispuesto por la presente Ley, cualquier otra importación o internación diferente a las anteriores, no estará exenta del ISC.

Capítulo IV
ISC Conglobado al Azúcar

Artículo 187. ISC conglobado al azúcar.

El azúcar estará gravada con el ISC como impuesto conglobado o tasa porcentual única en el precio; en consecuencia, no podrá gravarse en su enajenación, importación e internación con ningún otro tributo, incluyendo los regionales, locales o municipales.

Artículo 188. Sujetos del ISC

Serán sujetos obligados del ISC conglobado al azúcar los siguientes:

1. En la enajenación de bienes, el fabricante o productor; y
2. En la importación o internación de bienes, las personas naturales, jurídicas o unidades económicas que las introduzcan, o en cuyo nombre se efectúe su introducción.

Artículo 189. Base imponible

La base imponible del ISC conglobado al azúcar para todos los sujetos, será el precio de venta al detallista, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 190. Tasa conglobada del azúcar.

La tasa del ISC conglobado al azúcar será del dos por ciento (2%) y será aplicable a las siguientes partidas arancelarias: 1701.11.00.00 y 1701.12.00.00; 1701.91.00.00; 1701.99.00.10 y 1901.99.00.90.



Artículo 191. Distribución de la recaudación del ISC conglobado al azúcar.

La recaudación de este impuesto será asignada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la siguiente forma:

1. Un cincuenta por ciento (50%) del total recaudado será distribuido proporcionalmente de acuerdo al monto de su producción entre las municipalidades en donde operen físicamente los ingenios azucareros, de acuerdo a sus entregas o ventas en fábrica; y
2. El remanente de la recaudación, será distribuido en proporción directa al monto de las ventas efectuadas en cada municipalidad, sin tomar en cuenta la intervención de los canales de distribución inicial de los propios ingenios azucareros.

Capítulo V
ISC a los Cigarrillos

Artículo 192. ISC a los cigarrillos.

Los cigarrillos estarán gravados con un ISC, el cual será aplicado como tarifa por unidad.

Artículo 193. Sujetos del ISC

Serán sujetos obligados del ISC a los cigarrillos, los siguientes:

1. En la enajenación de bienes, el fabricante o productor; y
2. En la importación o internación de bienes, las personas naturales, jurídicas o unidades económicas que las introduzcan, o en cuyo nombre se efectúe su introducción.

Artículo 194. Base imponible.

La base imponible del ISC a los cigarrillos, será el millar (1,000) de cigarrillos, o su equivalente por unidad, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 195. Tarifa.

La tarifa del ISC a los cigarrillos, será de doscientos veinticinco córdobas (C\$ 225.00) por millar (1,000) de cigarrillos, o su equivalente por unidad, y será aplicable a la siguiente posición arancelaria: 2402.20.00.00.

Artículo 196. Actualización de la tarifa.

La tarifa del ISC a los cigarrillos, será actualizada anualmente con base al promedio de: la devaluación anual del tipo de cambio oficial del Córdoba con respecto al Dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, que publica el Banco Central de Nicaragua (BCN), y la tasa de inflación anual del índice de precios al consumidor, que publica el Instituto para la Información y el Desarrollo (INDES), de conformidad a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.



Capítulo VI
Disposiciones Comunes para Enajenaciones, Importaciones e Internaciones

Sección I
Liquidación, declaración y pago del impuesto

Artículo 197. Liquidación.

El ISC se liquidará en períodos mensuales. Los responsables retenedores del ISC deberán de liquidar, declarar y pagar el ISC en el tiempo, forma y periodicidad que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 198. Declaración

Si en la declaración del período mensual resultara un saldo a favor, éste se deducirá en las declaraciones subsiguientes.

Artículo 199. Pago.

El ISC se pagará de la manera siguiente:

1. En la enajenación de bienes, el pago se hará mensualmente a la Administración Tributaria dentro de los quince días subsiguientes al período gravado, o en menores plazos conforme se establece en el Reglamento de la presente Ley;
2. En la importación o internación de bienes, el pago se hará conforme la declaración o formulario aduanero correspondiente, previo al retiro de las mercancías del recinto o depósito aduanero; y
3. En el caso de enajenación posterior a la importación o internación con exoneración aduanera, el pago se hará de conformidad al Reglamento de esta Ley.

Sección II
Obligaciones del contribuyente

Artículo 200. Obligaciones en general.

Los responsables recaudadores del ISC estarán obligados a:

1. Inscribirse como responsable recaudador del ISC a partir de la fecha en que efectúen actividades gravadas, en el registro que para tal efecto llevará la Administración Tributaria en las Administraciones de Rentas;
2. Responder solidariamente por el importe del ISC no trasladado a los adquirientes de bienes gravados;
3. Extender facturas o expedir documentos que comprueben el valor de las operaciones gravadas que realicen, y liquidar el ISC de conformidad a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento;
4. Llevar libros contables y registros auxiliares a que están obligados legalmente y en especial, registros actualizados de sus importaciones e internaciones, producción y venta de bienes o bienes gravados con el ISC, conforme lo establece el Código de Comercio, el Reglamento de la presente Ley y otras leyes de la materia;



5. Solicitar autorización a la Administración Tributaria para realizar operaciones gravadas a través de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC);
6. Presentar a la Administración Tributaria las declaraciones mensuales, aún cuando no hayan realizado operaciones;
7. Mantener copia de la declaración de exportación; a falta de la cual se reputará que los bienes han sido enajenados en el país. Para efectos del crédito fiscal se requerirá copia certificada por la Administración Aduanera, de la declaración aduanera de importación o internación correspondiente;
8. Mantener en lugar visible del establecimiento la lista de precios de las mercaderías que vendiere;
9. Mantener en lugar visible del establecimiento la constancia de inscripción como responsable recaudador del ISC emitida por la Administración Tributaria;
10. Registrar ante la Administración Tributaria la lista de los precios sugeridos al consumidor final de los bienes gravados, con los requisitos y condiciones que se establezcan en el Reglamento de esta Ley; y
11. Presentar los documentos oficiales que amparen la importación o internación; y
12. Cumplir las demás obligaciones que señalen las leyes tributarias y las normas reglamentarias de este impuesto.

Artículo 201. Obligaciones para importadores.

Los importadores, como sujetos obligados al ISC, estarán obligados a:

1. Presentar ante las autoridades fiscales, cuando éstas lo requieran, las declaraciones o documentos comprobatorios de la adquisición u origen de los bienes afectos al impuesto;
2. Presentar los documentos oficiales que amparen la importación; y
3. Cumplir las demás obligaciones que señalen las leyes tributarias y aduaneras, y las normas reglamentarias de este impuesto.

Sección III
Saldo a favor

Artículo 202. Compensación y devolución de saldo.

En el caso de exportaciones, el saldo a favor del exportador será aplicado previa solicitud, mediante crédito compensatorio, a otras obligaciones tributarias exigibles por orden de vencimiento. Si después de esta aplicación resulta un saldo a favor, la Administración Tributaria tramitará la devolución de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

También tendrán derecho a compensación o reembolso de saldo a favor, los responsables recaudadores que enajenen bienes a personas exoneradas de este impuesto.



Sección IV
Aspectos de administración y fiscalización del impuesto

Artículo 203. Cierre de operaciones.

El responsable recaudador que cierre operaciones está obligado a enterar el ISC correspondiente sobre los bienes gravables en existencia a precio de costo. Además deberá notificar por escrito a la Administración Tributaria el cierre de sus operaciones.

Artículo 204. Traspaso de negocio.

En caso de traspaso de negocio, el adquirente deberá exigir constancia de solvencia en relación al ISC. La no presentación de dicha constancia obligará solidariamente al adquirente de los impuestos no enterados por el anterior responsable recaudador.

Artículo 205. Pago en especie, permuta y donaciones.

Cuando el pago que reciba el responsable recaudador sea total o parcialmente en bienes o servicios, se considerará como valor de éstos, el de mercado, y en su defecto, el del avalúo practicado por la Administración Tributaria.

En las permutas y pagos en especie, el ISC se pagará por cada bien cuya propiedad se transmita o por cada servicio prestado.

TITULO V
IMPUESTO ESPECÍFICO CONGLOBADO A LOS COMBUSTIBLES

Capítulo I
Creación, Hecho Generador y Tarifas

Artículo 206. Creación y hecho generador.

Créase el Impuesto Específico Conglobado a los Combustibles, en adelante IECC, que grava la enajenación, importación e internación de bienes derivados del petróleo.

El IECC no formará parte de su misma base imponible, y no será considerado ingreso a los efectos del IR o tributos de carácter municipal.

Artículo 207. IECC Conglobado.

Los bienes derivados del petróleo, contenidos en el Artículo 208 de la presente Ley, estarán gravados con un impuesto específico a los combustibles como impuesto conglobado, o de monto único por unidad de medida. Salvo por el IE FOMAV, los bienes derivados del petróleo no podrá gravarse en su enajenación, importación e internación con ningún otro tributo, incluyendo los regionales, locales o municipales.

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



Artículo 208. Tarifas conglobadas de los bienes derivados del petróleo.

A los bienes derivados del petróleo se les aplicará la tarifa conglobada del IECC siguiente:

Producto	Posición arancelaria (SAC)	Litro	
		Pacífico/Centro	Atlántico
TURBO JET (Aeropuerto)	2710.11.20.10	US\$ 0.0023	US\$ 0.0023
AV GAS	2710.11.20.20	US\$ 0.2384	US\$ 0.2384
GASOLINA PREMIUM	2710.11.30.10	US\$ 0.1845	US\$ 0.1845
GASOLINA REGULAR	2710.11.30.20	US\$ 0.1837	US\$ 0.1131
VAR SOL	2710.11.40.10	US\$ 0.0456	US\$ 0.0456
KEROSENE	2710.19.11.00	US\$ 0.1115	US\$ 0.0579
DIESEL	2710.19.21.00	US\$ 0.1430	US\$ 0.1081
FUEL OIL ENERGIA	2716.00.00.00	US\$ 0.0000	US\$ 0.0000
FUEL OIL OTROS	2710.19.23.00	US\$ 0.0498	US\$ 0.0498
ASFALTO	2715.00.00.00	US\$ 0.1230	US\$ 0.1230

Para efecto del pago del IECC en córdobas, se utilizará el tipo de cambio oficial del Córdoba respecto al Dólar de los Estados Unidos de América que publica el Banco Central de Nicaragua.

Capítulo II
Sujetos pasivos

Artículo 209. Sujetos obligados.

Serán sujetos obligados del IECC, en la enajenación de bienes, la importación e internación de bienes, según corresponda, las personas naturales y jurídicas, fabricantes o importadoras de los bienes derivados del petróleo contenidas en el Artículo 208 de la presente Ley.

Artículo 210. Sujetos exentos.

Estarán exentos de que se les aplique el IECC, las empresas de generación eléctrica, en cuanto a las enajenaciones e importaciones utilizadas para la generación de energía eléctrica, conforme lo establecido en el artículo 131 de la Ley No. 272, Ley de Industria Eléctrica.

Salvo lo dispuesto por la presente Ley, ningún otro sujeto estará exento de que se le aplique el IECC y, por tanto, deberá pagar este impuesto.



Capítulo III Técnica del IECC

Sección I Aspectos generales del impuesto

Artículo 211. Naturaleza.

El IECC grava por una sola vez la enajenación, importación e internación de los bienes derivados del petróleo comprendidos en el Artículo 208 de la presente Ley.

Artículo 212. No acreditación.

Las personas naturales y jurídicas no podrán acreditar el IECC pagado en la enajenación, importación e internación de los bienes derivados del petróleo, el que formará parte del costo o gasto del bien final.

Sección II Enajenación

Artículo 213. Concepto

Para los efectos del IECC, se entiende por enajenación todo acto o contrato que conlleve la transferencia del dominio o de la facultad para disponer del bien como propietario, independientemente de la denominación que le asignen las partes, exista o no un precio pactado. También se entenderá por enajenación:

1. Las donaciones y bonificaciones;
2. Las adjudicaciones a favor del acreedor;
3. El faltante y la merma no permisible de los bienes en el inventario, cuando éstos no fueren deducibles del IR; y
4. El autoconsumo para la empresa, cuando sea deducible para fines del IR.

Artículo 214. Ocurrencia del hecho generador.

En la enajenación de bienes, el hecho generador del IECC se considera realizado al momento en que ocurra alguno de los actos siguientes:

1. Se expida la factura o el documento respectivo;
2. Se pague o abone al precio del bien;
3. Se efectúe su entrega;
4. Se cuantifiquen los faltantes y mermas; y
5. Se asignen bienes para autoconsumo.

Artículo 215. Base Imponible.

La base imponible de este impuesto será el litro americano, correspondiente a 3.785 litros por galón, del bien establecido en la factura o el documento respectivo.



Sección III **Importación o internación**

Artículo 216. Concepto.

Se entiende por importación o internación, el ingreso de bienes derivados del petróleo procedentes del exterior para su uso o consumo definitivo en el país.

Artículo 217. Ocurrencia.

Se considera realizado el hecho generador del IECC al momento de la aceptación de la declaración o formulario aduanero de importación o internación correspondiente; excepto para los fabricantes o distribuidores domiciliados de bienes derivados del petróleo, para quienes el hecho generador del IECC ocurrirá al momento de su enajenación interna, conforme se disponga en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 218. Base imponible.

En la importación o internación de bienes derivados del petróleo, la base imponible de este impuesto será el litro americano, correspondiente a 3.785 litros por galón, del bien establecido en la factura o el documento respectivo.

Capítulo IV **Liquidación, Declaración y Pago del Impuesto**

Artículo 219. Liquidación y Declaración.

Los responsables retenedores deberán de liquidar y declarar el IECC en el tiempo, forma y periodicidad que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 220. Pago

El IECC se pagará de la manera siguiente:

1. En la enajenación de bienes, el pago se hará a la Administración Tributaria mediante anticipos o pagos a cuenta conforme se establece en el Reglamento de la presente Ley; y
2. En la importación o internación de bienes, el pago se hará conforme la declaración o formulario aduanero de importación o internación correspondiente, previo al retiro de las mercancías del recinto o depósito aduanero.

Capítulo V **Obligaciones**

Artículo 221. Obligaciones en general.

Los responsables recaudadores del IECC estarán obligados a:

1. Inscribirse como responsable recaudador del IECC a partir de la fecha en que efectúen actividades gravadas, en el registro que para tal efecto llevará la Administración Tributaria en las Administraciones de Rentas;



2. Responder solidariamente por el importe del IECC no aplicado a los adquirentes de bienes gravados;
3. Extender facturas o expedir documentos que comprueben el valor de las operaciones gravadas que realicen, en la forma y con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de la Ley;
4. Llevar libros contables y registros auxiliares a que están obligados legalmente y en especial, registros actualizados de sus importaciones o internaciones, producción y venta de bienes gravados con el IECC, conforme lo establece el Código de Comercio, el Reglamento de la presente Ley y otras leyes de la materia;
5. Solicitar autorización a la Administración Tributaria para realizar operaciones gravadas a través de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC);
6. Presentar a la Administración Tributaria las declaraciones mensuales, aún cuando no hayan realizado operaciones;
7. Mantener copia de la declaración de exportación, a falta de la cual se reputará que los bienes han sido enajenados en el país;
8. Mantener en lugar visible del establecimiento la constancia de inscripción como responsable recaudador del IECC emitida por la Administración Tributaria;
9. Liquidar el IECC conforme a lo dispuesto en esta Ley;
10. Presentar ante las autoridades fiscales, cuando éstas lo requieran, las declaraciones o documentos comprobatorios de la adquisición u origen de los bienes afectos al impuesto; y
11. Presentar los documentos oficiales que amparen la importación o internación; y
12. Cumplir las demás obligaciones que señalen las leyes tributarias y las normas reglamentarias de este impuesto.

Artículo 222. Obligaciones para importadores.

Los importadores de bienes derivados del petróleo, estarán obligados a:

1. Presentar ante las autoridades fiscales, cuando éstas lo requieran, las declaraciones o documentos comprobatorios de la adquisición u origen de los bienes o bienes afectos al impuesto;
2. Presentar los documentos oficiales que amparen la importación o internación; y
3. Cumplir las demás obligaciones que señalen las leyes tributarias y aduaneras, y las normas reglamentarias de este impuesto.

TITULO VI
IMPUESTO ESPECIAL PARA EL FINANCIAMIENTO DEL
FONDO DE MANTENIMIENTO VIAL (IE FOMAV)

Capítulo I
Objeto, Creación, Hecho Generador y Tarifas

Artículo 223. Creación y hecho generador.

Créase el impuesto especial para el financiamiento del Fondo de Mantenimiento Vial (IE FOMAV) que será aplicable a la enajenación, importación e internación de los

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



bienes derivados del petróleo que se encuentran comprendidos en la tabla del Artículo 208 de la presente Ley.

El impuesto grava la enajenación realizada por los fabricantes e importadores de los bienes derivados del petróleo a las estaciones de servicio al público o de uso particular para transporte terrestre, así como los bienes destinados al autoconsumo de los fabricantes e importadores.

Artículo 224. Objeto.

El presente impuesto especial tiene por objeto asegurar los recursos financieros del Fondo de Mantenimiento Vial (FOMAV), en consonancia con la Ley No. 355, Ley Creadora del Fondo de Mantenimiento Vial, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 157 del 21 de agosto del año 2000 y su Reglamento, que procuran disponer de los fondos suficientes para ejecutar los distintos proyectos de mantenimiento de la Red Vial mantenible a nivel nacional.

Artículo 225. Impuesto Especial.

Los bienes derivados del petróleo, estarán gravados con un impuesto especial específico a los combustibles, de monto único por unidad de medida.

Artículo 226. Tarifas.

La tarifa del IEFOMAV será de cero punto cero cuatro veintitrés (0.0423) dólar de los Estados Unidos de América, por litro americano, aplicables a las partidas arancelarias siguientes: 2710.11.30.10; 2710.11.30.20 y 2710.19.21.00.

Para efectos del pago del IEFOMAV en córdobas, se utilizará el tipo de cambio oficial del Córdoba con respecto al Dólar de los Estados Unidos de América, que publica el Banco Central de Nicaragua.

Capítulo II
Sujetos pasivos

Artículo 227. Sujetos obligados.

Serán sujetos obligados del IEFOMAV, en la enajenación, importación e internación de bienes, según corresponda, las personas naturales y jurídicas, fabricantes o importadoras de los bienes derivados del petróleo contenidas en el Artículo 208 de la presente Ley.

Artículo 228. Obligación de pago.

Todo sujeto que adquiera bienes derivados del petróleo para transporte terrestre estará obligado a que se le aplique el IE FOMAV y, por tanto, deberá pagar este impuesto.

Artículo 229. Enajenaciones no sujetas al IE FOMAV.

No estarán sujetas al pago del IE FOMAV, las enajenaciones realizadas por los fabricantes e importadores de derivados del petróleo a las estaciones de servicio al público o de uso particular para transporte aéreo, marítimo, lacustre y fluvial. Cuando estas mismas estaciones realicen enajenaciones de combustible destinado al transporte



terrestre, quedarán gravadas con el impuesto en la proporción de ventas correspondiente.

Capítulo III

Técnica del IE FOMAV

Sección I

Aspectos generales del impuesto

Artículo 230. Naturaleza.

El IE FOMAV grava por una sola vez la enajenación, importación e internación de los bienes derivados del petróleo comprendidos en el Arto.174 tarifas.

Artículo 231. No acreditación.

Las personas naturales y jurídicas no podrán acreditarse el IE FOMAV pagado en la enajenación, o importación o internación, de los bienes derivados del petróleo, el que formará parte del costo del bien final.

Sección II

Enajenación

Artículo 232. Concepto

Para los efectos del IE FOMAV, se entiende por enajenación la venta que realicen los fabricantes o distribuidores, personas naturales y jurídicas, de bienes derivados del petróleo a estaciones de servicio o de uso particular, ya sea mediante todo acto o contrato que conlleve la transferencia del dominio o de la facultad para disponer del bien como propietario, independientemente de la denominación que le asignen las partes, exista o no un precio pactado. También se entenderá por enajenación:

1. Las donaciones;
2. Las adjudicaciones a favor del acreedor;
3. El faltante y la merma no permisible de los bienes en el inventario, cuando éstos no fueren deducibles del IR; y
4. El autoconsumo.

Artículo 233. Ocurrencia del hecho generador.

En la enajenación de bienes, el hecho generador del IE FOMAV se considera realizado al momento en que ocurra alguno de los actos siguientes:

- 1) Se expida la factura o el documento respectivo;
- 2) Se pague o abone al precio del bien;
- 3) Se efectúe su entrega; y
- 4) Se destinen bienes para el autoconsumo de la empresa y sus funcionarios.



Artículo 234. Base imponible.

Para los efectos del IE FOMAV, la base imponible es el litro americano, correspondiente a 3.785 litros por galón, el que sirve como unidad de medida para la determinación del débito fiscal. El IE FOMAV no podrá gravarse en sus ventas o enajenaciones con ningún tributo municipal, ni con el IVA, ISC y el IEC. El IE FOMAV no formará parte de su misma base imponible.

Artículo 235. Bonificaciones.

Las bonificaciones formarán parte de la base imponible para liquidar el IE FOMAV, las que deberán constar en la factura emitida. El IE FOMAV correspondiente a la bonificación, será asumido por el enajenante.

Sección III
Importación e internación

Artículo 236. Concepto.

Se entiende por importación o Internación, el ingreso de bienes derivados del petróleo procedentes del exterior para su uso o consumo definitivo en el país.

Artículo 237. Ocurrencia del hecho generador.

Se considera realizado el hecho generador del IE FOMAV al momento de la aceptación de la declaración o formulario aduanero de importación o internación correspondiente; excepto los fabricantes o distribuidores domiciliados de bienes derivados del petróleo, para quienes el hecho generador del IE FOMAV ocurrirá al momento de su enajenación interna.

Artículo 238. Base imponible.

En la importación o internación de bienes derivados del petróleo, la base imponible del IE FOMAV será el litro del bien importado.

Capítulo IV
Liquidación, Declaración, Pago y Destino de la Recaudación

Artículo 239. Liquidación y Declaración.

El IEFOMAV se liquidará y declarará en períodos mensuales. Los responsables retenedores del IEFOMAV deberán de liquidar, declarar y pagar el IEFOMAV en el tiempo, forma y periodicidad que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 240. Pago

El IEFOMAV se pagará de la manera siguiente:

1. En la enajenación de bienes, el pago se hará mensualmente a la Administración Tributaria dentro de los quince días subsiguientes al período gravado, o con anticipos o pagos a cuenta conforme se establece en el Reglamento de la presente Ley; y



2. En la importación o internación de mercancías, el pago se hará conforme la declaración o formulario aduanero de importación correspondiente, previo al retiro de las mercancías del recinto o depósito aduanero.

Artículo 241. Destino de la recaudación.

Las recaudaciones provenientes del IEFOMAV, deberán ser entregadas mensualmente por la Tesorería General de la República a la autoridad competente del FOMAV, en carácter de renta con destino específico, quince días (15) después de haber recibido los importes regulares de los fabricantes y distribuidoras.

Capítulo V
Obligaciones

Artículo 242. Obligaciones en general.

Los responsables recaudadores del IE FOMAV tendrán las siguientes obligaciones:

1. Inscribirse como responsables recaudadores del IE FOMAV a partir de la fecha en que efectúen actividades gravadas, en el registro que para tal efecto llevará la Administración Tributaria en las Administraciones de Rentas;
2. Responder solidariamente por el importe del IE FOMAV no trasladado;
3. Extender factura o expedir documentos que comprueben el valor de las operaciones gravadas que realicen;
4. Llevar libros contables y registros auxiliares a que están obligados legalmente y en especial, registros actualizados de sus importaciones o internaciones, producción y venta de bienes o bienes gravados con el IE FOMAV, conforme lo establece el Código de Comercio, el Reglamento de la presente Ley y otras leyes de la materia;
5. Solicitar autorización a la Administración Tributaria para realizar operaciones gravadas a través de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC);
6. Presentar a la Administración Tributaria las declaraciones mensuales, aún cuando no hayan realizado operaciones;
7. Mantener copia de la declaración de exportación; a falta de la cual se reputará que los bienes han sido enajenados en el país. Para efectos del crédito fiscal se requerirá copia de la declaración de importación o internación correspondiente;
8. Mantener actualizados los datos suministrados en la inscripción como responsable recaudador;
9. Mantener en lugar visible del establecimiento la constancia de inscripción como responsable recaudador del IE FOMAV, emitida por la Administración Tributaria;
10. Presentar ante las autoridades fiscales, cuando éstas lo requieran, las declaraciones o documentos comprobatorios de la adquisición u origen de los bienes o bienes afectos al impuesto;
11. Presentar los documentos oficiales que amparen la importación o internación; y
12. Cumplir las demás obligaciones que señalen las leyes tributarias y las normas reglamentarias de este impuesto.



Artículo 243. Obligaciones para importadores.

Los importadores de bienes derivados del petróleo, estarán obligados a:

1. Presentar ante las autoridades fiscales, cuando éstas lo requieran, las declaraciones o documentos comprobatorios de la adquisición u origen de los bienes afectos al impuesto; y
2. Presentar los documentos oficiales que amparen la importación o internación correspondiente.

TITULO VII
IMPUESTO PAGO MINIMO A LOS CASINOS Y EMPRESAS QUE
OPEREN JUEGOS DE AZAR

Artículo 244. Creación, naturaleza y hecho generador.

Créase el impuesto mensual a los casinos, empresas de juegos de azar y aquellas cuyo objeto es la explotación comercial de máquinas de juegos de azar existentes en los mismos. El impuesto recaerá sobre las mesas y máquinas de juegos de azar, respectivamente.

Artículo 245. Sujetos.

Estarán sujetos a este impuesto, las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad de casinos, juegos de azar y aquellas cuyo objeto es la explotación técnico comercial de las mesas y máquinas de juegos de azar.

Artículo 246. Base imponible e impuesto para mesas y máquinas de juegos de azar.

El impuesto recaerá por cada una de las mesas y máquinas de juegos de azar en explotación comercial, con las tarifas siguientes:

1. Mesas de juegos de azar: el equivalente en moneda nacional de seiscientos dólares (US\$ 600.00) de los Estados Unidos de América al tipo de cambio oficial; y.
2. Máquinas de juegos de azar: el equivalente en moneda nacional de cincuenta dólares (US\$ 50.00) de los Estados Unidos de América al tipo de cambio oficial.

Artículo 247. Liquidación, Declaración y Pago.

El impuesto sobre las mesas y máquinas de juegos de azar, establecido en el Artículo 244 de la presente Ley, será liquidado, declarado y pagado mensualmente, conforme lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 248. Tratamiento fiscal.

El impuesto aquí creado será incorporado como una base adicional para el cálculo del Impuesto Pago Mínimo, regulado por las disposiciones contenidas en Título II de la presente Ley.

Artículo 249. Otras disposiciones.

1. La explotación comercial de las máquinas de juegos de azar sólo podrá ocurrir en aquellos locales que cuenten con un mínimo de veinticinco (25) máquinas, salvo en



- los municipios con una población menor a treinta mil (30,000) habitantes en los que se permitirá locales con un mínimo de diez (10) máquinas; y
2. Se prohíbe la utilización de billetes y monedas de curso legal para la operación de las máquinas de juegos de azar.

TITULO VIII

IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES

Artículo 250. Creación, ámbito y hecho generador.

Créase el impuesto de timbres fiscales, en adelante denominado ITF, sobre todos los documentos indicados en el Artículo 252 de la presente Ley, que sean expedidos en Nicaragua, o en el extranjero, cuando tales documentos deban surtir efecto en el país.

Artículo 251. Denominación.

Para efectos del ITF, los timbres tendrán las denominaciones y demás características definidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 252. Tarifas.

El ITF se pagará de conformidad con las tarifas siguientes:

	Concepto	Córdobas
1	Atestado de naturalización:	
	a) Para centroamericanos y españoles	170.00
	b) Para personas de otras nacionalidades	400.00
2	Atestados de patentes y marcas de fábricas	45.00
3	Certificados de daños o averías	15.00
4	Certificaciones y constancias, aunque sean negativas, a la vista de libros y archivos	
	a) Para acreditar pagos efectuados al Fisco	15.00
	b) De solvencia fiscal	15.00
	c) De no ser contribuyente	10.00
	d) De residencias de los extranjeros y sus renovación anual	145.00
	e) De sanidad para viajeros	15.00
	De libertad de gravamen de bienes inmuebles en el Registro	
	f) Público	10.00
	De inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble o	
	g) Mercantil	10.00
	h) Del estado civil de las personas	10.00
	De la Procuraduría General de la República, para asentar	
	i) documentos en Registros	10.00
	Por autenticar las firmas de los Registradores de la Propiedad Inmueble, Mercantil, Industrial, Registro Central de las	
	j) Personas y Registro del Estado Civil de las Personas en todos	15.00

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



Concepto		Córdobas
	los Municipios y Departamentos de la República	
	k) Los demás	30.00
5	Declaración que deba producir efectos en el extranjero	25.00
6	Expedientes de juicios civiles de mayor cuantía, mercantiles y de tramitación administrativa o tributaria, cada hoja	5.00
7	Incorporación de profesionales graduados en el extranjero (atestado)	60.00
8	Obligaciones de valor indeterminado	30.00
9	Poderes especiales y generales judiciales	25.00
10	Poderes espacialísimos, generalísimos y generales de administración	45.00
11	Poderes (sustitución de)	Igual que el poder sustituido
12	Promesa de contrato de cualquier naturaleza	Igual que el contrato u obligación respectiva
13	Papel sellado:	
	a) De protocolo, cada pliego	10.00
	b) De testimonio, cada hoja	5.00
14	Prórrogas de obligaciones o contratos	Igual que el contrato u obligación prorrogada
15	Reconocimiento de cualquier obligación o contrato especificado en esta Ley	Igual que la obligación o contrato reconocido
16	Reconocimiento de cualquier obligación o contrato no especificado en esta Ley	15.00
17	Registro de marcas de fábrica y patentes (atestado de)	45.00
18	Servidumbre (constitución de)	5.00
19	Títulos o concesiones de riquezas naturales:	
	a) De exploración	650.00
	b) De explotación	7,500.00



Artículo 253. Forma de pago.

El ITF se deberá pagar simultáneamente con el otorgamiento o expedición del documento gravado, y en el caso de escrituras públicas, al librarse el primer testimonio de ellas.

El ITF se pagará adhiriendo al documento y cancelando timbres en la cuantía correspondientes según lo establece el Artículo 252 de la presente Ley. La cancelación se hará perforando, sellando o fichando los timbres.

Cuando un mismo documento contenga actos o contratos diversos, otorgados por personas diferentes o por su propia naturaleza, el timbre establecido deberá pagarse por cada uno de dichos actos o contratos.

Artículo 254. Papel sellado.

En el caso de los protocolos de los notarios, los testimonios de escrituras públicas y los expedientes judiciales, el ITF establecido en el Artículo 252 de la presente Ley, para el papel sellado, se pagará escribiendo en el papel de clase especial confeccionado por el Gobierno para tales fines, que lleve impreso el valor correspondiente, sin perjuicio del impuesto aplicable al documento mismo, según la índole del acto o contrato que contenga.

Artículo 255. Otras formas de pago del Impuesto de Timbre Fiscal.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante disposición Ministerial, podrá establecer otras formas de pago, sea para casos generales o especiales, sin variar la cuantía señalada por la misma.

Esta facultad no comprende la de permitir que el impuesto se pague en cuotas, cuando debe ser pagado de una sola vez.

Artículo 256. Responsabilidad solidaria.

Los notarios, personas que otorguen o expidan documentos gravados por este impuesto, tenedores de dichos documentos, y funcionarios públicos que intervengan o deban conocer en relación a los mismos, son solidariamente responsables del pago del impuesto.

Artículo 257. Valor determinable.

Si un documento gravado con el ITF, contuviere un acto o contrato de valor determinable, pero que no hubiese sido expresado en dinero sino en especie, los otorgantes deberán consignar una reducción en dinero del valor expresado en especie y esa estimación surtirá efecto para todos los conceptos.

La Administración Tributaria queda autorizada para revisar las estimaciones de las partes, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.



TITULO IX REGIMENES ESPECIALES

Capítulo I

Regimen Especial de Estimación Administrativa de Cuota Fija

Artículo 258. Creación, naturaleza y hecho generador.

Créase el Régimen Especial de Estimación Administrativa de Cuota Fija, que grava con una tarifa de cuota fija los ingresos percibidos por los sujetos pasivos de este Régimen, conforme las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 259. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del Régimen Especial de Estimación Administrativa de Cuota Fija, los pequeños contribuyentes conforme se defina en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 260. Base imponible.

La base imponible para aplicar la tarifa de cuota fija, serán los ingresos por ventas anuales obtenidos por el pequeño contribuyente.

Artículo 261. Condiciones.

Estarán comprendidos en este régimen especial, los pequeños contribuyentes que reúnan los parámetros y requisitos, sin ser en orden de prelación, siguientes:

1. Obtengan ingresos por ventas anuales iguales o menores a setecientos veinte mil córdobas (C\$ 720,000);
2. Tengan contratados hasta un máximo de tres empleados; y
3. Dispongan de inventario de bienes con valor no mayor a trescientos mil córdobas (C\$ 300,000).

Los contribuyentes que no cumplan con al menos uno de los requisitos y parámetros anteriores, no podrán pertenecer a este Régimen y deberán tributar en el Régimen General.

Artículo 262. Exclusiones.

Quedan excluidos de este Régimen, los contribuyentes siguientes:

1. Las personas jurídicas;
2. Los importadores; y
3. Los demás que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Acuerdo Ministerial.

Artículo 263. Sujetos Exentos.

Están exentos de este régimen, los sujetos siguientes:

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



1. Los vendedores ambulantes, vendedores en la vía pública, pequeños contribuyentes mayores de sesenta (60) años y pequeñas pulperías, que no tengan capacidad contributiva para ser sujetos del pago de la tarifa; y
2. Las personas naturales dueñas de pequeños negocios sin local formal.

Se faculta a la Administración Tributaria para dictar la disposición administrativa correspondiente.

Artículo 264. Suspensión temporal de la cuota fija.

El pago de la cuota fija se suspenderá a quienes presenten pérdidas por casos fortuitos o fuerza mayor, debidamente comprobados. En estos casos, la suspensión será hasta por la suma que corresponda al pago de la cuota por un período de hasta doce meses, conforme lo establezca la Administración Tributaria, mediante disposición administrativa.

Artículo 265. Tarifa de cuota fija

La tarifa aplicable a cada uno de los estratos de ventas anuales, es la siguiente:

Estratos	Anual		Tarifa
	Desde	Hasta	Mensual Córdobas
1	0.01	120,000.00	Exento
2	120,000.01	240,000.00	2,200.00
3	240,000.01	360,000.00	3,700.00
4	360,000.01	480,000.00	5,200.00
5	480,000.01	600,000.00	6,700.00
6	600,000.01	720,000.00	8,200.00

Artículo 266. Acreditamiento de la tarifa.

Los contribuyentes podrán acreditarse de la tarifa mensual establecida en el Artículo anterior, un monto equivalente de hasta el cien por ciento (100%) del IVA que se le hubiese trasladado en sus compras o adquisiciones de bienes y servicios, por los responsables recaudadores de ese impuesto. Los contribuyentes pagarán a la Administración Tributaria la diferencia entre la tarifa y el monto acreditable cuando esta diferencia sea positiva; caso contrario, si en el mes resultara un saldo a favor, éste se compensará en los meses subsiguientes. Para efectuar estos acreditamientos, el contribuyente deberá presentar la declaración respectiva. De no presentarse la declaración, el contribuyente deberá pagar la tarifa íntegramente.

Capítulo II
Régimen Especial para Pequeños Productores Agropecuarios que transen en
Bolsas Agropecuarias



Artículo 267. Creación, naturaleza y hecho generador.

Créase el Régimen Especial para Pequeños Productores Agropecuarios que transen en bolsas agropecuarias, que grava con una tasa de retención de carácter definitivo, del IR para las actividades económicas, a los ingresos percibidos por los sujetos pasivos de este Régimen, conforme las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 268. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este Régimen, los pequeños productores agropecuarios cuyas ventas se transen en bolsas agropecuarias, conforme se defina en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 269. Base imponible.

La base imponible para aplicar la tasa de retención definitiva, será las ventas de bienes agropecuarios transados en bolsas agropecuarias.

Artículo 270. Condiciones.

Estarán comprendidos en este régimen, los pequeños productores agropecuarios cuyas ventas anuales transadas en bolsas agropecuarias sean iguales o menores a setecientos veinte mil córdobas (C\$ 720,000);

Los productores agropecuarios con ventas superiores al monto establecido en el párrafo anterior, no podrán pertenecer a este Régimen y deberán tributar en el Régimen General. Para estos últimos sujetos, la tasa de retención será a cuenta del IR.



Artículo 271. Exclusiones.

Quedan excluidos de este Régimen, las personas jurídicas y las demás que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Acuerdo Ministerial.

Artículo 272. Tasas de retención definitiva.

Las tasas de retención definitiva aplicables a las transacciones en bolsas agropecuarias, son las establecidas en el Artículo 282 de la presente Ley.

Capítulo III

Obligaciones para los Contribuyentes Inscritos en los Regímenes Especiales

Artículo 273. Obligaciones.

Los contribuyentes que formen parte del Régimen Especial de Estimación Administrativa de Cuota Fija y del Régimen Especial para Pequeños Productores Agropecuarios, deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

1. Inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) y en el Régimen Especial correspondiente;
2. Emitir factura simplificada de venta, boleta fiscal u otro documento autorizado por la Administración Tributaria;
3. Exigir facturas a sus proveedores o prestatarios de servicios, por sus compras;
4. Respaldar o documentar sus inventarios, con facturas formales de contribuyentes inscritos en la Administración Tributaria en el régimen general;
5. Exhibir en lugar visible donde desarrolle su actividad o tenerlo disponible para su presentación a la autoridad competente, el original del certificado de inscripción en los regímenes especiales;
6. Guardar en forma separada y cronológica en cada caso para presentarlos a requerimientos de la Administración Tributaria, los documentos siguientes:
 - a. Copia de las facturas simplificadas u otro documento autorizado para la venta;
 - b. Facturas originales correspondientes a las compras de bienes o prestación de servicios que realice;
 - c. Los soportes de pago por alquileres, e impuestos pagados a la municipalidad;
 - d. Los comprobantes (recibos fiscales y/o otros tipos de documentos) de los pagos realizados a la Administración Tributaria; y
 - e. Cualquier otro documento que facilite la verificación del cumplimiento de las obligaciones del contribuyente, relacionados a su negocio.
7. Notificar a la Administración de Renta respectiva, con treinta (30) días de anticipación, el cierre definitivo del negocio, suspendiéndose los pagos mensuales, cuando corresponda, a partir del mes siguiente al de la fecha de cierre definitivo. Lo anterior sin perjuicio de la posterior verificación que puede realizar la Administración Tributaria; y
8. Llevar registros simplificados de sus ingresos y gastos.



Artículo 274. No obligatoriedad.

Los pequeños contribuyentes inscritos en algún régimen especial, no están obligados a presentar la declaración anual ni a pagar el IR de actividades económicas. Tampoco estarán obligados a efectuar anticipos y retenciones a cuenta del IR de ningún tipo.

Artículo 275. Prohibición de trasladar el IVA

Los pequeños contribuyentes no podrán trasladar el IVA.

Capítulo IV
Facultades de la Administración Tributaria

Artículo 276. Facultades de la Administración Tributaria

La Administración Tributaria, revisará y depurará el Régimen Especial de Estimación Administrativa de Cuota Fija y el Régimen Especial para Pequeños Productores Agropecuarios, de aquellos contribuyentes que no reúnan los requisitos para pertenecer a estos Regímenes, los que deberán tributar en el Régimen General.



TITULO X
DISPOSICIONES ESPECIALES

Capítulo I
Beneficios Tributarios a la Exportación

Artículo 277. Acreditación del IECC.

Los exportadores acogidos a la Ley No. 382, Ley de Admisión Temporal para el Perfeccionamiento Activo y de Facilitación de las Exportaciones, y las actividades comerciales pesqueras, industrial, artesanal y de acuicultura, pueden acreditarse contra el IR anual, únicamente el veinticinco por ciento (25%) correspondiente al IECC pagado en la adquisición nacional del combustible usado como insumo. Esta acreditación es intransferible a terceros y aplicable únicamente al periodo fiscal en que se realiza la adquisición, contra presentación de la documentación requerida por el Reglamento de la presente Ley.

La parte del IECC no sujeta de acreditación directa contra el IR, se podrá deducir como costo o gasto de dicho impuesto, en los términos señalados en esta Ley.

Artículo 278. Crédito tributario.

Se establece el siguiente calendario para reducir gradualmente el porcentaje de crédito tributario para las exportaciones, el que será suprimido a partir del primero de enero del año 2012:

Año	Porcentaje
2010	1.0%
2011	0.5%

La tasa del crédito tributario se aplicará sobre el valor FOB de las exportaciones de bienes de origen nicaragüense conforme la declaración aduanera de exportación.

Este beneficio será acreditado al IR anual del exportador, previa presentación ante la Administración Tributaria de que ha trasladado lo que le corresponde al productor o fabricante, en su caso. El crédito es intransferible a terceros y aplicable únicamente al período fiscal en que se realiza la exportación, contra presentación de la documentación requerida por el Reglamento de la presente Ley.

Se exceptúan de este beneficio:

1. Las exportaciones de empresas amparadas bajo los regímenes de zonas francas, de minas y canteras;
2. Las exportaciones de madera hasta la primera transformación;
3. Las reexportaciones sin perfeccionamiento activo;
4. Las exportaciones de chatarra; y
5. Las exportaciones de bienes previamente importados al país.



Capítulo II

Beneficios Tributarios a Sectores Productivos

Artículo 279. Exoneraciones a sectores productivos.

Se exonera del DAI e impuestos, excepto del “Impuesto para los bienes y servicios de procedencia u origen Colombiano,” hasta el treinta de junio del año dos mil once, las importaciones y enajenaciones de materias primas, bienes intermedios, bienes de capital, repuestos, partes y accesorios para la maquinaria y equipos destinados al uso de las actividades agropecuarias, pequeña industria artesanal y pesca artesanal.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en conjunto con el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, y el Ministerio Agropecuario y Forestal, elaborarán de acuerdo con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), las listas de bienes que integrarán las diferentes categorías de bienes de éste Artículo, las que deberán ser publicadas en La Gaceta, Diario Oficial. En caso que los bienes exonerados conforme el primer párrafo de este Artículo sean producidos localmente, los fabricantes serán exonerados del DAI e impuestos, excepto del “Impuesto para los bienes y servicios de procedencia u origen Colombiano,” en las materias primas y bienes intermedios incorporados físicamente en los productos terminados, mediante los procedimientos que se determinen en el Reglamento de esta Ley.

Mientras se publique el listado de bienes a que hace referencia el párrafo anterior, continuarán vigentes los listados publicados en los siguientes ejemplares de La Gaceta, Diario Oficial: No. 218 publicada el 17 de noviembre del 2003; No. 83 publicada el 29 de abril del 2004; No. 117 publicada el 17 de junio del 2005; No. 203 del 20 de octubre del 2005; No. 220 publicada el 13 de noviembre del 2006; No. 136 publicada el 18 de julio del 2007 y No. 31 del 16 de febrero del 2009.

Capítulo III

Beneficios Tributarios a Inversiones Hospitalarias

Artículo 280. Beneficios Fiscales.

Las inversiones en hospitales estarán sujetas a un régimen de beneficios fiscales de conformidad con las disposiciones siguientes:

1. La inversión mínima para gozar de beneficios fiscales será de trescientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 350.000.00) en los departamentos de Chinandega, León, Granada, Managua, Masaya, Carazo y Rivas; de ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 150.000.00) en las Regiones Autónomas y Río San Juan; y de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200.000.00), en el resto del país; y
2. Beneficios fiscales: Exoneración del DAI, ISC e IVA a la enajenación e importación de los bienes necesarios para su construcción, equipamiento y puesta



en funcionamiento, conforme a solicitud presentada por el inversionista y aprobada por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Capítulo IV

Beneficios Tributarios a Medios de Comunicación Social Escritos, Radiales y Televisivos

Artículo 281. Beneficios tributarios.

La importación de papel, maquinaria y equipo y refacciones para los medios de comunicación social escritos, radiales y televisivos en especial los locales y comunitarios, estarán exentos de DAI e Impuestos, atendiendo, los siguientes criterios:

1. Los Grandes Contribuyentes tienen derecho hasta un 2.5% sobre sus Ingresos Brutos declarados del período fiscal y anterior; y
2. Los demás contribuyentes tendrán derecho hasta un 5.0%, sobre los Ingresos Brutos declarados del período fiscal anterior.

Capítulo V

Transacciones Bursátiles

Artículo 282. Transacciones bursátiles

Todas las transacciones bursátiles que se realicen a través de las bolsas agropecuarias y en las bolsas de valores, debidamente autorizadas para operar en el país, estarán sujetas a las disposiciones siguientes:

1. Transacciones en Bolsas Agropecuarias:
 - a. Las transacciones de bienes se realizarán mediante listas de bienes agrícolas primarios y bienes del sector agropecuario, autorizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio Agropecuario y Forestal;
 - b. Estarán exentas del IVA, y del Impuesto sobre Ingresos municipal;
 - c. Estará gravada la venta de servicios prestados que conlleven la transformación de los bienes;
 - d. Estarán sujetas a retención a cuenta del IR de actividades económicas, de conformidad con la clasificación y tasas siguientes:
 - i. Para los bienes primarios del sector agropecuario, el dos punto cinco por ciento (2.5%); y
 - ii. Para los demás bienes del sector agropecuario, el tres punto cinco por ciento (3.5%).
 - e. Para los pequeños productores agropecuarios, las tasas de retención del literal anterior tendrá carácter de retención definitiva.

Con objeto de promover la formalización de los pequeños productores agropecuarios, las Alcaldías Municipales y Regiones Autónomas, tendrán derecho a un monto equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del porcentaje recaudado por cada nuevo contribuyente que ayuden a incorporar al régimen simplificado del sector agropecuario.



2. Transacciones en Bolsas de Valores: estarán exentas del IVA y del Impuesto sobre Ingresos municipal.

TITULO XI

CONTROL DE EXENCIONES Y EXONERACIONES

Artículo 283. Control de exenciones y exoneraciones.

Se deroga toda disposición legal que autorice a cualquier funcionario del gobierno a otorgar exenciones y exoneraciones de cualquier tipo, de forma discrecional por la vía administrativa, por medio de decreto ejecutivo o por la suscripción de contratos. La Contraloría General de la República en el ejercicio de su competencia, velará por el estricto cumplimiento de esta disposición, a fin de que se apliquen las sanciones administrativas, civiles o penales según correspondan.

Artículo 284. Publicación de exenciones y exoneraciones.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Administración Tributaria y Aduanera, publicará la información sobre las exenciones y exoneraciones otorgadas. La publicación deberá contener al menos la siguiente información: nombre del beneficiario, bienes, monto exonerado y base legal para otorgarla. Esta información deberá incorporarse en los informes de ejecución presupuestaria que el MHCP remita a la Asamblea Nacional y a la Contraloría General de la República.

Artículo 285. Exenciones y exoneraciones.

Las exenciones y exoneraciones otorgadas por la presente Ley, se establecen sin perjuicio de las otorgadas por las disposiciones legales siguientes:

1. La Constitución Política de la República de Nicaragua y leyes de rango constitucional; y el Código del Trabajo;
2. Convenios bilaterales, multilaterales, o contratos vigentes a la fecha de esta reforma y amparados por leyes o decretos que se reforman con esta Ley;
3. Artículo 21 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano y en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento (RECAUCA);
4. Ley No. 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 117 del 21 de junio de 1999 y sus reformas;
5. Ley No. 382, Ley de Admisión Temporal para el Perfeccionamiento Activo y de Facilitación de las Exportaciones, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 70 del 16 de abril de 2001 y sus reformas; y en el Decreto No. 46-91 Zonas Francas Industriales de Exportación, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 221 del 22 de noviembre de 1991 y sus reformas;
6. Ley No. 694, Ley de Promoción de Ingreso de Residentes Pensionados y Residentes Rentistas; publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 151 del 12 de agosto de 2009;

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



7. Ley No. 160, Ley que Concede Beneficios Adicionales a las Personas Jubiladas, publicada en El Nuevo Diario del 09 de julio de 1993;
8. Ley No. 272, Ley de la Industria Eléctrica, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 72, del 23 de abril de 1998 y sus reformas;
9. Ley No. 277, Ley de Suministro de Hidrocarburos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 25, del 6 de febrero de 1998;
10. Ley No. 286, Ley Especial de Exploración y Explotación de Hidrocarburos publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 109 del 12 de junio de 1998;
11. Ley No. 443, Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 222 del 21 de noviembre de 2002 y sus reformas;
12. Ley No. 467, Ley de Promoción al subsector Hidroeléctrico, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 169 del 5 de septiembre de 2003;
13. Ley No. 532 Ley para la promoción de generación eléctrica con fuentes renovables, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 102 del 27 de mayo de 2005;
14. Ley No. 554, Ley de Estabilidad Energética, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 224 del 18 de Noviembre de 2005 y sus reformas;
15. Ley No. 368, Ley del Café, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 17 del 24 de enero de 2001;
16. Ley No. 431, Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 15 del 22 de enero de 2003;
17. Ley No. 535, Ley Especial de Incentivos Migratorios para los Nicaragüenses residentes en el Extranjero, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No.101 del 26 de mayo de 2005;
18. Ley No. 276, Ley de Creación de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 12 del 20 de enero de 1998 y sus reformas;
19. Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 222 del 21 de noviembre de 2003;
20. Ley No. 491, Ley de Autorización de emisión de Letras de Tesorería para las Universidades, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 142 del 22 de julio de 2004;
21. Ley No. 495, Ley General de Turismo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 184 del 22 de septiembre de 2004;
22. Ley No. 489, Ley de Pesca y Acuicultura, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 251 del 27 de diciembre de 2004;
23. Ley No. 387, Ley de Exploración y Explotación de Minas, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 62 del 31 de marzo 2005, y sus reformas;
24. Ley No. 522, Ley General de Deporte, Educación Física y recreación, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No.68 del 8 de abril de 2005;
25. Ley No. 551, Ley del Sistema de Garantía de Depósito, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No.168 del 30 de agosto de 2005;
26. Ley No. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no bancarias y Grupos Financieros, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No.232 del 30 de Noviembre de 2005;

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



27. Ley No. 587, Ley de mercado de capitales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 222 del 15 de Noviembre de 2006;
28. Decreto No. 1199, “Almacenes de Depósito de mercaderías a la Orden, denominados de “Puerto Libre” (TIENDA LIBRE)”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No.158 del 14 de julio de 1966 y sus reformas;
29. Los artículos números 39 y 51 de la Ley No. 428, Ley Orgánica del Instituto de la Vivienda Urbana y Rural (INVUR), publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 109 del 12 de junio de 2002;
30. Los artículos 36 y 37 de la Ley No. 215, Ley de Promoción a las Expresiones Artísticas Nacionales y de Protección a los Artistas Nicaragüenses, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 134 del 17 de julio de 1996;
31. El artículo 33 de la Ley No. 372, Ley Creadora del Colegio de Periodistas de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 70 del 16 de abril de 2001;
32. El artículo 35 de la Ley No. 309, Ley de Regulación, Ordenamiento, Titulación y Asentamientos Humanos Espontáneos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 143 del 28 de Julio de 1999;
33. El Artículo 1 de la Ley No. 396, Ley de Transferencia del Dominio de los Bienes, Derechos y Acciones que pertenecían al Banco Nacional de Desarrollo a favor del Banco Central de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 132 del 12 de julio de 2001;
34. El Artículo 35 de la Ley No. 346 “Ley Orgánica del Ministerio Público”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 196 del 17 de octubre de 2000;
35. El Artículo 38 numeral 4 de la Ley No. 462, Ley de Conservación, fomento y desarrollo sostenible del Sector Forestal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 168 del 4 de septiembre de 2003;
36. El Artículo 189 de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 26 del 6 de febrero de 2007;
37. El Artículo 2 de la Ley No. 325, Ley Creadora de Impuesto a los bienes y servicios de procedencia u origen Colombiano, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 237 del 13 de diciembre de 1999;
38. Acuerdo para la importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural (UNESCO), publicado en La Gaceta, Diario Oficial, Nos. 100 y 101 de fechas 7 y 8 de mayo de 1964.
39. El Artículo 97 y Artículo 98 de la Ley No. 582, Ley General de Educación publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 150 del 3 de agosto del 2006.

Los sujetos exentos de IVA e ISC a la importación e internación de bienes, se encuentran también exentos de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI).

Artículo 286. Condiciones de las exenciones y exoneraciones

Las exenciones y exoneraciones contenidas en la presente Ley, y las descritas en el artículo anterior, estarán sujetas a las siguientes normas que regulan el alcance, requisitos, plazos y condiciones de aplicación de las mismas:

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



1. En ningún caso se exonerarán de tributos los siguientes bienes suntuarios: bebidas alcohólicas, productos que contengan tabaco, joyerías, perfumes y aguas de tocador, productos de cosmética, yates y demás barcos y embarcaciones de recreo y deporte, y naves y aeronaves de uso particular; conforme las posiciones arancelarias que se establecen en el Anexo II de la presente Ley;
2. Los bienes considerados suntuarios y especificados en el Anexo I de la presente Ley, distintos a los establecidos en el artículo anterior, no estarán exentos ni exonerados de tributos aplicables en la adquisición, importación o internación de los mismos, salvo para los casos siguientes:
 - a. Las contenidas en los numerales 1, 2, 6 y 17 del artículo anterior;
 - b. Las representaciones diplomáticas, las misiones y organismos internacionales, así como los representantes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras, siempre que exista reciprocidad de conformidad con los convenios internacionales vigentes;
 - c. Las donaciones consignadas a los Poderes del Estado;
 - d. Las iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones religiosas que tengan personería jurídica, para bienes destinados exclusivamente para fines religiosos;
 - e. El Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional; y
 - f. Las cooperativas de transporte, en cuanto a equipo de transporte, materia prima, insumo y repuestos utilizados para brindar servicio de transporte público, excepto automóviles usados para el uso del transporte selectivo de pasajeros;
3. A partir del 1 de Enero del año 2012, se eliminan las exenciones y exoneraciones del Impuesto Municipal de Bienes Inmuebles (IBI), excepto para las empresas acogidas al régimen de zonas francas y los proyectos de generación eléctrica;
4. A partir del 1 de Enero del año 2013, se eliminan las exenciones y exoneraciones del DAI, excepto en el caso de donaciones exentas por la presente Ley;
5. En los casos en que la Ley no delimite el plazo para que un sujeto goce de exenciones y exoneraciones, se establece un período de cinco años de término para gozar de dicho beneficio. Dicho plazo comenzará a regir a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Se exceptúan de esta disposición las siguientes:
 - a. Las otorgadas por la Constitución Política;
 - b. Las referidas a donaciones a Poderes del Estado; y
 - c. Las referidas a representaciones diplomáticas, las misiones y organismos internacionales, así como los representantes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras, siempre que exista reciprocidad de conformidad con los convenios internacionales vigentes.
6. Toda exención o exoneración se otorgará con base a listas taxativas establecidas entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las instituciones públicas rectoras del sector que corresponda, las que deberán ser publicadas en La Gaceta, Diario Oficial;
7. Todo bien exonerado, quedará pignorado a favor de la Administración Aduanera por un período máximo de cuatro años. Para enajenar estos bienes antes de este período,

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



se deberán cancelar previamente los tributos correspondientes, de conformidad a las tasas siguientes:

- a. Menos de un año de introducido, 100% (cien por ciento);
 - b. Un año y menos de dos años de introducido, 75% (setenta y cinco por ciento);
 - c. Dos años y menos de tres años 50% (cincuenta por ciento);
 - d. Tres años y menos de cuatro años 25% (veinticinco por ciento); y
 - e. Cuatro o más 0.0% (cero por ciento);
8. No podrán ser comercializados, los bienes recibidos en concepto de donación que gocen de exención o exoneración. En caso que estos sean enajenados, sin pagar los impuestos correspondiente conforme las tasas aplicables del numeral anterior, el sujeto beneficiado incurrirá en defraudación fiscal o aduanera, según corresponda. Se exceptúan de esta disposición las donaciones recibidas por el Estado y que se enajenen para financiar gasto público, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
 9. Las personas naturales, personas jurídicas y unidades económicas, exentas o exoneradas del IR por disposiciones legales diferentes de la presente Ley, estarán exentas o exoneradas del IR de rentas de actividades económicas regulados por las disposiciones del Capítulo III del Título I de la presente Ley, en consecuencia deberán pagar el IR de las rentas del trabajo y de las rentas del capital y las ganancias y pérdidas de capital, según corresponda.
 10. Las exenciones y exoneraciones que correspondan a las representaciones diplomáticas, las misiones y organismos internacionales y sus funcionarios, estarán sujetas a un mecanismo de devolución directa a través de la Secretaría General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Las exenciones y exoneraciones serán reembolsadas con base a la solicitud presentada por su representante, quedando sujetas a fiscalización y compensación posterior, conforme las disposiciones administrativas y procedimiento que se establezca en el Reglamento de la presente Ley;
 11. Para los demás sujetos exentos o exonerados distintos a los detallados en el numeral anterior, el sistema de devolución de impuestos será implementado de manera gradual en un plazo no mayor de dos años, a partir de la vigencia de la presente Ley, conforme se establezca en el Reglamento;
 12. Cuando se importen o internen llantas de caucho exentas o exoneradas, estas últimas se otorgarán solamente a llantas nuevas, y por lo tanto no se podrán otorgar a llantas recauchutadas o usadas.
 13. Los vehículos que se importen exonerados, podrán gozar de este beneficio siempre que su valor CIF sea de hasta veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 20,000.00). Cuando el valor sea superior, el beneficiario deberá pagar los gravámenes por el excedente de dicho valor. Se exceptúan de esta norma: los camiones de bomberos; las ambulancias consignadas a la Cruz Roja, Bomberos y al Ministerio de Salud; los buses y microbuses destinados al transporte colectivo de pasajeros; y los vehículos automóviles destinados al transporte de carga de más de



dos toneladas; y los vehículos de trabajo adquiridos por las Alcaldías Municipales para garantizar el ornato y la limpieza municipal.

14. Cuando se solicite exención o exoneración, conforme Ley, para vehículos usados de uso particular, esta sólo se otorgará si el vehículo tiene hasta cinco años de fabricación. Para el caso de vehículos de transporte colectivo de pasajeros y de carga, esta se otorgará si el vehículo tiene hasta diez años de fabricación.

TITULO XII

TRANSPARENCIA TRIBUTARIA

Artículo 287. Entidades recaudadoras.

Todo pago de tributos nacionales, impuestos, tasas, contribuciones especiales, derechos de vigencia y de aprovechamiento, cánones, licencias, concesiones, permisos, gravámenes, tarifas, certificaciones, multas administrativas y cualquier otro pago al Estado no clasificado como impuestos, tasas o contribuciones especiales, excepto los municipales y el seguro social, se efectuará ante las entidades competentes de la Administración Tributaria o Aduanera, según corresponda. Por tanto, ninguna persona o autoridad que no tenga competencia de acuerdo a la ley podrá exigir o cobrar el pago o administrar tributos.

Todos los pagos que deban efectuarse a las instituciones del Gobierno Central en concepto de tasas, gravámenes, multas, tarifas por servicios, y cualquier otro ingreso legalmente establecido, deberán ser enteradas a la Administración Tributaria o Aduanera y depositados conforme lo dispuesto por la Ley No. 550, Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 167 del 29 de agosto del 2005 y sus reformas.

La Contraloría General de la República en el ejercicio de su competencia, velará por el estricto cumplimiento de esta disposición a fin de que se apliquen las sanciones administrativas, civiles o penales según corresponda.

Artículo 288. Informes de recaudación.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en conjunto con la Administración Tributaria y Aduanera, deberá informar las recaudaciones brutas y netas, detallando las devoluciones, compensaciones y otros créditos tributarios que se hubiesen aplicado con base a la legislación vigente. Esta información deberá incorporarse en los informes de ejecución presupuestaria que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) remita a la Asamblea Nacional y a la Contraloría General de la República.

Artículo 289. Publicación legal.

La publicación de las disposiciones administrativas de carácter tributario se regirán conforme lo dispuesto en la Ley No. 562, Código Tributario, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 227 del 23 de noviembre del 2005. Las disposiciones administrativas



de carácter aduanero deberán publicarse en cualquier medio electrónico o escrito de acceso al público.

TITULO XIII
REFORMAS A OTRAS LEYES

Capítulo I
Código Tributario

Artículo 290. Refórmese al Artículo 53 de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 227 del 23 de noviembre de 2005, el que se leerá así:

“Arto. 53 La exención tributaria es una disposición de Ley por medio de la cual se dispensa un pago de tributos. La exención podrá ser:

1. Objetiva, cuando se otorgue a bienes, servicios o ingresos; y
2. Sujetiva, cuando se otorgue a una persona natural o jurídica.

No obstante, la exención tributaria no exime al contribuyente o responsable, de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos, declarar su domicilio y demás obligaciones consignadas en este Código.”

Artículo 291. Refórmese al Artículo 54 de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 227 del 23 de noviembre de 2005, el que se leerá así:

“Arto. 54 Exoneración es el procedimiento administrativo que autoriza la autoridad competente para materializar la aplicación de una exención.

La Ley que faculte al Poder Ejecutivo para autorizar exoneraciones, especificará los tributos que comprende, los presupuesto necesarios para que proceda y los plazos y condiciones a que esté sometida la exención.”

Artículo 292. Adiciónese un tercer párrafo al Artículo 68 de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 227 del 23 de noviembre de 2005, el que se leerá así:

“La Administración Tributaria deberá proporcionar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la información necesaria correspondiente para fines de evaluación de la política tributaria, política fiscal y política económica nacional.”

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



Artículo 293. Adiciónense los siguientes numerales al Artículo 137 de la Ley No. 562, del Código Tributario de la República de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 227 del 23 de noviembre de 2005, los que se leerán así:

- “12. El responsable recaudador que no entere a la Administración Tributaria el monto de los impuestos recaudados;
13. Quienes sin tener la obligación de trasladar el IVA, ISC y IECC lo cobren; y
14. Quienes cobraren el IVA y el ISC en operaciones no gravadas y se lucraren con su producto por no enterarlo a la Administración Tributaria.”

Artículo 294. Adiciónese el siguiente numeral al Artículo 148, del Código Tributario de la República de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 227 del 23 de noviembre de 2005, el que se leerá así:

- “9. Verificar el precio o valor declarado o establecido de los actos o rentas gravadas, a fin de aceptarlo o modificarlo.”

Artículo 295. Adiciónese los siguientes numerales al Artículo 152 de la Ley No. 562, del Código Tributario de la República de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 227 del 23 de noviembre de 2005, los que se leerán así:

- “9. Autorizar a otras Direcciones, dependencias u oficinas del Estado o Instituciones para que sean oficinas recaudadoras o retenedoras;
10. Autorizar procedimientos especiales para el pago de impuestos en determinadas rentas y operaciones gravadas, tendientes a facilitar la actividad del contribuyente o responsable recaudador y una adecuada fiscalización. Dichos procedimientos serán de obligatorio cumplimiento por las autoridades, personas naturales, jurídicas o entidad involucradas; y
11. Establecer los requisitos formales inherentes a la administración de los impuestos que deban cumplir los contribuyentes, así como también, presentar la documentación correspondiente a los pagos realmente efectuados en concepto de esos impuestos.”

Artículo 296. Refórmese el numeral 4 del Artículo 160 de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 227 del 23 de noviembre de 2005, el que se leerá así:

- “4. Métodos de precios de transferencia, conforme las normas jurídicas correspondientes;”

Capítulo II
Ley General de Transporte Terrestre



Artículo 297. Limitación a la importación de vehículos.

Refórmese el Artículo 94 de la Ley No. 616 “Ley de Reforma a la Ley a la Ley No. 524, Ley General de Transporte Terrestre, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 84 del 7 de mayo del 2007, que se leerá así:

“Arto. 94 Importación de vehículos automóviles usados.

Se establecen las siguientes prohibiciones para la importación de vehículos:

1. Vehículos automóviles usados de uso particular, que tengan más de cinco años de fabricación, excepto los siguientes:
 - a. Importados o internados por nicaragüenses que regresen a vivir al país, acogidos a la Ley No. 535, “Ley Especial de Incentivos Migratorios para los Nicaragüense residentes en el Extranjero”, y Residente Pensionados y Residentes Rentistas para lo que se establece siete años de fabricación;
 - b. Clásicos o históricos, conforme se defina en el Reglamento de la presente Ley;
2. Vehículos automóviles usados destinados al transporte colectivo de pasajeros y de carga, que tengan más de diez años de fabricación;
3. Vehículos automóviles usados destinados al servicio de transporte selectivo;
4. Vehículos automóviles nuevos destinados al servicio de transporte selectivo, que tenga más de 1,600 cc; y
5. Vehículos automóviles nuevos o usados con timón a la derecha, ya sea de fábrica o que el mismo haya sido modificado.”

Capítulo III

Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos

Artículo 298. Reforma a la Ley No. 339

Adiciónese un segundo párrafo al Artículo 2 de la Ley No. 339, “Ley creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos,” publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 69 del 6 de abril del año 2000, el que se leerá así:

“La Administración Aduanera deberá proporcionar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la información necesaria correspondiente para fines de evaluación de la política tributaria, política fiscal y política económica nacional.”

TÍTULO XIV
DEROGACIONES

Artículo 299. Derogaciones.

Se derogan las disposiciones siguientes:

1. Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 82 del 6 de mayo de 2003, sus Reformas y Reglamentos;



2. El literal g) del Artículo 2 de la Ley No. 180, Ley Especial de Valorización de Bonos de Pagos por Indemnización, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 141 del 28 de julio de 1994;
3. Artículo 13 de Ley No. 688, Ley de Fomento al sector Lácteo y del Vaso de Leche Escolar, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 133 del 16 de julio del 2009;
4. El literal j) del Artículo 1 de la Ley No. 660, “Ley de reformas y adiciones a la Ley No. 554, Ley de Estabilidad Energética”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 199 del 13 de octubre de 2006.

TITULO XV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Capítulo I

Disposiciones Transitorias

Artículo 300. Tasas aplicables de rentas de actividades económicas de los años 2010 y 2011.

La tasa del IR de rentas de actividades económicas del veinticinco por ciento (25%) establecida en el Artículo 60 de la presente Ley, será aplicable a partir del período fiscal que inicia el 1 de enero del año 2011.

Durante el período fiscal que comienza el 1 de enero del año 2010 y concluye el 31 de diciembre de ese mismo año, la tasa aplicable del IR de rentas de actividades económicas referida en el Artículo 60 de la presente Ley, se establece en veintisiete y medio por ciento (27.5%).

Artículo 301. Tarifa aplicable de rentas del trabajo de los años 2010 y 2011.

La tarifa progresiva del IR de rentas del trabajo establecidas en el Artículo 24 de la presente Ley, será aplicable a partir del período fiscal que inicia el 1 de enero del año 2011.

Durante el período fiscal que comienza el 1 de enero del año 2010 y concluye el 31 de diciembre de ese mismo año, la tarifa aplicable del IR de rentas del trabajo será la siguiente:



Renta Neta (Estratos)		Impuesto Base	Porcentaje Aplicable	Impuesto Cobrado en Exceso
De C\$	Hasta C\$	C\$		C\$
0.01	25,000.00	0.00	10.0%	0.00
25,000.01	125,000.00	2,500.00	15.0%	25,000.00
125,000.01	225,000.00	17,500.00	20.0%	125,000.00
225,000.01	425,000.00	37,500.00	25.0%	225,000.00
425,000.01 a más		87,500.00	30.0%	425,000.00

Artículo 302. Tasa de retención aplicable del IR por pago de intereses a no residentes.

Se establece una tasa de retención del diez por ciento (10%) para los años 2010, 2011 y 2012, la que será aplicable a las rentas brutas de intereses de no residentes de instituciones financieras internacionales formalmente establecidas, y que a su vez no sean partes relacionadas. A partir del año 2013, a estas rentas se les aplicará la tasa del IR del veinticinco por ciento (25%), conforme a lo dispuesto en el Artículo 60 de la presente Ley.

Artículo 303. Precios de transferencia.

Las disposiciones contenidas en la Sección IV, del Capítulo III Título I de la presente Ley, referidas a precios de transferencia, serán aplicables a partir del año dos mil once, sin perjuicio de que los contribuyentes proporcionen a la Administración Tributaria la información en concepto de parte relacionadas que ésta les solicite.

Artículo 304. Solicitud de integración de rentas del capital inmobiliario con rentas de actividades económicas.

Se establece un plazo de tres meses (3), a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para que el contribuyente comunique a la Administración Tributaria su solicitud de integrar la totalidad de su renta del capital inmobiliario como renta de actividades económicas, conforme lo dispuesto en el Artículo 38 de la presente Ley.

Artículo 305. Período fiscal transitorio.

Los sujetos obligados al pago del IR, que tengan un período fiscal distinto al establecido en el Artículo 58 de la presente Ley, año calendario, deberán liquidar, declarar y pagar un período fiscal transitorio de dicho impuesto a los fines de hacer coincidir su período fiscal anterior con el nuevo, conforme las disposiciones siguientes:

1. Realizar un corte en sus registros contables al 31 de diciembre del año 2009;
2. Elaborar estados financieros al 31 de diciembre del año 2009;
3. Ajustar sus estados financieros, con relación a lo dispuesto en las leyes tributarias vigentes a ese período fiscal;



4. Presentar una declaración por las rentas obtenidas entre el inicio de su período fiscal anterior y el 31 de diciembre de 2009, liquidando y pagando dicho impuesto dentro de los tres meses posteriores al cierre del período fiscal transitorio; y
5. El período fiscal transitorio estará sujeto al Pago Mínimo del IR sobre Activos establecido en la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el cual se aplicará proporcionalmente al tiempo ocurrido entre el inicio del período fiscal anterior y el 31 de diciembre de 2009.

La obligatoriedad de presentar la declaración anual del período fiscal transitorio establecido en el presente Artículo, también será exigible para las personas obligadas a presentar declaración del IR aun cuando estén exentas del pago del impuesto y tengan un período fiscal distinto al año calendario.

Los responsables retenedores del IR, deberán presentar adicionalmente, la declaración de las retenciones de rentas del trabajo que le hubieren efectuado a sus trabajadores, así como la declaración correspondiente a las retenciones de bienes y servicios que él hubiere efectuado.

Artículo 306. Tasa del IPM sobre rentas para el año 2010

La tasa del IPM del dos y medio por ciento (2.5%) para el caso de las rentas, establecida en el 118 de la presente Ley, será aplicable en el período fiscal que inicia el 1 de enero del año 2011.

Durante el período fiscal que comienza el 1 de enero del año 2010 y concluye el 31 de diciembre de ese mismo año, la tasa aplicable del IPM sobre rentas, referida en el Artículo 118 de la presente Ley, se establece en dos por ciento (2.0%).

Artículo 307. Responsabilidades tributarias vigentes.

Todas las obligaciones tributarias causadas durante la vigencia de las disposiciones derogadas por esta Ley y que estén pendientes de cumplirse, deberán ser pagadas en la cuantía, forma y oportunidad que establecen dichas disposiciones y las normas reglamentarias y administrativas correspondientes.

Artículo 308. Responsables recaudadores y retenedores.

Las persona naturales o jurídicas que se encuentran inscritas en la Administración Tributaria como responsables recaudadores y retenedores de tributos (IVA, ISC, IR), de conformidad con la Ley derogada, quedarán automáticamente inscritos como tales para los efectos de la presente Ley, según corresponda (IVA, ISC, IECC, IR).

La Administración Tributaria entregará la constancia de recaudación y retención correspondiente.



Artículo 309. Vehículos usados de transporte selectivo.

La disposición establecida en el numeral 3 del Artículo 297, para los vehículos automóviles destinados para transporte selectivo, entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2012.

Durante los años 2010 y 2011, podrán importarse vehículos automóviles usados para el transporte selectivo de hasta cinco años de fabricación y no mayores de 1,600cc.

Capítulo II
Disposiciones Finales

Artículo 310. Vigencia.

Las disposiciones legales que se incluyeron, modificaron o se reformaron por la ley No. 453 Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, Leyes No. 528 y No. 692, y que modificaron otras leyes, quedan vigentes por estar ya incorporadas en sus respectivas leyes y decretos, y sus reformas. Se exceptúa de la disposición anterior, las reformas o modificaciones contenidas en la presente ley que modifican o reforman a las primeras.

Así mismo, quedan vigentes las disposiciones contenidas en los Artículos 103 y 104 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, las que deberán guardar correspondencia con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 104 de la ley No. 489, Ley de Pesca y Acuicultura, publicada en La Gaceta No. 251 del 27 de diciembre del año 2004.

Artículo 311. Actualización Registro Único del Contribuyente, Reempadronamiento.

Con base a lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley No. 562, Código Tributario, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 227 del 23 de noviembre de 2005, la Administración Tributaria durante el año 2010 - 2011, actualizará la base de datos de contribuyentes y le asignará un código único de identificación.

Artículo 312. Traspaso de negocios.

En caso de traspaso de negocios bajo cualquier figura jurídica, el adquirente del mismo, será solidariamente responsable de los impuestos y/o tributos adeudados por el cedente.

Artículo 313. Aplicación de los Derechos Arancelarios a la Importación.

Los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), se regirán de conformidad con el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, sus Protocolos; las disposiciones derivadas de los Tratados, Convenios y Acuerdos Comerciales Internacionales y de Integración Regional; así como por lo establecido en el marco de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

Únicamente se otorgará franquicias o exenciones de Derechos Arancelarios a la Importación DAI en los casos previstos en la Constitución Política de la República, la

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



presente Ley, y en el Artículo 21 del Convenio sobre Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Artículo 314. Impuesto a los bienes y servicios de procedencia u origen Colombiano.

El Impuesto a los bienes y servicios de procedencia u origen Colombiano, se continuará rigiendo conforme lo dispuesto en Ley No. 325, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 237 del 13 de diciembre de 1999, y su reforma.

Artículo 315. Normas internacionales.

Las disposiciones de los diferentes Títulos que conforman la presente Ley, se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales vigentes.

Artículo 316. Leyes supletorias.

En todo lo no consignado en la presente Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley No. 562 Código Tributario, Ley No. 641 Código Penal y la Ley No. 339, Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos.

Artículo 317. Oposición a la Ley.

Toda norma jurídica que se oponga a la presente Ley queda sin ningún efecto y validez jurídica, a excepción de las salvedades contempladas en el texto de la presente Ley.

Artículo 318. Reglamentación.

La presente Ley será reglamentada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 150, inciso 10 de la Constitución Política de la República de Nicaragua

Artículo 319. Vigencia.

La presente Ley entrará en vigencia a partir del uno de enero del año dos mil diez, independiente de su publicación previa en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los _____ días del mes de _____ del año dos mil nueve.

René Núñez Téllez
Presidente
Asamblea Nacional

Wilfredo Navarro M.
Secretario
Asamblea Nacional

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**



Hasta aquí, el texto de la **“Iniciativa de Ley de Concertación Tributaria”**, por lo que hace a la Exposición de Motivos, Fundamentación y Texto de la Iniciativa de Ley, que firmo en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de Octubre del año dos mil nueve.

**Daniel Ortega Saavedra.
Presidente de la República de Nicaragua.**

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



ANEXO I
BIENES Suntuarios

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ISC
0806.10.00.00	- Frescas	25
0808.10.00.00	- Manzanas	30
1601.00.20.00	- De aves de la partida 01.05	10
1601.00.30.00	- De porcino	10
1601.00.80.00	- Otros	10
1601.00.90.00	- Mezclas	10
1701.11.00.00	-- De caña	2
1704.10.00.00	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	20
1806.10.00.00	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	15
1806.31.00.00	-- Rellenos	15
1904.10.90.10	--- Puffed rice y corn flakes	15
1904.10.90.90	--- Los demás	10
2003.10.00.00	- Hongos del género Agaricus	15
2005.70.00.00	- Aceitunas	15
2005.80.00.00	- Maíz dulce (Zea mays var. Saccharata)	15
2008.92.00.00	-- Mezclas	25
2008.99.00.00	-- Los demás	25
2009.11.00.00	-- Congelado	9
2009.12.00.00	-- Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	9
2009.19.10.00	--- Jugo concentrado	9
2009.19.90.00	--- Otros	9
2009.21.00.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	9
2009.29.10.00	--- Jugo concentrado	9
2009.29.90.00	--- Otros	9
2009.31.00.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	9
2009.39.00.00	-- Los demás	9
2009.41.00.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	9
2009.49.00.00	-- Los demás	9
2009.50.00.00	- Jugo de tomate	9
2009.61.00.00	-- De valor Brix inferior o igual a 30	9
2009.69.10.00	--- Jugo concentrado, incluso congelado	9
2009.69.20.00	--- Mosto de uva	9
2009.69.90.00	--- Otros	9
2009.71.00.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	9
2009.79.10.00	--- Jugo concentrado, incluso congelado	9
2009.79.90.00	--- Otros	9
2009.80.10.00	-- Jugo concentrado de pera, membrillo, albaricoque (damasco, chabacano), cereza, melocotón (durazno), ciruela o endrina, incluso congelado	9
2009.80.20.00	-- Jugo de maracuyá (Passiflora spp.)	9
2009.80.30.00	-- Jugo de guanábana (Annona muricata)	9
2009.80.40.00	-- Jugo concentrado de tamarindo	9
2009.80.90.10	--- Jugo de arándanos	9
2009.80.90.90	--- Otros	9
2009.90.00.00	- Mezclas de jugos	9
2101.12.00.00	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	10
2101.20.00.00	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	10
2201.10.00.10	-- Agua mineral	9

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



2201.10.00.20	-- Agua gaseada	9
2201.90.00.00	- Los demás	9
2202.10.00.10	-- Bebidas constituidas por agua, excepto de agua mineral o gaseada, azucaradas o edulcoradas de otro modo, aromatizadas, elaboradas a base de concentrados artificiales, (refrescos)	9
2202.10.00.90	-- Otras	9
2202.90.10.00	-- Preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, propias para su consumo como bebida	9
2202.90.90.20	--- Bebidas a base de pulpas, jugos naturales, incluidos los de jugos concentrados, de frutas u hortalizas, (refrescos)	9
2202.90.90.30	--- Bebidas a base de leche, aromatizadas, o con fruta o cacao	9
2202.90.90.90	--- Los demás	9
2203.00.00.10	En latas (Cervezas)	36
2203.00.00.90	Otros (Cervezas botella)	33
2204.10.00.00	- Vino espumoso	37
2204.21.00.00	-- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	37
2204.29.00.00	-- Los demás	37
2204.30.00.00	- Los demás mostos de uva	15
2205.10.00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	37
2205.90.00.00	- Los demás	37
2206.00.00.00	LAS DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	22
2207.10.10.00	-- Alcohol etílico absoluto	42
2207.10.90.90	--- Los demás	42
2207.20.00.10	-- Alcohol etílico birrectificado y el desnaturalizado	30
2207.20.00.90	-- Los demás	42
2208.20.10.00	-- Con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 60% vol.	37
2208.20.90.00	-- Otros	37
2208.30.10.00	-- Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol.	37
2208.30.90.00	-- Otros	37
2208.40.10.00	-- Ron	36
2208.40.90.10	--- Sin acondicionar para la venta al por menor	42
2208.40.90.90	--- Los demás	37
2208.50.00.00	- Gin y ginebra	37
2208.60.10.00	-- Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol.	37
2208.60.90.00	-- Otros	37
2208.70.00.00	- Licores	37
2208.90.10.00	-- Alcohol etílico sin desnaturalizar	42
2208.90.90.10	--- Tequila o Mezcal	36
2208.90.90.90	--- Los demás	36
2402.10.00.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	43
2402.20.00.00	- Cigarrillos que contengan tabaco	43
2402.90.00.00	- Los demás	59
2403.10.10.00	-- Picadura de tabaco, para hacer cigarrillos	59
2710.19.92.00	--- Líquidos para sistemas hidráulicos	100
2905.12.00.00	-- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	30
3304.10.00.00	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	10
3304.20.00.00	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	15
3304.30.00.00	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	15
3305.20.00.00	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	15
3305.30.00.00	- Lacas para el cabello	15
3305.90.00.00	- Las demás	15
3307.10.00.00	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	15

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



3307.30.00.00	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	15
3307.41.00.00	-- "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	20
3307.49.00.00	-- Las demás	20
3604.10.00.00	- Artículos para fuegos artificiales	15
3605.00.00.00	FOSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTICULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04.	15
3926.40.00.00	- Estatuillas y demás artículos de adorno	15
4011.10.00.00	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras)	15
4011.20.10.90	--- Los demás	15
4011.20.90.90	--- Los demás	15
4011.40.00.00	- De los tipos utilizados en motocicletas	15
4011.62.00.90	--- Los demás	15
4011.63.00.00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro superior a 61 cm	15
4012.20.00.00	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	15
4202.12.00.00	-- Con la superficie exterior de plástico o materia textil	15
4202.19.00.00	-- Los demás	15
4202.22.00.00	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15
4202.29.00.00	-- Los demás	15
4202.39.00.00	-- Los demás	15
4819.40.00.00	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos (conos)	15
4823.69.00.00	-- Los demás	15
6203.42.00.00	-- De algodón	10
6203.43.00.00	-- De fibras sintéticas	10
6204.52.00.00	-- De algodón	10
6204.62.00.00	-- De algodón	10
6505.90.90.00	-- Otros	10
6911.10.00.00	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	15
7009.10.00.00	- Espejos retrovisores para vehículos	15
7101.10.00.00	- Perlas finas (naturales)	15
7101.21.00.00	-- En bruto	15
7101.22.00.00	-- Trabajadas	15
7102.10.00.00	- Sin clasificar	10
7102.31.00.00	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	10
7102.39.00.00	-- Los demás	10
7103.10.00.00	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	10
7103.91.00.00	-- Rubíes, zafiros y esmeraldas	10
7103.99.00.00	-- Las demás	10
7104.20.00.00	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	10
7104.90.00.00	- Las demás	10
7105.10.00.00	- De diamante	10
7105.90.00.00	- Los demás	10
7106.10.00.00	- Polvo	10
7106.91.00.00	-- En bruto.	10
7106.92.10.00	--- Alambres, barras y varillas, con decapantes o fundentes (soldadura de plata)	10
7106.92.90.00	--- Otras	10
7107.00.00.00	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATA SOBRE METAL COMUN, EN BRUTO O SEMILABRADO.	30
7108.11.00.00	-- Polvo	10

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



7108.12.00.00	-- Las demás formas en bruto	10
7108.13.00.00	-- Las demás formas semilabradas	10
7109.00.00.00	CHAPADO (PLAQUE) DE ORO SOBRE METAL COMUN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO.	30
7110.11.00.00	-- En bruto o en polvo	10
7110.19.00.00	-- Los demás	10
7110.21.00.00	-- En bruto o en polvo	10
7110.29.00.00	-- Los demás	10
7110.31.00.00	-- En bruto o en polvo	10
7110.39.00.00	-- Los demás	10
7110.41.00.00	-- En bruto o en polvo	10
7110.49.00.00	-- Los demás	10
7111.00.00.00	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATINO SOBRE METAL COMUN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO.	30
7112.30.00.00	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	10
7112.91.00.00	-- De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	10
7112.92.00.00	-- De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	10
7112.99.00.00	-- Los demás	10
7113.11.00.00	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	30
7113.19.00.00	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	30
7113.20.00.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	30
7114.11.00.00	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	30
7114.19.00.00	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	30
7114.20.00.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	30
7115.90.00.00	- Las demás	30
7116.10.00.00	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	30
7116.20.00.00	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	30
7117.11.00.00	-- Gemelos y pasadores similares	20
7117.19.00.00	-- Las demás	20
7117.90.00.00	- Las demás	30
8414.51.00.00	-- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	10
8414.59.00.00	-- Los demás	10
8415.10.00.00	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split-system")	10
8418.21.00.90	--- Los demás	20
8516.71.00.00	-- Aparatos para la preparación de café o té	15
8517.12.00.00	- - Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	20
8517.61.22.00	- - - - Con aparato receptor incorporado	20
8517.69.10.00	--- Aparatos receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía	15
8519.50.00.00	- Contestadores telefónicos	25
8521.90.00.00	- Los demás	20
8525.60.00.00	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado	20
8525.80.20.00	- - Cámaras fotográficas digitales y videocámaras	15
8527.21.90.00	--- Otros	15
8527.29.90.00	--- Otros	20
8527.99.90.10	- - - - Grabadora con disco compacto	20

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



8527.99.90.90	- - - -	Los demás	20
8528.59.19.00	- - - -	Los demás	15
8528.69.90.00	- - -	Otros	15
8528.71.90.00	- - -	Otros	15
8528.72.90.00	- - -	Otros	15
8529.10.00.00	-	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	10
8702.10.50.10	---	De cilindrada inferior o igual a 1,600 cm3	10
8702.10.50.20	---	De cilindrada superior a 1,600 cm3 pero inferior o igual a 2,600 cm3	15
8702.10.50.30	---	De cilindrada superior a 2,600 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3	20
8702.10.50.40	---	De cilindrada superior a 3,000 cm3 pero inferior o igual a 4,000 cm3	25
8702.10.50.50	---	De cilindrada superior a 4,000 cm3	30
8702.90.50.10	---	De cilindrada inferior o igual a 1,600 cm3	10
8702.90.50.20	---	De cilindrada superior a 1,600 cm3 pero inferior o igual a 2,600 cm3	15
8702.90.50.30	---	De cilindrada superior a 2,600 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3	20
8702.90.50.40	---	De cilindrada superior a 3,000 cm3 pero inferior o igual a 4,000 cm3	25
8702.90.50.50	---	De cilindrada superior a 4,000 cm3	30
8703.10.00.00	-	Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	10
8703.21.51.00	- - - -	Tricimotos (trimotos)	10
8703.21.52.00	- - - -	Cuadriciclos (cuatrimotos)	10
8703.21.60.10	- - - -	Ambulancias y carros fúnebres	10
8703.21.60.90	- - - -	Los demás	10
8703.21.70.10	- - - -	Ambulancias y carros fúnebres	10
8703.21.70.90	- - - -	Los demás	10
8703.21.90.10	- - - -	Ambulancias y carros fúnebres	10
8703.21.90.90	- - - -	Los demás	10
8703.22.51.00	- - - -	Ambulancias	10
8703.22.52.00	- - - -	Carros fúnebres	10
8703.22.53.00	- - - -	con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	10
8703.22.54.00	- - - -	Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras	10
8703.22.59.00	- - - -	Los demás	10
8703.22.61.00	- - - -	Ambulancias	10
8703.22.62.00	- - - -	Carros fúnebres	10
8703.22.63.00	- - - -	con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	10
8703.22.64.00	- - - -	Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras	10
8703.22.69.00	- - - -	Los demás	10
8703.23.61.10	- - - - -	De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 1,600 cm3	10
8703.23.61.20	- - - - -	De cilindrada superior a 1,600 cm3 pero inferior o igual a 2,000 cm3	15
8703.23.62.10	- - - - -	De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 1,600 cm3	10
8703.23.62.20	- - - - -	De cilindrada superior a 1,600 cm3 pero inferior o igual a 2,000 cm3	15
8703.23.63.10	- - - - -	De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 1,600 cm3	10
8703.23.63.20	- - - - -	De cilindrada superior a 1,600 cm3 pero inferior o igual a 2,000 cm3	15
8703.23.64.10	- - - - -	De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 1,600 cm3	10

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



8703.23.64.20	- - - -	De cilindrada superior a 1,600 cm3 pero inferior o igual a 2,000 cm3	15
8703.23.69.10	- - - -	De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 1,600 cm3	10
8703.23.69.20	- - - -	De cilindrada superior a 1,600 cm3 pero inferior o igual a 2,000 cm3	15
8703.23.71.10	- - - -	De cilindrada superior a 2,000 cm3 pero inferior o igual a 2,600 cm3	15
8703.23.71.20	- - - -	De cilindrada superior a 2,600 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3	20
8703.23.72.10	- - - -	De cilindrada superior a 2,000 cm3 pero inferior o igual a 2,600 cm3	15
8703.23.72.20	- - - -	De cilindrada superior a 2,600 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3	20
8703.23.73.10	- - - -	De cilindrada superior a 2,000 cm3 pero inferior o igual a 2,600 cm3	15
8703.23.73.20	- - - -	De cilindrada superior a 2,600 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3	20
8703.23.74.10	- - - -	De cilindrada superior a 2,000 cm3 pero inferior o igual a 2,600 cm3	15
8703.23.74.20	- - - -	De cilindrada superior a 2,600 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3	20
8703.23.79.10	- - - -	De cilindrada superior a 2,000 cm3 pero inferior o igual a 2,600 cm3	15
8703.23.79.20	- - - -	De cilindrada superior a 2,600 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3	20
8703.24.61.10	- - - -	De cilindrada superior a 3,000 cm3 pero inferior o igual a 4,000 cm3	25
8703.24.61.20	- - - -	De cilindrada superior a 4,000 cm3	30
8703.24.62.10	- - - -	De cilindrada superior a 3,000 cm3 pero inferior o igual a 4,000 cm3	25
8703.24.62.20	- - - -	De cilindrada superior a 4,000 cm3	30
8703.24.70.10	- - - -	De cilindrada superior a 3,000 cm3 pero inferior o igual a 4,000 cm3	25
8703.24.70.20	- - - -	De cilindrada superior a 4,000 cm3	30
8703.24.80.10	- - - -	De cilindrada superior a 3,000 cm3 pero inferior o igual a 4,000 cm3	25
8703.24.80.20	- - - -	De cilindrada superior a 4,000 cm3	30
8703.24.90.10	- - - -	De cilindrada superior a 3,000 cm3 pero inferior o igual a 4,000 cm3	25
8703.24.90.20	- - - -	De cilindrada superior a 4,000 cm3	30
8703.31.51.00	- - - -	Ambulancias	10
8703.31.52.00	- - - -	Carros fúnebres	10
8703.31.53.10	- - - -	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar	10
8703.31.53.90	- - - -	Los demás	10
8703.31.54.10	- - - -	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar	10
8703.31.54.90	- - - -	Los demás	10
8703.31.59.10	- - - -	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar	10
8703.31.59.90	- - - -	Los demás	10
8703.31.61.00	- - - -	Ambulancias	10
8703.31.62.00	- - - -	Carros fúnebres	10
8703.31.63.10	- - - -	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar	10
8703.31.63.90	- - - -	Los demás	10
8703.31.64.10	- - - -	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar	10
8703.31.64.90	- - - -	Los demás	10
8703.31.69.10	- - - -	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar	10
8703.31.69.90	- - - -	Los demás	10
8703.32.61.10	- - - -	De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 1,600 cm3	10
8703.32.61.20	- - - -	De cilindrada superior a 1,600 cm3 pero inferior o igual a 2,000 cm3	15
8703.32.62.10	- - - -	De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 1,600 cm3	10
8703.32.62.20	- - - -	De cilindrada superior a 1,600 cm3 pero inferior o igual a 2,000 cm3	15
8703.32.63.11	- - - -	De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 1,600 cm3	10
8703.32.63.12	- - - -	De cilindrada superior a 1,600 cm3 pero inferior o igual a 2,000 cm3	15
8703.32.63.91	- - - -	De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 1,600 cm3	10
8703.32.63.92	- - - -	De cilindrada superior a 1,600 cm3 pero inferior o igual a 2,000 cm3	15
8703.32.64.11	- - - -	De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 1,600 cm3	10

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



8703.32.64.12	- - - - -	De cilindrada superior a 1,600 cm3 pero inferior o igual a 2,000 cm3	15
8703.32.64.21	- - - - -	De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 1,600 cm3	10
8703.32.64.22	- - - - -	De cilindrada superior a 1,600 cm3 pero inferior o igual a 2,000 cm3	15
8703.32.64.91	- - - - -	De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 1,600 cm3	10
8703.32.64.92	- - - - -	De cilindrada superior a 1,600 cm3 pero inferior o igual a 2,000 cm3	15
8703.32.69.11	- - - - -	De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 1,600 cm3	10
8703.32.69.12	- - - - -	De cilindrada superior a 1,600 cm3 pero inferior o igual a 2,000 cm3	15
8703.32.69.21	- - - - -	De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 1,600 cm3	10
8703.32.69.22	- - - - -	De cilindrada superior a 1,600 cm3 pero inferior o igual a 2,000 cm3	15
8703.32.69.91	- - - - -	De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 1,600 cm3	10
8703.32.69.92	- - - - -	De cilindrada superior a 1,600 cm3 pero inferior o igual a 2,000 cm3	15
8703.32.71.00	- - - -	Ambulancias	15
8703.32.72.00	- - - -	Carros fúnebres	15
8703.32.73.10	- - - - -	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar	15
8703.32.73.90	- - - - -	Los demás	15
8703.32.74.10	- - - - -	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla	15
8703.32.74.20	- - - - -	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas	15
8703.32.74.90	- - - - -	Los demás	15
8703.32.79.10	- - - - -	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla	15
8703.32.79.20	- - - - -	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas	15
8703.32.79.90	- - - - -	Los demás	15
8703.33.61.10	- - - - -	De cilindrada superior a 2,500 cm3 pero inferior o igual a 2,600 cm3	15
8703.33.61.20	- - - - -	De cilindrada superior a 2,600 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3	20
8703.33.61.30	- - - - -	De cilindrada superior a 3,000 cm3 pero inferior o igual a 4,000 cm3	25
8703.33.61.40	- - - - -	De cilindrada superior a 4,000 cm3	30
8703.33.62.10	- - - - -	De cilindrada superior a 2,500 cm3 pero inferior o igual a 2,600 cm3	15
8703.33.62.20	- - - - -	De cilindrada superior a 2,600 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3	20
8703.33.62.30	- - - - -	De cilindrada superior a 3,000 cm3 pero inferior o igual a 4,000 cm3	25
8703.33.62.40	- - - - -	De cilindrada superior a 4,000 cm3	30
8703.33.70.10	- - - - -	De cilindrada superior a 2,500 cm3 pero inferior o igual a 2,600 cm3	15
8703.33.70.20	- - - - -	De cilindrada superior a 2,600 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3	20
8703.33.70.30	- - - - -	De cilindrada superior a 3,000 cm3 pero inferior o igual a 4,000 cm3	25
8703.33.70.40	- - - - -	De cilindrada superior a 4,000 cm3	30
8703.33.80.10	- - - - -	De cilindrada superior a 2,500 cm3 pero inferior o igual a 2,600 cm3	15
8703.33.80.20	- - - - -	De cilindrada superior a 2,600 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3	20
8703.33.80.30	- - - - -	De cilindrada superior a 3,000 cm3 pero inferior o igual a 4,000 cm3	25
8703.33.80.40	- - - - -	De cilindrada superior a 4,000 cm3	30
8703.33.90.10	- - - - -	De cilindrada superior a 2,500 cm3 pero inferior o igual a 2,600 cm3	15
8703.33.90.20	- - - - -	De cilindrada superior a 2,600 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3	20
8703.33.90.30	- - - - -	De cilindrada superior a 3,000 cm3 pero inferior o igual a 4,000 cm3	25
8703.33.90.40	- - - - -	De cilindrada superior a 4,000 cm3	30
8703.90.00.00	-	Los demás	30
8704.21.51.19	- - - - -	Los demás	4
8704.21.51.90	- - - - -	Otros	4
8704.21.59.19	- - - - -	Los demás	4
8704.21.59.90	- - - - -	Otros	4
8704.21.61.00	- - - - -	De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	4

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



8704.21.69.00	- - - -	Los demás	4
8704.21.71.00	- - - -	De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	4
8704.21.79.00	- - - -	Los demás	4
8704.21.91.00	- - - -	De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	4
8704.21.99.00	- - - -	Los demás	4
8704.31.51.19	- - - - -	Los demás	4
8704.31.51.90	- - - - -	Otros	4
8704.31.59.19	- - - - -	Los demás	4
8704.31.59.90	- - - - -	Otros	4
8704.31.61.10	- - - - -	Camioneta de reparto "panel", con capacidad de hasta 2 t de carga	4
8704.31.61.90	- - - - -	Otros	4
8704.31.69.00	- - - -	Los demás	4
8704.31.71.00	- - - -	De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	4
8704.31.79.00	- - - -	Los demás	4
8704.31.91.00	- - - -	De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	4
8704.31.99.00	- - - -	Los demás	4
8706.00.10.00	-	De autobuses	15
8706.00.90.00	-	Otros	15
8707.10.00.00	-	De vehículos de la partida 87.03	10
8707.90.50.00	- -	De los vehículos de las partidas 87.01, 87.02, y 87.04, excepto para los vehículos incluidos en los incisos 8704.21.51 y 8704.31.51	10
8707.90.90.00	- -	Otros	10
8711.10.20.00	- -	Tricimotos (trimotos)	4
8711.10.90.00	- -	Otros	4
8711.20.20.00	- -	Tricimotos (trimotos)	4
8711.20.90.00	- -	Otros	4
8711.30.20.00	- -	Tricimotos (trimotos)	4
8711.30.90.00	- -	Otros	4
8711.40.20.00	- -	Tricimotos (trimotos)	4
8711.40.90.00	- -	Otros	4
8711.50.20.00	- -	Tricimotos (trimotos)	4
8711.50.90.00	- -	Otros	4
8711.90.00.00	-	Los demás	4
8716.10.00.00	-	Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana.	30
8716.40.00.00	-	Los demás remolques y semirremolques	10
8801.00.10.00	-	Planeadores y alas planeadoras	10
8801.00.90.00	-	Los demás	10
8802.11.00.00	--	De peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg	10
8802.12.00.00	--	De peso en vacío superior a 2,000 kg	10
8903.10.00.00	-	Embarcaciones inflables	15
8903.91.00.10	---	Yates	30
8903.91.00.90	---	Los demás	15
8903.92.00.10	---	Yates	30
8903.92.00.90	---	Los demás	15
8903.99.00.10	---	Yates	30
8903.99.00.90	---	Los demás	15
9004.10.00.00	-	Gafas (anteojos) de sol	10
9102.99.00.00	--	Los demás	15

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



9302.00.00.00	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 ó 93.04.	30
9303.10.00.00	- Armas de avancarga	30
9303.20.00.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	30
9303.30.00.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	30
9303.90.00.00	- Los demás	30
9304.00.00.00	LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 93.07.	30
9305.10.00.00	- De revólveres o pistolas	20
9305.21.00.00	- - Cañones de ánima lisa	20
9305.29.00.00	- - Los demás	20
9305.91.00.00	- - De armas de guerra de la partida 93.01	20
9305.99.00.00	- - Los demás	20
9306.21.00.00	- - Cartuchos	30
9306.29.00.00	- - Los demás	30
9306.30.10.00	- - Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes	30
9306.30.90.00	- - Otros	30
9306.90.00.00	- Los demás	30
9307.00.00.00	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS.	20
9405.20.00.00	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	15
9405.40.10.00	- - Con lámparas de vapor de mercurio o sodio	15
9405.40.90.00	- - Otros	15
9504.10.00.00	- Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión	10
9504.30.00.00	- Los demás juegos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos ("bowlings")	10
9505.10.00.00	- Artículos para fiestas de Navidad	15
9505.90.00.00	- Los demás	15
9506.99.00.00	- - Los demás	20

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



ANEXO II
BIENES Suntuarios
NO SUJETOS A EXENCIONES Y EXONERACIONES

CODIGO	DESCRIPCIÓN
2203.00.00.10	En latas (Cervezas)
2203.00.00.90	Otros (Cervezas botella)
2204.10.00.00	- Vino espumoso
2204.21.00.00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l (vinos)
2204.29.00.00	- - Los demás (vinos)
2204.30.00.00	- Los demás mostos de uva
2205.10.00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l (vinos de uvas)
2205.90.00.00	- Los demás (vinos de uvas)
2206.00.00.00	LAS DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.
2207.10.10.00	- - Alcohol etílico absoluto
2207.10.90.90	- - - Los demás
2207.20.00.10	- - Alcohol etílico birrectificado y el desnaturalizado
2207.20.00.90	- - Los demás
2208.20.10.00	- - Con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 60% vol.
2208.20.90.00	- - Otros
2208.30.10.00	- - Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol.
2208.30.90.00	- - Otros
2208.40.10.00	- - Ron
2208.40.90.10	- - - Sin acondicionar para la venta al por menor
2208.40.90.90	- - - Los demás
2208.50.00.00	- Gin y ginebra
2208.60.10.00	- - Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol.
2208.60.90.00	- - Otros
2208.70.00.00	- Licores

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional

Unida Nicaragua Triunfa



- 2208.90.10.00 - - Alcohol etílico sin desnaturalizar
- 2208.90.90.10 - - - Tequila o Mezcal
- 2208.90.90.90 - - - Los demás
- 2402.10.00.00 - Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco
- 2402.20.00.00 - Cigarrillos que contengan tabaco
- 2402.90.00.00 - Los demás
- 2403.10.10.00 - - Picadura de tabaco, para hacer cigarrillos
- 2403.10.90.00 - - Otros
- 2403.91.00.00 - - Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"
- 2403.99.00.00 - - Los demás
- 3303.00.00.00 PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR.**
- 3304.10.00.00 - Preparaciones para el maquillaje de los labios
- 3304.20.00.00 - Preparaciones para el maquillaje de los ojos
- 3304.30.00.00 - Preparaciones para manicuras o pedicuros
- 3305.10.00.00 - Champúes
- 3305.20.00.00 - Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes
- 3305.30.00.00 - Lacas para el cabello
- 3305.90.00.00 - Las demás
- 3307.10.00.00 - Preparaciones para afeitarse o para antes o después del afeitado
- 3307.30.00.00 - Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño
- 3307.41.00.00 - - "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión
- 3307.49.00.00 - - Las demás
- 7101.10.00.00 - Perlas finas (naturales)
- 7101.21.00.00 - - En bruto
- 7101.22.00.00 - - Trabajadas
- 7102.10.00.00 - Sin clasificar
- 7102.21.00.00 - - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados
- 7102.29.00.00 - - Los demás
- 7102.31.00.00 - - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



- 7102.39.00.00 - - Los demás
- 7103.10.00.00 - En bruto o simplemente aserradas o desbastadas
- 7103.91.00.00 - - Rubíes, zafiros y esmeraldas
- 7103.99.00.00 - - Las demás
- 7104.10.00.00 - Cuarzo piezoeléctrico
- 7104.20.00.00 - Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas
- 7104.90.00.00 - Las demás
- 7105.10.00.00 - De diamante
- 7105.90.00.00 - Los demás
- 7106.10.00.00 - Polvo
- 7106.91.00.00 - - En bruto.
- 7106.92.10.00 - - - Alambres, barras y varillas, con decapantes o fundentes (soldadura de plata)
- 7106.92.90.00 - - - Otras
- 7107.00.00.00 CHAPADO (PLAQUE) DE PLATA SOBRE METAL COMUN, EN BRUTO O SEMILABRADO.**
- 7108.11.00.00 - - Polvo
- 7108.12.00.00 - - Las demás formas en bruto
- 7108.13.00.00 - - Las demás formas semilabradas
- 7109.00.00.00 CHAPADO (PLAQUE) DE ORO SOBRE METAL COMUN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO.**
- 7110.11.00.00 - - En bruto o en polvo
- 7110.19.00.00 - - Los demás
- 7110.21.00.00 - - En bruto o en polvo
- 7110.29.00.00 - - Los demás
- 7110.31.00.00 - - En bruto o en polvo
- 7110.39.00.00 - - Los demás
- 7110.41.00.00 - - En bruto o en polvo
- 7110.49.00.00 - - Los demás
- 7111.00.00.00 CHAPADO (PLAQUE) DE PLATINO SOBRE METAL COMUN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO.**
- 7112.30.00.00 - Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso
- 7112.91.00.00 - - De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional

Unida Nicaragua Triunfa



- 7112.92.00.00 - - De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso
- 7112.99.00.00 - - Los demás
- 7113.11.00.00 - - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)
- 7113.19.00.00 - - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)
- 7113.20.00.00 - De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común
- 7114.11.00.00 - - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)
- 7114.19.00.00 - - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)
- 7114.20.00.00 - De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común
- 7115.10.00.00 - Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado
- 7115.90.00.00 - Las demás
- 7116.10.00.00 - De perlas finas (naturales) o cultivadas
- 7116.20.00.00 - De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)
- 7117.11.00.00 - - Gemelos y pasadores similares
- 7117.19.00.00 - - Las demás
- 7117.90.00.00 - Las demás
- 8801.00.10.00 - Planeadores y alas planeadoras
- 8801.00.90.00 - Los demás
- 8802.11.00.00 - - De peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg
- 8802.12.00.00 - - De peso en vacío superior a 2,000 kg
- 8802.20.00.00 - Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg
- 8802.30.00.00 - Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2,000 kg pero inferior o igual a 15,000 kg
- 8802.40.00.00 - Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 kg
- 8903.91.00.10 - - - Yates
- 8903.91.00.90 - - - Los demás
- 8903.92.00.10 - - - Yates
- 8903.92.00.90 - - - Los demás
- 8903.99.00.10 - - - Yates
- 8903.99.00.90 - - - Los demás

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa

